

LIBERTAD PARA TODAS

Feminismo y abolición
de las prisiones

Gwenola Ricordeau

Prólogo: SinPoli



En la editorial Katakarak hemos decidido apostar por las licencias Creative Commons para los libros que publicamos. La utilización de esas licencias implica que se los textos se pueden copiar y difundir libremente. Esa es la razón por la que has podido descargar este pdf, y lo puedes reenviar o imprimir de manera gratuita.

Este libro es una pequeña parte del acervo de la cultura libre, que se produce siempre de manera colectiva, por acumulación y como consecuencia de relaciones diversas. No ha sido fácil que nuestros libros tengan licencias Creative Commons y, por desgracia, no lo hemos conseguido con todos aunque sí con la gran mayoría del fondo de la editorial.

En el momento actual, las tecnologías permiten que la copia privada de archivos digitales se pueda realizar a coste cero, lo cual supone un gran avance para su difusión y para un acceso más democrático a la cultura. Sin embargo, esto no significa que la producción de estos textos no haya tenido costes: para que estos libros estén disponibles gratuitamente en formato digital ha sido necesario un duro trabajo y la inversión de dinero en la compra de derechos, traducción, diseño, maquetación y edición. Por ese motivo, te sugerimos que hagas una donación para poder seguir impulsando la producción de textos que luego sean libres.

Gwenola Ricordeau

LIBERTAD PARA TODAS

*Feminismo y abolición
de las prisiones*

Gwenola Ricordeau

LIBERTAD PARA TODAS

Feminismo y abolición de las prisiones

Traducción: Cristina Lizarbe Ruiz

Prólogo: SinPoli



katakarak
liburuak

Título original: *Pour elles toutes. Femmes contre la prison*

Autoría: **Gwenola Ricordeau**

Traducción: **Cristina Lizarbe Ruiz**

Prólogo: **SinPoli**

Licencia original: © Lux Éditeur 2019. Published by special arrangement with Lux Éditeur in conjunction with their duly appointed agent **2 Seas Literary Agency** and co-agent **Bernat Fiol - SalmaiaLit.**

Fotografía interior: *Presas 1976-1978* (Pilar Aymerich, 2022)

Primera edición: **octubre de 2025**

Diseño de portada: **Koldo Atxaga Arnedo**

Edición y maquetación: **Katakarak Liburuak**

Calle Mayor 54-56

31001 Iruñea-Pamplona

editorial@katakarak.net

www.katakarak.net

@katakarak54



Este libro tiene una licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-SinObraDerivada 4.0 Internacional. Está permitido copiar, distribuir, ejecutar y exhibir libremente esta obra solo con fines no comerciales. No está permitido distribuir trabajos derivados basados en ella.

ISBN: 978-84-10316-17-1

Depósito legal: NA 2093-2025

Impresión: **Gráficas Alzate**

ÍNDICE

NOTA DE LA EDITORIAL	13
PRÓLOGO. LIBERADLAS A TODAS	19
INTRODUCCIÓN	25
MI CORAZÓN TIENE SUS MOTIVOS	29
1	
EL ABOLICIONISMO PENAL	41
El sistema penal, el derecho de castigar y las funciones de la pena	41
Abolir... ¿qué?	45
Abolicionismos	49
Divergencias estratégicas	59
Desarrollos académicos y teóricos	65
2	
LA VICTIMACIÓN DE LAS MUJERES Y SU TRATO PENAL	71
Una guerra contra las mujeres	71
Las respuestas penales	79
Los efectos del trato punitivo	87
La criminalización de la autodefensa de las mujeres	93
Las víctimas y el sistema penal	98

3	
LAS MUJERES JUDICIALIZADAS	105
Las mujeres judicializadas: ¿anomalías?	106
Las mujeres encarceladas: esbozo de un retrato de grupo	109
Las penas de las mujeres.....	117
Cárceles para mujeres y trato de las mujeres encarceladas	123
4	
MUJERES EN LAS PUERTAS DE LAS CÁRCELES	131
La mujer invisible	131
Costes materiales, económicos y emocionales	138
Costes sociales del encarcelamiento	142
El sentido de la pena de los allegados	148
De la indignidad a la resistencia	150
5	
ABOLICIONISMO PENAL Y FEMINISMO	157
El feminismo carcelario	157
El abolicionismo penal es feminista y <i>queer</i>	166
Los movimientos abolicionistas y la causa de las mujeres.....	172
¿Por qué somos tan pocas?	180
6	
EMANCIPARSE DEL SISTEMA PENAL Y CONSTRUIR AUTONOMÍA	185
¿Qué estrategias pueden adoptar el abolicionismo feminista y <i>queer</i> ?	185
Contra la obiedad del recurso a lo penal.....	189
De la justicia reparadora a la justicia transformativa	193
Construir solidaridades políticas, materiales y emocionales.....	205

EPÍLOGO	213
AGRADECIMIENTOS	215
BIBLIOGRAFÍA.....	217
PARA PROFUNDIZAR	231





NOTA DE LA EDITORIAL

ABOLIR PARA TRANSFORMARLO TODO

La cuestión es distinguir si en realidad estamos colaborando con el sistema y compinchándonos con él haciendo pequeños retoques en los márgenes o si vamos a intentar acabar con él por completo.

Miss Major

En una entrevista concedida a Samidoun, la red canadiense de solidaridad con los prisioneros palestinos, Gwenola Ricordeau cita las palabras de la experta en estudios afroamericanos, escritora y académica, Saidiya Hartman: «gran parte del trabajo de opresión consiste en vigilar la imaginación». Se sirve de ellas para concluir que resistir es oponerse a esa forma de vigilancia¹ y romper los límites de la industria del castigo, en los que la cárcel funciona como respuesta natural al «crimen» que, además, cambia según el derecho penal de cada país.

1 «Abolicionismo penal y la liberación de Palestina: Entrevista con Gwenola Ricordeau», Samidoun, 4 de diciembre de 2023. <https://samidoun.net/fr/2023/12/abolitionnisme-penal-et-liberation-de-la-palestine-entretien-avec-gwenola-ricordeau/>

Es un lugar común considerar que las prisiones constituyen un hecho inevitable de la vida, como el nacimiento o la muerte. Es tan difícil imaginar una vida sin prisiones, como una vida sin final. Sin embargo, la cárcel es una creación social. También lo es el crimen; es más bien una categoría que se construye histórica y políticamente, es contextual y, según explica Ricordeau, sirve para perpetuar el orden social capitalista y colonial. Una descripción que se materializa en Palestina:

La criminalización masiva de los palestinos ilustra claramente que lo que se llama «crimen» es contextual y que la prisión sirve fundamentalmente para perpetuar el orden, en este caso el orden colonial [...]. Palestina ilustra a la perfección lo que Michel Foucault llama el «continuum carcelario»: la cárcel y la vigilancia pueden adoptar diversas formas. Es fundamental hablar de los presos palestinos, pero también debemos tener presente que, cuando hablamos de abolición, nuestro objetivo no es solo la prisión, sino, en general, el «complejo industrial-penitenciario».²

Toma prestado el término «complejo industrial-penitenciario», utilizado por primera vez por el historiador social Mike Davis en la década de los noventa y popularizado por Angela Davis. Se refiere al desarrollo, tras el fin de la Guerra Fría, de una «industria del castigo», es decir, de todo un sector económico que se beneficia de la existencia del sistema penitenciario y que mantiene estrechos vínculos con las industrias armamentísticas, de vigilancia y de aplicación de la ley. De naturaleza global, está vinculado a las guerras libradas por los estados imperialistas tal y como lo define Angela Davis:

2 *Ibid.*

La noción de «complejo industrial-penitenciario» insiste en aquellas visiones del castigo que tienen en cuenta las estructuras e ideologías económicas y políticas, en vez de obsecarse en la conducta del individuo criminal y en los esfuerzos para «poner freno a la delincuencia». El hecho, por ejemplo, de que muchas empresas con mercados globalizados dependan de las cárceles como fuente importante de beneficios nos ayuda a comprender la rapidez con la que las prisiones empezaron a proliferar precisamente en el momento en el que los estudios oficiales señalaban que la tasa de criminalidad estaba cayendo.³

Sin embargo, una introducción al abolicionismo penal y lucha anticarcelaria no estaría completa sin recoger entre sus líneas el trabajo radical y transformador que ha hecho el movimiento LGTBQ liderando la lucha por el abolicionismo. Figuras referenciales como Miss Major han entendido desde el principio la función del sistema industrial-penitenciario como «un pulpo» que extiende sus «tentáculos en todas las direcciones»: atrapa a gente negra e inmigrante, a personas sin hogar, pobres y a muchas otras personas de la clase obrera. De hecho, la sobrerrepresentación de las personas trans, de las personas negras y del lumpenproletariado en las prisiones responde a las necesidades de una sociedad capitalista que precisa de las desigualdades sociales para mantener su hegemonía:

El sistema no fue diseñado para ser justo y las cárceles se montaron para hacer lo que hacen. La gente que redacta el 99 % de las leyes las concibe precisamente para que la protejan —a esa gente y a su tremenda avaricia— del resto de nosotros. Las leyes casi nunca se hacen para protegernos y, en los pocos casos en los que es así, las infringen.⁴

3 Angela Davis, *Democracia de la abolición. Prisiones, racismo y violencia*, Madrid, Editorial Trotta, 2016, p. 91.

4 Toshio Meronek y Miss Major, *Miss Major toma la palabra. Vida y legado de una revolucionaria trans negra*, Pamplona-Iruñea, Katakarak, 2024.

La prisión, como un emplazamiento abstracto en el que se deposita a los indeseables, descarga a la sociedad de la responsabilidad de pensar sobre los problemas reales de nuestra sociedad, especialmente de aquellos consecuencia del racismo y del capitalismo global. Por el contrario, y como expresa Ruth Wilson Gilmore,⁵ los gritos a favor de la abolición tratan de erradicar las condiciones que hacen necesarias las prisiones.⁶ Sin luchar por garantizar la dignidad de las personas, el acceso universal y de calidad a la salud, la vivienda y la educación, a la autodeterminación sexual, al arte, a una vida en plenitud, no se podrá abolir las prisiones, porque, tal y como señala, abolir significa transformarlo todo.

Feminismo y abolicionismo penal

Gwenola Ricordeau escribe desde un feminismo abolicionista contra el sistema penal, pero también escribe contra un feminismo que no cuestiona el problema que supone la cárcel para las mujeres. En este sentido, hace suyo el lema de que la lucha será feminista y anticarcelaria o no será, ya que las mujeres forman parte del sistema penal y este las interpela continuamente: tienen contacto con las prisiones dentro y fuera de ellas; son presas, son familiares de encarcelados y han sido agredidas por algunos de los que entran en prisión tras aplicárseles el código penal.

El sistema no protege a las víctimas de las violencias sexuales; si bien el castigo puede constituir una forma de reconocimiento del daño sufrido, no

5 Ruth Wilson Gilmore, *Geografía de la abolición. Ensayos sobre espacio, raza, cárceles y emancipación social*, Barcelona, Virus, 2024.

6 Isidro López y Nuria Alabao, «De la geografía carcelaria a la geografía de la abolición. Una entrevista con Ruth Gilmore», *Zona de estrategia*, 9 de julio de 2025.

satisface las necesidades de las víctimas; es más, las estrategias de castigo reproducen relaciones de poder patriarcales. Las cárceles como institución de violencia complementan y expanden la violencia intrafamiliar; hay criminalización, pero el problema persiste.

Por otro lado, la estructura de los derechos legales, políticos y económicos tiene un claro prejuicio de género. En la mayoría de países, las mujeres presas son el 5 % de la población total encarcelada y, muy a menudo, eso se utiliza para justificar la escasa atención que reciben por parte de legisladores, investigadores y activistas.⁷

A pesar de que las prisiones ni reinserían ni reducen delitos, las campañas reformistas siguen ancladas en el marco de la cárcel como única (e inevitable) estrategia eficiente ante el crimen. Frente a todo ello, Gwenola Ricordeau propone una mirada feminista y antipunitiva para enfrentarse a un sistema cimentado sobre una estructura racista, patriarcal y cuyo basamento es la opresión de clase.

Pamplona-Iruña
Septiembre de 2025

7 Angela Davis, *Abolición. Políticas, prácticas y promesas*, Barcelona, Bellaterra, 2025.

PRÓLOGO

LIBERADLAS A TODAS

¿Son incompatibles las luchas feministas y el abolicionismo del sistema penal y la prisión? ¿Qué hace falta para que la cárcel sea una cuestión feminista? ¿Protege realmente el sistema penal a las mujeres? ¿Cuáles son las consecuencias del sistema penal en las mujeres que se ven involucradas? ¿Tiene sentido llevar adelante la lucha feminista a nivel jurídico? Estas son solo algunas de las grandes preguntas que se hace Gwenola Ricordeau, activista y profesora de derecho penal en la California State University, en la tarea de deshacer este nudo gordiano entre el feminismo y el abolicionismo penal.

A la luz de su experiencia personal como, activista y allegada durante años en las asociaciones de apoyo de las personas presas en Francia y Estados Unidos, Ricordeau va desgranando poco a poco cómo las mujeres víctimas judicializadas, o con seres queridos encarcelados, han sido dañadas por el sistema de justicia penal y por la cárcel en particular.

Entender cómo se ha ido forjando nuestra dependencia del sistema penal es una tarea imprescindible para poder tejer juntas la red que une el feminismo y el abolicionismo penal. Para ello, la autora toma como referencia los trabajos tanto de las abolicionistas antirracistas tales como Michelle Alexander, Angela Davis, Ruth Wilson Gilmore, las del abolicionismo nórdico especialmente Thomas Mathiesen y Nils Christie, así como propuestas de justicia transformativa de *Creative Interventions* y Ruth Morris en Estados Unidos y Canadá, respectivamente.

Ricordeau muestra cómo la respuesta penal a los daños que sufren las mujeres es ineficaz y una forma de instrumentalización política, así se reduce simbólicamente y se actúa o no sobre ella dependiendo de determinados intereses que, por lo general, contribuyen a perpetuar relaciones estructurales de dominación patriarcales. Estos elementos son particularmente visibles en la reproducción del mito del agresor sexual pobre y racializado, que refuerza todas las visiones racistas, heteronormativas y de clase media. La autora cuestiona que la judicialización del proceso no va unida a una atención a las necesidades de la víctima, sino que suele conllevar procesos de revictimización y el refuerzo de determinadas identidades de género normativas de mujer cuidadora o de «víctima perfecta». Un análisis feminista del sistema penal muestra no solo que la violencia de género es poco reportada y perseguida, sino también los importantes sesgos del sistema, ya que las diferencias en las sentencias dependen, en buena medida, de la posición social del agresor y de la víctima. Aunque la autora se basa en la realidad francesa y canadiense, a las mismas conclusiones han llegado académicas como Elena

Larrauri en su crítica feminista al derecho penal del Estado español y su tratamiento de la violencia de género, o Caterina Canyelles al demostrar cómo opera el machismo en estos procesos judiciales.

El análisis de la criminalización de las mujeres pone de manifiesto la sobrerrepresentación de la pobreza, las minorías étnicas y LGBTQ+ en las cárceles. Las mujeres encarceladas son pobres que llevan a cabo sus crímenes, demasiado a menudo, coaccionadas por otros hombres o como medida desesperada para sacar adelante a su prole. Suelen ser, además, el último eslabón de la cadena de criminalidad, que llega a ser explotada por importantes redes de narcotráfico y que se convierte en presa fácil de las redes de control policial; estas, así como las disidencias encarceladas, sufren diferentes formas de discriminación espacial y de tratamiento y limitados apoyos en el exterior. Ante esta situación han surgido propuestas reformistas con perspectiva de género, creando nuevas formas de tratamiento con enfoque feminista o nuevas cárceles supuestamente más adaptadas a las necesidades de las mujeres. Ricordeau destaca la ambivalencia de estas medidas, que difícilmente van a conseguir lidiar con su necesidades: su crítica es convincente al señalar que van a reforzar elementos bifurcatorios que dividen a las salvables de las peligrosas y a legitimar la prisión a través de nuevas formas de *pinkwashing*. En este sentido, como nos indica también Alicia Alonso, la cárcel es un dispositivo de control que refuerza los roles de género del patriarcado. Difícilmente se podrá acabar con la casa del amo utilizando las herramientas del amo, como siempre recordamos con Audre Lorde.

Si analizamos quién lleva a cabo los principales roles de apoyo a personas presas descubrimos los

mismos sesgos de género. Las personas que visitan, realizan las llamadas, sostienen el peculio o la paquetería son, en su gran mayoría, mujeres. El Estado, lejos de apoyarlas, las utiliza para sus fines de control y del tratamiento penitenciario de la persona presa. La cárcel las empobrece, ya que ellas también sostienen la cuenta del peculio, tienen que correr con los gastos de las visitas a las macro cárceles cada vez más distantes de los centros urbanos o pagar los gastos judiciales. Es responsable de la reproducción de un conjunto de identidades estigmatizadas, de emociones negativas en el exterior, y de la ruptura de vínculos sociales que afectan al conjunto del entorno de las personas encarceladas. Las relaciones de solidaridad entre mujeres sirven para politizar la cuestión de los cuidados y cuestionar los roles femeninos tradicionales. La vergüenza y el miedo de tener una persona allegada presa dificultan la politización del problema en los espacios de apoyo, que, a menudo, son despreciados por parte del activismo por su condición tradicional o familiarista, sin tener en cuenta la importancia de la reproducción de los lazos entre el adentro y el afuera y la información que estas personas consiguen sobre cómo funciona la institución y que sirven para articular diferentes formas de denuncias y campañas.

En su continua puesta en diálogo entre feminismo y abolicionismo penal, la autora señala los límites de una crítica reformista y parcial, especialmente del reformismo feminista, con las problemáticas que arrastra la legitimación del sistema penitenciario y la construcción de nuevas cárceles. Pero también, apunta críticamente al «inocentismo», como modelo que reproduce las mismas lógicas binarias patriarcales excluyentes de buenas y malas, sobre quién merece la

prisión y quién la libertad en una retórica que refuerza la centralidad de la peligrosidad y que no cuestiona la existencia de la prisión. El texto también critica la oenegización de los espacios penitenciarios que tanto sufrimos en nuestro contexto. Las organizaciones caritativas que actúan al interior de las cárceles limitan las posibilidades de crítica y capacidad de escalar el conflicto y extienden a menudo miradas patriarcales y correccionales, tanto dentro, como fuera de la prisión.

Se puede criticar al abolicionismo que se haya centrado en cuestiones raciales y de clase, dejando de lado las demandas feministas y evitando tratar la cuestión de la violencia sexual y de género. El movimiento abolicionista, además, ha minusvalorado a menudo las diferentes formas de resistencia femenina, olvidando las visiones e intereses de las mujeres. Su énfasis «carcelocéntrico» ha puesto siempre el foco en lo que sucedía dentro de las prisiones más que en los efectos o las relaciones con el exterior, y, más concretamente, lo que sucedía en las prisiones de hombres en relación a la violencia abierta o la posibilidad de disturbios, visiones que implican un claro fetichismo masculinista de la violencia que es criticado por la autora.

El texto, con el cual nos identificamos desde la primera vez que lo leímos en sus ediciones en francés e italiano, nos invita a repensar el abolicionismo desde una mirada feminista. Nos interpela a aprovechar los conflictos como detonante que implique una transformación social y nos lleve a hacernos cargo de los problemas de nuestras comunidades. Reapropiarse del conflicto que el Estado nos expropió pasa por atender a las personas dañadas, dejar de lado nuestras lealtades tradicionales, llevar a cabo cambios comunitarios que desencadenen nuevas formas de seguridad, soli-

daridad y buscar elementos de cambio estructural que reduzcan el daño social. Sin duda, *Libertad para todas* ayudará al debate y a la acción para liberarnos todas. Para ellas, para nosotras, para todas.

Colectivo SinPoli
Madrid
Septiembre de 2025



INTRODUCCIÓN

Se me encoge el corazón cuando pienso en todas las que no dicen nada. Las que no dicen nada porque eso no se hace, porque la policía no hizo nada la última vez, porque no las creyeron cuando eran niñas, porque no es tan grave y porque quizá él tenía derecho a hacerlo. Las que no dicen nada porque saben que no las creerán, porque son demasiado tóxicas, demasiado viejas, no lo bastante guapas, no lo bastante sexis, demasiado gordas, demasiado diversas funcionales, no lo bastante femeninas. Las que no dicen nada porque tienen miedo de que no las crean, porque no escriben del todo bien, porque no son blancas, porque ya no lo recuerdan a la perfección. Las que no dicen nada porque él es su padre, porque él es policía, porque él es rico y conseguirá un abogado, porque él es francés y ellas no. Las que no dicen nada porque tienen miedo de que les respondan que cómo se les ocurre salir por la noche, salir con esa ropa, salir solas. Que cómo se les ocurre beber, invitar a un hombre a casa, meterse en una página de citas. Las que no dicen nada porque

«¿por qué decirlo ahora?». Las que no dicen nada porque se preguntan si no es un poco culpa suya, las que no dicen nada porque lo quieren. Se me encoge el corazón cuando pienso en todas las que no dicen nada.

Mi corazón late al unísono de los corazones de todas las que luchan. Las que se manifiestan, se encadenan, se arrastran, aúllan, se reúnen, hacen peticiones. Contra las violaciones, las violencias de género e intrafamiliares; las mutilaciones genitales, el acoso callejero, los asesinatos, las violaciones dentro del matrimonio, las violaciones correctivas, los homicidios conyugales. Todas esas a las que se hace muy poco caso porque son mujeres negras, prostitutas, trans, lesbianas, indígenas, porque son obreras o porque llevan velo, porque son mujeres. Mi corazón late al unísono de los corazones de todas las que luchan.

Mi corazón está en prisión con todas ellas. Aquellas para las que era destino asegurado, desde la calle, desde la droga, desde la esquina, desde las fugas. Aquellas para las que era destino asegurado porque nacieron con los papeles adecuados, el nombre adecuado, el color de piel adecuado. Aquellas para las que fue un accidente, pero no tuvieron elección. Aquellas que hubieran tenido otro destino si hubieran escogido a otro hombre. Aquellas que hubieran tenido otro destino si él se hubiera quedado. Mi corazón está en las cárceles y en los centros de internamiento, en las celdas de los calabozos y en las celdas de custodia. Mi corazón está en prisión con todas ellas.

Mi corazón se encuentra delante de las prisiones y en los locutorios con todas ellas. Las que esperan, las que están cansadas, las que aún sonríen, las que siempre sonríen, las que escriben cada día, las que sienten escalofríos pensando en su primer locutorio, las que

protestan pero siguen ahí, las que llevan ropa limpia y envían los giros, las que quizá no vuelvan más, las que todavía albergan esperanza y las que ya no quieren seguir esperando. Mi corazón se encuentra delante de las prisiones y en los locutorios con todas ellas.

Mi corazón las entiende a todas. A las que ya no creen en la justicia de su país, a las que nunca acudirán a la policía por lo del Vél d'Hiv,⁸ a las que lo único que quieren es que esto no le pase a nadie más, a las que prefieren olvidar, a esas a las que la justicia ha dejado decepcionadas, rotas, enfadadas o afligidas, a las que han perdonado, a las que han preferido escribir un libro, a las que les gustaría entenderlo y nada más, a las que siempre dirán «abajo los muros de las prisiones». Mi corazón las entiende a todas.

8 Referencia a la redada del velódromo de invierno, la mayor detención de judíos efectuada por la policía y la gendarmería francesa durante la ocupación nazi de Francia durante la II Guerra Mundial.

MI CORAZÓN TIENE SUS MOTIVOS

El día que la cárcel dejó de ser algo abstracto para mí, tuve claro que había que abolirla. Así que la idea de la abolición de la prisión no nació en mí a raíz de un camino teórico, sino de las tripas: no sabía muy bien cómo proceder, ni si aquello se le había ocurrido a otra gente antes que a mí. Tenía unos veinte años y sabía que iba a dedicarle una parte de mi vida.

Durante los años siguientes, descubrí, maravillada, las ideas a las que suele referirse la expresión «abolicionismo penal» y conocí a más abolicionistas, gracias en especial a mi compromiso con las luchas anticarcelarias. Mi abolicionismo, sin embargo, no ha sido del todo ajeno a mi trayectoria feminista, cuya construcción le debe mucho a mi experiencia de haber tenido a gente cercana en prisión. Allí, enseguida fui consciente de estar viviendo una experiencia de mujeres. Porque si las prisiones están llenas sobre todo de hombres, delante de sus puertas prácticamente solo hay mujeres. Y enseguida supe que son ellas las que, básicamente, garantizan *fuera* las funciones de solida-

ridad material y emocional que son necesarias para la supervivencia de los hombres *dentro*. Mi trayectoria feminista también se ha forjado con la reflexión que me han obligado a hacer varias situaciones, más o menos dramáticas, de mi vida. Esta reflexión nacía de una pregunta: ¿qué formas de reparación, de reconocimiento y de protección podía esperar yo del sistema judicial? Me vi obligada a responderla de diversas maneras, en tres ocasiones por lo menos, ya que he tenido que recurrir al sistema judicial en dos situaciones de emergencia y he podido negarme a hacerlo en otra. Sin embargo, todas estas diversas experiencias me han dejado insatisfecha. Debido al carácter estructural de las violencias a las que me he enfrentado, interpersonales o por parte del Estado, sabía perfectamente que, en realidad, no se había resuelto nada —pese a que defenderse de un hombre y defenderse del Estado tienen unas implicaciones muy diferentes. Así que no me ha interesado tanto la idea de hacer uso de mis derechos, en el terreno judicial, como la de contribuir, en el terreno político, a la resolución colectiva de las condiciones que habían hecho posibles estas violencias.

Hace ya quince años que creo en la necesidad de abolir la cárcel. Así que conozco bien la estupefacción que suele despertar esta postura. También sé que hay una pregunta que nunca tarda en plantearse: «¿Y los violadores?». Me gusta responder, en particular a las mujeres, con otra pregunta: «¿Qué piensas sobre cómo se han tratado los casos de violencia sexual que has conocido personalmente?».

Nunca he obtenido una respuesta sencilla. He escuchado recuerdos y a veces confidencias. He oído rencor, vergüenza, preocupación, tristeza. Cada mujer, a su manera, esbozaba el retrato de un sistema judicial

no siempre justo y de una justicia de hombres en la cual nunca estamos del todo seguras de poder confiar. Como estas conversaciones enfrentaban a cada una a sus dudas, sus miedos, sus enfados o sus esperanzas, resultaba difícil ponerles fin.

Todas estas conversaciones interrumpidas necesitaban una continuación

Así, cada vez con más frecuencia, las mujeres sirven como pretexto para justificar el endurecimiento de las políticas penales,⁹ cuando no es directamente imputable a las movilizaciones feministas, sobre todo porque los autores de infracciones de carácter sexual son, junto con los autores de ataques terroristas, la principal figura de peligro que esgrimen los defensores de estas políticas penales. Sin embargo, el fracaso de las políticas implementadas hasta ahora para resolver el problema de la violencia sexual es evidente: la gran cantidad de mujeres que no denuncian refleja la debilidad de la propuesta política de las corrientes feministas que aboga por dar respuestas penales a la violencia sexual. De hecho, ¿alguna vez ha protegido el sistema penal a las mujeres? ¿Qué clase de mujer hay que ser para seguir confiando en el sistema judicial?

Hay mujeres en prisión, si bien en un número mucho menor que los hombres. Aun así, las consecuencias sociales (en particular sobre los niños) de su encarcelamiento son más importantes que en el caso de los hombres. También hay muchas mujeres —como he mencionado antes— delante de las puertas de las prisiones. Prueba de amor, de amistad o de compasión, pero también de la obligación de solidaridad que se les

9 El capítulo 1 explica precisamente lo que abarca el término «penal». Por ahora, puede entenderse como «lo que guarda relación con la justicia».

impone a las mujeres. Entonces, ¿cuántas mujeres más hacen falta detrás de los barrotes y en los locutorios de las prisiones para que la cárcel se convierta innegablemente en una cuestión feminista?

He aquí algunas vías de reflexión que sugieren que es posible recurrir al feminismo para hacer una crítica radical del sistema penal. ¿Acaso no tenemos, como mínimo, la misma cantidad de razones para luchar contra la justicia «patriarcal» como contra la justicia «burguesa» o la justicia «racista»? Y si pensamos en lo que le hace la «justicia» a las personas LGBTQ, ¿no pueden al menos estas críticas radicales contar con el pensamiento *queer*?¹⁰

Como ha sido forjado por mi abolicionismo y por mis experiencias con el sistema judicial, mi feminismo es alérgico a lo que suele asociarse con el «feminismo», es decir, los llamamientos, en nombre de las mujeres, a la criminalización de más tipos de actos y a la imposición de penas más severas. Este mismo feminismo que se indigna con la condena en Francia de Catherine Sauvage,¹¹ que tan fácilmente denuncia el hecho de que otras Catherine Sauvage estén en prisión, pero que jamás considerará que la cárcel sea un problema para las mujeres.

Entonces, ¿podemos dejarle a esa corriente del feminismo el monopolio de las víctimas? Ni la militan-

10 La cursiva indica el uso del término en el sentido político que tuvo primero en Estados Unidos: la articulación de reivindicaciones de una identidad *queer* (una identidad con la cual pueden identificarse las personas cuya sexualidad o género están estigmatizados) y de la lucha política contra el patriarcado y las opresiones que derivan de las normas relativas al género o a la sexualidad. Sin la cursiva, el término designa, en el contexto estadounidense, la manera en la que se identifican algunas personas.

11 Condenada por el asesinato de su cónyuge (ver p. X), Jacqueline Sauvage recibió el apoyo de organizaciones feministas.

cia abolicionista ni la feminista pueden mantenerse al margen de los debates que surgen, a la vez, de las necesidades de justicia de las mujeres y de la suerte de las que se enfrentan a la prisión. ¿De quién y de qué protege el sistema penal a las mujeres? ¿Quién escucha la voz de las mujeres encarceladas? ¿Y de las que tienen a sus allegados en prisión? Todas estas preguntas sugieren una conversación entre el feminismo y el abolicionismo penal.

Iniciar esta conversación no resulta sencillo, pues las luchas feministas y las luchas abolicionistas se han presentado a menudo, sobre todo en Francia, como antagonistas. Las primeras tienen fama de abogar, en su conjunto, por más represión, especialmente contra los autores de violencias contra las mujeres. Al mismo tiempo, suele asumirse que las luchas abolicionistas se desentienden de las víctimas y particularmente, entre ellas, de las mujeres. Para complicar aún más el debate, el término «abolicionismo» siembra la confusión cuando se habla de feminismo, porque puede servir para indicar la postura de algunas de sus corrientes respecto a la prostitución —una postura por lo demás bastante alejada de la del abolicionismo penal (sobre las diferencias entre el feminismo abolicionista y las perspectivas feministas dentro del abolicionismo penal, ver el capítulo 1)—.

Un poco de buena voluntad y un vocabulario mejor definido no bastarán para resolver este debate. En efecto, el abolicionismo penal se encuentra, con algunas corrientes del feminismo (así como con algunas luchas antirracistas o LGBTQ), ante una verdadera contradicción: las políticas de reconocimiento llevadas a cabo en el terreno del derecho y los derechos van acompañadas, como es natural, de llamamientos a la

creación de nuevas infracciones (por ejemplo, relacionadas con la discriminación). Pero la criminalización de determinados actos, y por tanto de determinadas personas (ver el capítulo 2), va en contra del proyecto abolicionista. He aquí la clave del debate entre el abolicionismo penal y el feminismo.

El origen de este libro reside en esa clave

Este libro aspira a desentrañar esa clave respondiendo, básicamente, a tres preguntas. ¿El sistema penal protege a las mujeres? ¿Qué es lo que el sistema penal les hace a las mujeres que se enfrentan a él? ¿Hace falta inscribir las luchas feministas en el terreno del derecho? La exploración sistemática de las formas de protección que las mujeres pueden (o no) esperar del sistema penal y de las maneras en las que les afecta su existencia, y en particular la de la cárcel (ya sea porque son presas o porque tienen allegados en prisión), sugiere, en los planos teórico y estratégico, otras dos preguntas. ¿Cómo concebir la articulación de los análisis feministas y abolicionistas? ¿Qué estrategias podrían adoptarse para emanciparse del sistema penal?

Este libro apuesta por que estas preguntas abran unas perspectivas fecundas. En efecto, aspira a superar la oposición entre «mujeres víctimas» y «hombres impunes», sin por ello adoptar, desde el punto de vista de las mujeres, una postura que podría calificarse de «victimaria». Si se mencionan tan extensamente las violencias contra las mujeres, es precisamente porque el foco está puesto en el género y las sexualidades. Sin embargo, no pretende ser exhaustivo —por ejemplo, no se mencionan los efectos de la cárcel en las que trabajan allí, como las vigilantes—. Por otro lado, tampoco se

limita a lo que anuncia su subtítulo: les presta una gran atención a los análisis en términos de clase y raza, y no trata solo de la prisión, sino del conjunto del sistema penal.

Escribo a la luz de mi experiencia personal y activista, pero también de las investigaciones que llevo a cabo desde hace una década, en particular sobre las solidaridades familiares de las personas detenidas.¹² Aunque soy del todo responsable de las reflexiones que expongo en este libro, también sé que se deben a las conversaciones en las que he participado gracias a mi compromiso con las luchas anticarcelarias y con el abolicionismo penal, principalmente en Francia y, en los últimos años, en Estados Unidos, donde vivo ahora. También les deben mucho a mis numerosos encuentros con feministas, allegados¹³ de personas detenidas y activistas por todo el mundo, gracias en particular a la International Conference on Penal Abolition (Conferencia internacional sobre la abolición del sistema penal, ICOPA), donde he podido participar múltiples veces. Así pues, no pretendo poner patas arriba las teorías políticas ni, a decir verdad, escribir cosas que no haya dicho, pensado o discutido ya otra gente, individual o colectivamente —y también escrito, sobre todo en inglés—. Por eso este libro incluye muchísimas referencias, en especial estadounidenses.

12 Ver Gwenola Ricordeau, *Les détenus et leurs proches. Solidarités et sentiments à l'ombre des murs*, París, Autrement, 2008.

13 La autora elige «*proches*» en el original francés, un término sin género que, sobre todo al final del libro, tiene connotaciones más femeninas que masculinas. En la traducción se ha optado por emplear «allegados» porque parece la opción más próxima al sentido original, aunque el hecho de estar en masculino y de que «*proche*» sea neutra o ambigua puedan chocar en algún momento. Siempre que sea posible, para intentar compensar o resolver esa ambigüedad o confusión, se utilizarán términos neutros o, si cabe, en femenino. [N. de la T.].

Inspirado en mi experiencia en Francia, escrito en Estados Unidos y dirigido a lectores francófonos de ambos lados del Atlántico, este libro no puede evitar omitir algunos aspectos nacionales. Tampoco puede leerse como un informe exhaustivo de las luchas llevadas a cabo aquí y allá. Nace, sin embargo, de la constatación de determinadas carencias en los análisis efectuados en francés por los movimientos abolicionistas y feministas. Así que el peso de las referencias estadounidenses refleja básicamente la manera en la que deseo, con este libro, compartir la oportunidad de participar en los debates y las luchas que tienen lugar en Estados Unidos, y alimentar esos debates en los que los movimientos abolicionistas y los feministas deberían involucrarse más en todo el mundo.

Escribo a la luz de mi trayectoria teórica y activista de estos últimos quince años. He tenido que revisar algunos de mis análisis y prácticas. Por ejemplo, he evolucionado progresivamente del abolicionismo de la cárcel al abolicionismo penal (ver el capítulo 1). Por tanto, no escribo desde una posición superior, sino desde una repleta todavía de mis dudas, ya que el abolicionismo solo puede estar «inacabado» —expresión de Thomas Mathiesen,¹⁴ uno de los teóricos del abolicionismo penal (ver el capítulo 1).

Con este libro, retomo el hilo de las conversaciones interrumpidas. Lo escribo para mis camaradas abolicionistas que a veces olvidan ser feministas, y para mis camaradas feministas a las que a veces les vence el «populismo penal» (ver el capítulo 5). Lo escribo para todas las mujeres enfrentadas al sistema penal, ya sea

14 Thomas Mathiesen, *The Politics of Abolition Revisited*, Londres, Routledge, 2015 [1974].

porque han sido víctimas, las han judicializado¹⁵ o tienen allegados en la cárcel. Lo escribo para todas las que se han debatido a veces entre su necesidad de justicia y su consciencia de que la cárcel no es la solución. Lo escribo para todas nosotras, porque nada resonará tan poderosamente con mi feminismo y mi abolicionismo como el lema: «*All of us or none!*».¹⁶

Las palabras del libro

No soy una fetichista de la lengua. Pero es muy distinto decir que una persona está «encarcelada» o designarla como «detenida». Otro ejemplo: no se entiende lo mismo si se escribe o se dice de una persona que ha cometido tal o cual infracción, que si se la califica de «delincuente» o de «criminal», o incluso si se la nombra por el acto por el cual se la procesa o condena («ladrona», «asesino», «violador», etc.). También me niego a designar, como es costumbre, a los allegados de las personas encarceladas con el término «familia» —explico las razones de esta negativa en el capítulo 4, que superan el uso único, y sin embargo suficiente, que hace de él en realidad la administración penitenciaria—.

Tenemos que tener el mismo cuidado en la elección de las palabras cuando hablamos de hechos. La expresión «violencia(s) contra las mujeres» pone oportunamente el acento sobre las víctimas pero, al mismo tiempo, ¿no oculta a los autores (es decir, en su mayoría

15 Expresión, usada a menudo en Quebec, que designa a las personas que han sido sometidas a un proceso judicial. Su empleo, al igual que el de la expresión «persona en conflicto con el derecho/la justicia», evita la connotación moralmente negativa asociada al término «condena». Permite enfatizar los diversos aspectos que implica la confrontación con el sistema judicial (ver el capítulo 2).

16 All of Us or None [O todas o ninguna] es el nombre de una organización estadounidense formada por personas que han sido encarceladas y que lucha contra la exclusión social de las personas que salen de la prisión.

hombres)? Muchas expresiones son imprecisas y por tanto insatisfactorias: por ejemplo, «violencia(s) conyugal(es)» pone el acento sobre la conyugalidad, cuando suelen tratarse de violencias imputables, de nuevo, a los hombres. Otra observación: sigo la recomendación de Adina Ilea¹⁷ de utilizar, si no nos referimos a las categorías penales, «perjuicio sexual» (*sexual harm*) en vez de «violencia sexual» (una expresión que contribuye a reproducir el prejuicio según el cual los únicos perjuicios de verdad resultan de recurrir a la violencia física) o «delito/crimen sexual» (ya que las categorías penales no abarcan todas las formas de perjuicios, como explica el capítulo 2).

Dado que las palabras pueden herir, porque, si se escogen mal, se corre el riesgo de oscurecer lo que necesitamos pensar con claridad, y dado que a veces tenemos que ponerle palabras a lo que los legitimistas¹⁸ pueden abstenerse de nombrar (empezando por ellos mismos), el abolicionismo penal tiene un vocabulario y unos giros lingüísticos propios. Así, es mejor, para evitar la oposición a veces estéril de víctima/culpable, pensar en términos de «perjuicio», de «falta» o incluso de «situación problemática» —una expresión cuya invención le corresponde a Louk Hulsman (ver el capítulo 1).

Aunque es preciso hacer un esfuerzo por sopesar las palabras, cabe constatar que, desde luego, esto no lo resuelve todo. Además, las palabras adecuadas siguen teniendo carencias, porque una lengua es tam-

17 Adina Ilea, «What about “the Sex Offenders”? Addressing Sexual Harm from an Abolitionist Perspective», *Critical Criminology*, vol. 26, n.º 3, 2018.

18 Con este neologismo designo a las personas que defienden la legitimidad de la existencia de la cárcel, independientemente del grado de complejidad de sus ideas.

bién la expresión de una historia y de unas relaciones de poder. Nos queda traducirlas e inventarlas. Y como la lengua está hecha, ante todo, para entenderse, a veces, por comodidad, utilizo expresiones que sirven más por su legibilidad y la comprensión de la mayoría que por la pureza de su significado. Así, en vez de «persona que ha causado un daño», uso «autor» y a veces «agresor».¹⁹ También empleo la palabra «víctima», a pesar de las connotaciones negativas que pueden asociársele, pues necesitamos nombrar explícitamente a las personas que han sufrido un perjuicio, y reservo el uso de «superviviente» —que, en los movimientos feministas, sustituye cada vez con más frecuencia al de «víctima»— a las conversaciones que tratan sobre las estrategias implementadas por estas víctimas.

Este libro expone en primer lugar un conjunto de críticas del sistema penal formuladas por el abolicionismo, y constituye mi marco de análisis (capítulo 1). A continuación, describe cómo las mujeres se ven afectadas específicamente por la existencia del sistema penal, y de la cárcel en particular, ya sean víctimas (capítulo 2), estén judicializadas (capítulo 3) o tengan allegados en prisión (capítulo 4). Luego muestra que, desde el punto de vista de estas mujeres, el análisis de algunas derivas punitivas del feminismo sugiere encarecidamente articular, en los planos teórico y político, el feminismo y el abolicionismo penal (capítulo 5). Por último, propone vías concretas para emanciparse del sistema penal y construir nuestra autonomía (capítulo 6).

Entender cómo está tejida nuestra dependencia del sistema penal es una tarea larga y minuciosa. Hay que deshacer de un lado para poder, por el otro, tejer

19 Estos términos se usan en masculino porque, básicamente, me interesa la victimación de las mujeres por parte de los hombres.

juntos el feminismo y el abolicionismo penal. Este libro procura hacerlo, teniendo como hilo conductor el mismo con el que yo he cosido la trama de mis compromisos políticos. Porque soy feminista, y por tanto estoy a favor de la abolición del sistema penal, y estoy a favor de la abolición del sistema penal, por tanto soy feminista. Feminista siempre que sea necesario y abolicionista mientras existan las cárceles, espero contribuir a hacer resonar, tanto en las luchas feministas como en las abolicionistas, el lema: «¡Mujeres contra la cárcel!».²⁰

20 Esta expresión la utilizaron ya en inglés las mujeres abolicionistas: Women against Prison fue el nombre de un grupo de mujeres de Michigan de mediados de la década de 1970 (es posible localizarlo gracias al artículo «Dykes Behind Bars» que ellas publicaron, en 1974, en el primer número de la mítica revista lésbica neoyorkina *Dyke*) y de un grupo político en Australia de mediados de la década de 1980 (Sandy Cook y Susanne Davies [eds.], *Harsh Punishment: International Experiences of Women's Imprisonment*, Boston, Northeastern University Press, 1999).

1

EL ABOLICIONISMO PENAL

Este capítulo explica qué abarca la expresión «abolicionismo penal», especialmente a partir de las críticas del sistema penal y de una de sus principales instituciones: la cárcel. Estas críticas, independientemente de si se han forjado en análisis teóricos o sobre el terreno político, brindan el marco de la reflexión de los capítulos 2, 3 y 4 en torno a las maneras en las que la existencia del sistema penal afecta a las mujeres. Pero, ¿qué se entiende por «sistema penal»? ¿Qué quiere abolir el activismo abolicionista?

El sistema penal, el derecho de castigar y las funciones de la pena

El derecho penal define las infracciones. En Canadá, las establece principalmente el Código Criminal, y en Francia el Código Penal. En Francia, dependiendo de la gravedad que se les confiera, se clasifican en tres categorías: las infracciones, los delitos y los crímenes. El derecho penal establece la actuación judicial ante las infracciones (el proceso

criminal en Canadá, el proceso penal en Francia) y prevé las instancias que las juzgarán —en otras palabras, el tribunal que abordará la infracción—. En Francia, el tribunal de policía juzga las infracciones; el tribunal correccional, los delitos; y la sala de lo penal, los crímenes. El derecho penal también define las sanciones para cada tipo de infracción. En Canadá y en Francia, estas incluyen las penas de prisión y las multas. Desde la abolición de la pena de muerte, en 1976 en Canadá y en 1981 en Francia, la cadena perpetua es la sanción penal más severa que puede imponerse en estos dos países. Existen otros tipos de sanciones, como la libertad condicional, la «pulsera telemática» (en Francia, *pse* o «*placement sous surveillance électronique*») o los trabajos en beneficio de la comunidad (los «*travaux compensatoires*» en Quebec o el *tig* o «*travail d'intérêt général*» en Francia).

El derecho penal pone en peligro por completo las relaciones del Estado con las personas, ya que prevé el castigo de determinados actos, independientemente de la presentación de una denuncia, e incluso cuando estos no perjudican a nadie (como la venta de estupefacientes). Se distingue del derecho civil (por ejemplo, el derecho de familia o el derecho de sucesiones), que rige las relaciones entre las personas físicas (los individuos) o morales (las empresas, etc.): establece responsabilidades y fija reparaciones, pero sin prever sanciones. El «sistema penal» designa pues un conjunto de instituciones (la policía, la justicia y la cárcel, principalmente) que tienen que ver con todo lo que concierne a la penalidad, es decir, las «sanciones penales». La reclusión de las personas extranjeras que carecen de permiso de residencia (en los centros de internamiento, entre otros) no encaja en

esta definición, pues no sanciona a las personas por una infracción. Sin embargo, el carácter punitivo de este tipo de medida no la deja fuera del alcance de la crítica, por parte del abolicionismo penal, de la sanción en general.

Tradicionalmente, las teorías de la pena sobre las que reposa el derecho de castigar les atribuyen tres funciones a las penas.

1. La disuasión. «Las penas disuaden a los individuos de cometer infracciones o de cometer otras nuevas». La función de intimidación de la pena puede debatirse en el plano ético. Efectivamente, ¿cómo se justifica el dictamen de una pena («ejemplar») contra una persona para prevenir la comisión de otras infracciones? Además, visto el número de personas que están en la cárcel, cumple mal su función disuasoria, incluyendo a quienes ya han pasado por ella —de ahí la alusión a la cárcel como una «escuela del crimen», que pone de manifiesto el fenómeno de la reincidencia—. De hecho, las personas que temen realmente la prisión son aquellas que probablemente no la pisen jamás, y es poco probable que el simple «miedo a la cárcel» las disuada de cometer infracciones.

2. La retribución. «Las infracciones “merecen” ser castigadas». La opinión de que determinados actos no deben dejarse «sin castigo» y de que sus autores deben «expiarlos» está relativamente extendida. Y se acerca bastante al deseo de venganza. El aspecto retributivo de la penalización tiene mucho que ver con la posibilidad de imputar la responsabilidad de un delito a una persona, algo que resulta dudoso en el caso

de los delitos «de cuello blanco»,²¹ como indica John Braithwaite,²² y los crímenes de Estado.

3. La rehabilitación. «Las penas permiten que las personas condenadas se enmienden». Esta función (que también se evoca con el término «reinserción») plantea de inmediato una objeción, ya que lo que se juzga son los actos de una persona y no su personalidad. Por otro lado, se puede afirmar, siguiendo con las observaciones planteadas antes, que la pena funciona bastante mal desde el punto de vista de la rehabilitación —algo poco sorprendente, pues hay mejores pedagogías que el uso del castigo—.

A estas tres funciones clásicas de la pena se les añade a veces, en el caso de la pena de muerte y la cadena perpetua, la de la «eliminación» (de una persona) para proteger a la sociedad. Si ignoramos los errores de aplicación, se puede considerar que estas penas cumplen su función a la perfección —aunque, evidentemente, es posible pensar que su coste moral no es comparable al servicio prestado—. En un sentido más amplio, las penas de prisión también tienen una función de «eliminación», pues apartan temporalmente a una persona de la sociedad. No obstante, es posible objetar que solo se trata de un traslado del «problema» en el espacio (¿qué pasa con la protección del resto de las personas detenidas y de los miembros del personal?) y el tiempo (¿las personas que salen de la cárcel son menos «peligrosas» que las que entran en ella?).

21 La expresión (*white-collar crime*) fue creada por el criminólogo estadounidense Edwin H. Sutherland en 1939 y designa un «delito cometido por una persona respetable y de alto nivel social en el marco de su función».

22 John Braithwaite, «Challenging Just Deserts: Punishing White-Collar Criminals», *The Journal of Criminal Law and Criminology*, vol. 73, n.º 2, 1982.

En ocasiones se ha sugerido que la pena tiene una función de reparación del perjuicio sufrido por la víctima. Sin embargo, el sufrimiento no se compensa, salvo que se considere reparador para las víctimas la satisfacción de una «necesidad» de venganza. El capítulo 2 aborda esta cuestión, precisamente desde el punto de vista de las necesidades de las víctimas.

Abolir... ¿qué?

Los análisis abolicionistas desarrollados a partir de la década de 1970, sobre todo por criminólogos, en particular el neerlandés Louk Hulsman²³ y los noruegos Nils Christie²⁴ y Thomas Mathiesen, se basan en la constatación, compartida incluso por algunos legitimistas, de que las penas cumplen mal sus supuestas funciones y de que incluso van acompañadas de efectos negativos. Opuestos a las teorías clásicas de la pena, estos análisis implacables del sistema penal constituyen una crítica rigurosa del crimen, de la pena²⁵ y de la prisión.

Abolir el crimen

En sus trabajos y a lo largo de sus numerosos compromisos activistas, Louk Hulsman²⁶ ha explica-

23 La única obra de Louk Hulsman publicada en francés está agotada (Louk Hulsman y Jacqueline Bernat de Celis, *Peines perdues. Le système pénal en question*, París, Le Centurion, 1982); [la edición en castellano parece encontrarse en la misma situación: *Sistema penal y seguridad ciudadana*, Ariel Derecho, Barcelona, 1984]. Para un buen resumen en francés de sus desarrollos teóricos, ver Thibaut Slingener, «La pensée abolitionniste hulsmanienne», *Archives de politique criminelle*, vol. 27, n.º 1, 2005.

24 Ver Nils Christie, *L'industrie de la punition. Prison et politique pénale en Occident*, París, Autrement, 2003 [1993]. [Edición en castellano: *La industria del control del delito*, Buenos Aires, Olejnik Ediciones, 2019].

25 La pena de muerte no es objeto de un desarrollo específico, pero es obvio que el abolicionismo penal la critica, como a cualquier otra sanción penal.

26 Louk Hulsman, «Critical Criminology and the Concept of Crime»,

do en gran medida que «el crimen no tiene realidad ontológica. El crimen no es el objeto, sino el producto de la política penal. La criminalización es una de las múltiples maneras de construir la realidad social». En efecto, si determinados actos son calificados de «crímenes» es porque así se los define en el Código Penal. En este sentido, los crímenes (y, de forma más general, las infracciones) son «construcciones históricas»: estas categorías son objeto de disputa (ver el capítulo 5) y su evolución a lo largo de la historia refleja la de las mentalidades.

Por tanto, las infracciones definidas por el Código Penal distan de abarcar todos los perjuicios: podrían incluso desviar nuestra atención de las más graves y de las que suelen tener un carácter estructural (como la destrucción del medio ambiente, el capitalismo, el racismo o el patriarcado). En otras palabras, la construcción actual de la categoría de «crimen» desatiende en gran medida los crímenes (entendidos aquí en su sentido habitual) de los poderosos, como los delitos de cuello blanco y los crímenes de Estado.²⁷

Además del carácter arbitrario de la definición de «crimen», los análisis abolicionistas, y sobre todo los de Louk Hulsman, denuncian el prejuicio que vincula el «crimen» con la responsabilidad individual o, dicho de otra forma, la representación del crimen como el resultado de una acción o una patología individual, cuando se podría concebir el crimen como el resultado del mero destino, como un castigo, divino o de otro tipo.

Contemporary Crisis, vol. 10, n.º 1, 1986.

27 Gregg Barak, *Crimes by the Capitalist State. An Introduction to State Criminality*, Albany, SUNY Press, 1991.

Abolir la pena

Entre las principales críticas de la sanción penal figura, ante todo, su carácter punitivo. La premisa según la cual la pena sería una reacción adaptada al crimen se ha criticado mucho.²⁸ En efecto, si se aprecia plenamente la complejidad del «crimen» (teniendo en cuenta su contexto social, histórico y político y no reduciéndolo a una patología individual), recurrir al castigo para resolverlo parece simplista.²⁹ Además, se puede arremeter, como Catherine Baker en *Pourquoi faudrait-il punir?*,³⁰ contra toda forma de recurso al castigo, dentro y fuera de la esfera penal (como en la educación infantil).

También podemos considerar que recurrir a la reclusión y al castigo atenta contra la calidad moral de la vida social en su conjunto. Por último, se le puede reprochar a la sanción penal el hecho de efectuar una forma de delegación o subcontratación de la resolución de problemas que, en cambio, debería asumirse colectivamente.

El abandono de los análisis en términos de «culpabilidad», de «responsabilidad individual» o incluso de «castigo» sugiere el uso de un nuevo léxico. Así, al uso de las palabras «crimen» o «delito», los análisis abolicionistas prefieren el de «falta», «conflicto», «perjuicio» o incluso «situación problemática»,³¹ una expresión popularizada por Louk Hulsman.³²

28 Ver Nils Christie, «Conflicts as Property», *British Journal of Criminology*, vol. 17, n.º 1, 1977; Hulsman, «Critical Criminology and the Concept of Crime», *op. cit.*

29 Heinz Steinert, «Beyond Crime and Punishment», *Contemporary Crises*, vol. 10, n.º 1, 1986.

30 Catherine Baker, *Pourquoi faudrait-il punir? Sur l'abolition du système pénal*, Lyon, Tahin Party, 2004 [1985].

31 El término «problemático» se aplica a las situaciones, no a los comportamientos ni a las personas (ver el capítulo 6).

32 Ver Hulsman, «Critical Criminology and the Concept of Crime», *op. cit.*

Abolir la cárcel

Algunas críticas de la penalidad se centran específicamente en la pena de reclusión. Los reproches hacia la prisión son numerosos, en especial la frecuente falta de humanidad de las condiciones de vida de las personas detenidas, algo que reconocen muchos legitimistas. Pero, desde un punto de vista abolicionista, la prisión se critica menos desde este aspecto (las condiciones de vida de las personas detenidas) y más desde el de la pena y el hecho de recurrir a la reclusión.

Cabe destacar que la cárcel no ha existido *siempre*: tiene una historia, pero también una geografía. Según la fórmula de Michel Foucault,³³ la prisión fue un «invento formidable» entre los siglos XVIII y XIX: la idea de castigar a los criminales encerrándolos (en vez de aplicarles castigos corporales), que nace en la Europa occidental, se extiende luego por todo el mundo, sobre todo con la colonización. Hoy en día, la reclusión se concibe en gran medida como la vara de medir de las penas (el resto de ellas suelen presentarse como «alternativas a la cárcel»), pero es solo una de las muchas maneras en las que las sociedades humanas han lidiado con el crimen a lo largo de su historia. Sustituir la cárcel por lo que es (una solución situada histórica y geográficamente en respuesta a determinadas infracciones) sugiere la posibilidad de inventar otras soluciones, pero también la de reflexionar sobre los actos definidos como infracciones.

De aquí en adelante pueden distinguirse dos proyectos políticos: la abolición de la cárcel³⁴ y la abolición del sistema penal. Aunque podemos considerar que estos proyectos confluyen ante el principal engra-

33 Michel Foucault, *Dits et écrits*, vol. 2, 1976-1988, París, Gallimard, 1995, p. 796.

34 Para este enfoque en francés, ver la obra de Alain Brossat, *Pour en finir avec la prison*, París, La Fabrique, 2001.

naje del sistema penal que constituye la prisión, esta distinción refleja que el abolicionismo penal no puede reducirse a las luchas anticarcelarias ni a las luchas contra todas las formas de reclusión.

¿Efectos no deseados o efectos buscados?

Muchas críticas del sistema penal destacan su irracionalidad: la cárcel cumple bastante mal las funciones para las que se ha concebido y su existencia va acompañada de efectos no deseados, como sugiere el uso, ya mencionado, de la expresión «escuela del crimen» para describir la prisión. Los abolicionistas consideran que, en resumidas cuentas, los inconvenientes no compensan las ventajas que puede ofrecer la existencia del sistema penal. Nils Christie sostiene incluso que «el mayor peligro de la criminalidad en las sociedades modernas no es la criminalidad en sí, sino que la lucha contra esta lleva a las sociedades a deslizarse por la pendiente del totalitarismo».³⁵

Pero resulta discutible que sea correcto hablar, respecto al sistema penal, de «efectos no deseados». En efecto, el sistema penal parece, por el contrario, funcionar muy bien desde el punto de vista del capitalismo y del supremacismo blanco,³⁶ ya que participa en el control de las clases populares y las personas racializadas.³⁷

Abolicionismos

Lo que suele designarse como «abolicionismo penal» abarca numerosas teorías. En realidad, debería

35 Christie, *L'industrie de la punition*, op. cit., p. 22.

36 Expresión que designa el carácter estructural del racismo y la manera en la que beneficia a las personas blancas.

37 La racialización es el proceso por el cual a una persona se le asigna una raza, una etnia o incluso una religión. La expresión «personas racializadas» designa pues a las personas víctimas del racismo.

hablarse de los abolicionismos.³⁸ Como sugiere Willem de Haan,³⁹ también conviene distinguir, aunque se complementen entre sí, los desarrollos abolicionistas de las teorías de la penalidad y los movimientos abolicionistas (que suelen articularse en los movimientos por los derechos de las personas detenidas).

Una base común

La magnitud de las divergencias estratégicas, y por tanto teóricas, dentro de los movimientos abolicionistas se expondrá más adelante. Aun así, es posible esbozar en cinco frases la base común sobre la que reposa el abolicionismo.

1. El abolicionismo rechaza que la prisión pueda reformarse alguna vez. Esta postura se basa sobre todo en la constatación, elocuentemente expuesta por Michel Foucault, de que «la “reforma de la cárcel” es casi tan contemporánea como la propia cárcel. Es tal como se la programa».⁴⁰ Esta negativa a esperar que la prisión se reforme va de la mano con la negativa a «sustituirla», porque los problemas *se resuelven*, no *se sustituyen* por otra cosa.

2. El abolicionismo no es idealismo. Según Thomas Mathiesen,⁴¹ el abolicionismo solo puede estar «inacabado» porque no ofrece un proyecto «llave en mano», sino que deja lugar a la imaginación, infini-

38 Sobre los debates contemporáneos dentro del abolicionismo, ver Nicolas Carrier y Justin Piché, «Actualité de l'abolitionnisme», *Champ pénal / Penal Field*, vol. 12, 2015.

39 Willem de Haan, «Redresser les torts: l'abolitionnisme et le contrôle de la criminalité», *Criminologie*, vol. 25, n.º 2, 1992.

40 Michel Foucault, *Surveiller et punir. Naissance de la prison*, París, Gallimard, col. 1975, p. 236. [Edición en castellano, *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión*, Madrid, Siglo XXI Editores, 2023].

41 Thomas Mathiesen, *The Politics of Abolition Revisited*, Londres, Routledge, 2015 [1974].

ta por definición. No obstante, el abolicionismo no es idealismo, en el sentido de que considera que la abolición no es una utopía sino un objetivo realista, ya que permite resolver los problemas inherentes al sistema penal y a quienes se los genera —unos problemas muy convenientes para los legitimistas, que no han conseguido arreglarlos durante los dos siglos de existencia de la prisión—.

3. «¡Justicia social en vez de justicia penal!». Si los movimientos abolicionistas tuvieran un grito de guerra, seguramente sería ese. En efecto, destacan la dimensión social de muchas situaciones problemáticas que la justicia penal pretende resolver y a las cuales convendría aportar una solución social.

4. El abolicionismo no es buenismo. Parte del principio de que los conflictos son inevitables, pues son inherentes a la vida social. Solo rechaza la reificación de las categorías de «víctimas» y «agresores», una postura que deriva principalmente de la constatación de la proximidad de los perfiles sociodemográficos de las víctimas y de los autores de los crímenes,⁴² y de las dinámicas que pueden vincular el estatus de víctima al de autor de una infracción, sobre todo en determinados tipos de perjuicios sexuales.⁴³ El abolicionismo critica el sistema penal tanto por la suerte que les reserva a las personas condenadas como por la escasa atención que les presta a las víctimas.

5. El abolicionismo rechaza delegar en instituciones o personas expertas la resolución de las

42 Ezzat A. Fattah, «Quand recherche et savoir scientifique cèdent le pas à l'activisme et au parti pris», *Criminologie*, vol. 43, n.º 2, 2010, p. 58.

43 Ver Rebecca S. Katz y Hannah. M. Willis, «Boys to Offenders: Damaging Masculinity and Traumatic Victimization», en Dale C. Spencer y Sandra Walklate (eds.), *Reconceptualizing Critical Victimology: Interventions and Possibilities*, Lanham, Lexington Books, 2016.

situaciones problemáticas. Estas se consideran irreductibles a las responsabilidades individuales, sobre las cuales la focalización corre siempre el riesgo de traducirse en una forma de patologización. Si cada perjuicio compromete la responsabilidad colectiva, entonces hay que abordarlo colectivamente.

Los movimientos

Los movimientos abolicionistas contemporáneos surgieron a lo largo de la década de 1970 en el marco de luchas que, en muchos países occidentales, cuestionaban la reclusión y toda una serie de instituciones (la escuela, el psiquiátrico y el ejército, entre otras). No trato aquí de explicar al detalle la historia de estos movimientos, pues aún queda mucho por escribir, sino más bien de extraer varias de sus características.

En Canadá, el abolicionismo ha estado profundamente marcado por la acción de Ruth Morris, como atestigua la celebración, en Toronto en 1983, de la primera International Conference on Penal Abolition [Conferencia internacional sobre la abolición del sistema penal, ICOPA]. En 2014, la multitud de grupos canadienses que participaron en la decimoquinta ICOPA mostraron la vitalidad del movimiento en el país, a pesar de su marginalidad política. Hoy en día, se refleja principalmente en las campañas en contra de la construcción de cárceles nuevas (como «No On Prison Expansion / #NOPE»)⁴⁴ A diferencia de Francia, también se caracteriza por la visibilidad de las ideas abolicionistas en el campo académico.

La historia de los movimientos abolicionistas en Francia está más marcada por su proximidad con la de los movimientos de presas y presos y las luchas

44 Ver <http://cp-ep.org/no-on-prison-expansion-nope-initiative>.

de las víctimas de los crímenes de Estado (crímenes policiales o penitenciarios). Además, los movimientos abolicionistas se caracterizan por la atención que le prestan a la cárcel —más que al sistema penal— y sus estrechos vínculos con los movimientos anarquistas, como lo ilustra la figura de Jacques Lesage de La Haye.⁴⁵ Por lo general, le otorgan un lugar central a las relaciones de clase en el análisis de la prisión y se interesan mucho menos por la raza, el género y las sexualidades.

Sin embargo, la historia de las organizaciones abolicionistas en Francia⁴⁶ pone de relieve la diversidad de sus decisiones estratégicas y de sus formulaciones de la crítica del sistema penal. Entre las más emblemáticas cabe mencionar: el Groupe d'information sur les prisons (GIP, 1971-1972) [Grupo de información sobre las prisiones], el Comité d'action des prisonniers (CAP, 1972-1980) [Comité de acción de presos], el Comité d'action prison justice (CAP-J, 1980-1986) [Comité de acción prisión justicia], la Association syndicale des prisonniers de France (1985-1987) [Asociación sindical de presos de Francia], el Collectif pour en finir avec toutes les prisons (ASPF, 2000-2003) [Colectivo para acabar con todas las prisiones], y los colectivos reunidos, desde principios de la década del 2000, en torno

45 Encarcelado en su juventud durante mucho tiempo, militante de la Federación Anarquista y psicólogo, participa hasta la fecha en la presentación de la emisión *Ras-les-murs* desde su creación, a la cual contribuyó, en 1989, en Radio Libertaire.

46 Ver también: Christophe Soulié, *Liberté sur paroles. Contribution à l'histoire du Comité d'action des prisonniers*, Burdeos, Analis, 1995; Philippe Artières, Laurent Quérou y Michelle Zancarini-Fournel, *Le Groupe d'information sur les prisons. Archives d'une lutte 1970-1972*, París, éd. de l'IMEC, 2003; Anne Guérin, *Prisonniers en révolte. Quotidien carcéral, mutineries et politique pénitentiaire en France (1970-1980)*, Marsella, Agone, 2013; Jean Bérard, *La justice en procès. Les mouvements de contestation face au système pénal (1968-1983)*, París, Presses de Sciences Po, 2013.

al periódico *L'Envolée* y la emisión epónima en la radio *Fréquence Paris Plurielle* (FPP).

Cuadro 1

International Conference on Penal Abolition (Conferencia internacional sobre la abolición del sistema penal, ICOPA)

La primera ICOPA se celebró en Toronto (Canadá) en 1983 gracias, en especial, a los esfuerzos de figuras como Ruth Morris y Louk Hulsman, así como el Quaker Committee on Jails and Justice (QCJJ). Desde entonces, la conferencia se celebra una vez al año o cada dos años en un país distinto y suele reunir a varios cientos de personas procedentes de todo el mundo.

La ICOPA tiene una larga historia,⁴⁷ que está marcada especialmente por su cambio de nombre en la conferencia de Montreal (1987): «*prison abolition*» fue reemplazado por «*penal abolition*». Esta modificación refleja la evolución del abolicionismo, que en origen se centraba exclusivamente en la prisión.

La ICOPA se ha celebrado en Norteamérica, en África, en Europa y en Latinoamérica. Las últimas ICOPA han tenido lugar en Quito (Ecuador) en 2016, en New Bedford (Estados Unidos) en 2017 y en Londres (Reino Unido) en 2018.

La historia de los movimientos abolicionistas en Estados Unidos es mucho más densa. Allí, las ideas abolicionistas se propagaron durante la década de 1970 bajo la influencia de la Sociedad de los Amigos (los cuáqueros) y de la publicación de su *Struggle for Justice*

47 Ver Justin Piché y Mike Larsen, «The Moving Targets of Penal Abolitionism ICOPA, Past, Present and Future», *Contemporary Justice Review*, vol. 13, n.º 4, 2010; Claire Delisle, Maria Basualdo, Adina Ilea y Andrea Hughes, «The International Conference on Penal Abolition (ICOPA): Exploring Dynamics and Controversies as Observed at ICOPA 15 on Algonquin Territory», *Champ pénal / Penal Field*, vol. 12, 2015.

[Lucha por la justicia].⁴⁸ Hay otra obra que marca esta década: *Instead of Prisons: A Handbook for Abolitionists* [En lugar de las cárceles: un manual para el abolicionismo].⁴⁹ Este libro se convierte en una referencia y una fuente de inspiración⁵⁰ para muchos abolicionistas —y sigue siéndolo hoy en día. El determinante papel que desempeñaron los cuáqueros en los inicios del abolicionismo en Norteamérica se ilustra también en la financiación de la publicación de *Instead of Prisons* y en las actividades de Ruth Morris en Canadá.

La participación de cristianos en el abolicionismo penal no es una anomalía.⁵¹ Tiene sus raíces en la palabra de Cristo («El Espíritu del Señor está sobre mí, porque el Señor me ha ungió. Me ha enviado para dar buena nueva a los pobres, [...] anunciar la liberación a los cautivos, a los prisioneros la libertad», Isaías, 61; «[estaba] en la cárcel, y fuisteis a verme», Mateo, 25, 31-46), a la cual responde la misión de caridad que las Iglesias cristianas han cumplido siempre (y de forma diversa) en las cárceles. Todavía hoy, hay miembros de Iglesias progresistas acompañando el desarrollo del movimiento abolicionista, como Jason Lydon, un pastor de la Iglesia unitaria, fundador de Black and Pink, que propone una teología del abolicionismo penal.⁵²

La historia reciente del abolicionismo estadounidense está fuertemente marcada por el nacimiento,

48 American Friends Service Committee, *Struggle for Justice: A Report on Crime and Punishment in America*, Nueva York, Hill and Wang, 1971.

49 Mark Morris (eds.), *Instead of Prisons: a Handbook for Abolitionists*, Syracuse, Prison Research Education Action Project, 1976.

50 En particular el texto publicado como preámbulo: «Nine Perspectives for Prison Abolitionists».

51 Aun así, resulta irónico ver cómo la prisión encontró, en sus orígenes, fuentes de inspiración en la institución cristiana del monasterio y, en particular, en el ejercicio solitario de la oración.

52 Jason Lydon, «A Theology for the Penal Abolition Movement», *Peace Review: A Journal of Social Justice*, vol. 23, n.º 3, septiembre de 2011.

en septiembre de 1998, de Critical Resistance⁵³ [Resistencia crítica] al final de una conferencia organizada en Oakland (California) y a la cual asistieron más de 3500 personas. Angela Davis, que ha contribuido en gran medida a la creación de la organización, pronunció el discurso inaugural. Critical Resistance es, hasta ahora, el principal movimiento abolicionista estadounidense, tanto por su capacidad para formular avances teóricos (ver más adelante el concepto de «complejo carcelario-industrial») como por su visión estratégica, que se refleja en la obra que hace balance de sus diez primeros años de existencia.⁵⁴

Los movimientos abolicionistas se inscriben dentro de historias políticas nacionales únicas. Por ejemplo, los movimientos abolicionistas en Francia, en Italia y en España tienen muchos puntos en común y divergen bastante del abolicionismo penal estadounidense, en particular respecto al lugar de la raza en el análisis crítico del sistema penal (ver a continuación). El abolicionismo penal se nutre también de la circulación internacional, principalmente en Occidente, de las ideas y las prácticas que favorece la celebración regular de la ICOPA.

¿Un «nuevo abolicionismo»?

El término «abolicionismo» evoca en gran medida, en particular en Estados Unidos, la lucha por la abolición de la esclavitud. No sin motivo. Algunos análisis observan una continuidad histórica entre el sistema esclavista y la prisión contemporánea, so-

53 Desde 2005, Critical Resistance (<http://criticalresistance.org>) distribuye, con más de 5000 ejemplares, un periódico, *The Abolitionist* (<https://abolitionist.paper.wordpress.com>).

54 CR10 Publication Collective, *Abolition Now! Ten Years of Strategy and Struggle against the Prison Industrial Complex*, Oakland, AK Press, 2008.

bre todo porque el encarcelamiento masivo⁵⁵ afecta especialmente a las personas afroamericanas. Estos análisis destacan que la Decimotercera Enmienda de la Constitución, adoptada en 1865 al acabar la guerra de Secesión, prohíbe la esclavitud, pero autoriza el trabajo forzado de las personas condenadas penalmente. En un libro memorable, *The New Jim Crow*,⁵⁶ Michelle Alexander profundiza en este análisis afirmando que «el encarcelamiento masivo es, metafóricamente, el nuevo Jim Crow»,⁵⁷ en el sentido de que, hoy en día, la cárcel participa en la organización de la segregación racial en Estados Unidos. Los análisis sobre la continuidad entre el sistema esclavista y la prisión contemporánea les deben mucho a investigadoras y militantes afroamericanas, como Michelle Alexander, Angela Davis⁵⁸ y Ruth Wilson Gilmore.⁵⁹ La reapropiación, por parte del campo activista, de estos análisis conecta el abolicionismo penal estadounidense con el movimiento por la abolición de la esclavitud del siglo XIX, y lo inscribe en el movimiento general de emancipación de las personas afroamericanas. A veces, no sin causar fricciones con otras minorías étnicas (en es-

55 Esta expresión hace referencia a la multiplicación por cinco del número de personas detenidas entre comienzos de la década de 1980 y 2010 y, de forma más general, a la enorme proporción de población estadounidense (325 millones de personas) que está detenida (2,3 millones), en libertad vigilada (más de 3,5 millones) o en libertad condicional (cerca de 900 000).

56 Michelle Alexander, *The New Jim Crow: Mass Incarceration in the Age of Colorblindness*, Nueva York, The New Press, 2010.

57 Expresión que designa las leyes, promulgadas a partir de 1876 por los Estados del Sur, que establecen la segregación racial en los lugares y servicios públicos y que no se abolirán por completo hasta 1964.

58 Angela Davis, *La prison est-elle obsolète?*, París, Au diable vauvert, 2014 [2003]. [Edición en castellano: *¿Son obsoletas las prisiones?*, Córdoba, Bocavulvaria Ediciones, 2017].

59 Ruth Wilson Gilmore, *Golden Gulag: Prisons, Surplus, Crisis, and Opposition in Globalizing California*, Berkeley, University of California Press, 2007.

pecial los pueblos indígenas y las personas latinas o, en inglés, *Latinx*),⁶⁰ preocupadas por que este relato no contribuya indirectamente a la negación de la manera en la que también les afecta el encarcelamiento masivo. Fricciones también con movimientos abolicionistas extranjeros (en particular europeos), en los cuales la crítica de la cárcel, desde la perspectiva de la raza, está ligada a la historia colonial e imperialista de su país.

La palabra «abolicionismo» y su vínculo con la lucha por la abolición de la esclavitud son también reivindicadas por determinadas corrientes del feminismo para designar su postura respecto a la prostitución. A este respecto, el abolicionismo, a finales del siglo XIX, trató primero de abolir la regulación en torno a la prostitución, y por tanto de las formas de control de las prostitutas. Desde entonces, esta corriente efectuó un giro, como refleja la denominación de «neo-abolicionismo», ya que desde entonces reivindica la abolición de la propia prostitución, calificada de «esclavitud moderna». Sin entrar en los debates sobre unas expresiones («abolicionismo» y «esclavitud moderna») cuyo uso puede criticarse por la indecencia de la comparación entre la trata de personas negras y las diversas situaciones que abarca la palabra «prostitución», la reivindicación por parte del feminismo abolicionista de un vínculo con la lucha contra la esclavitud del siglo XIX crea una gran confusión en torno al significado que se le da, hoy en día, al término «abolicionismo» cuando se emplea sin ninguna otra indicación. Sobre todo porque las opciones estratégicas del feminismo abolicionista plantean numerosas objeciones desde el punto de vista del abolicionismo penal.⁶¹ En aras de la

60 Término sin género que designa a las personas originarias de Latinoamérica.

61 Ver el capítulo 5 así como Mechthild Nagel, «Trafficking with Abolitionism»:

claridad (aunque esto no evite el riesgo de malentendido), utilizo la expresión «abolicionismo feminista» para designar los análisis y movimientos que se identifican al mismo tiempo con el feminismo y el abolicionismo penal (ver el capítulo 5).

Divergencias estratégicas

El abolicionismo penal está constituido por muchas corrientes teóricas cuyos debates en torno a las opciones estratégicas se encuentran con varios elementos de ruptura. Es a partir de las líneas divisorias que trazan, en vez de las decisiones estratégicas de cada una de estas corrientes, por donde abro el debate sobre las estrategias abolicionistas (y su posible antagonismo). Su diversidad merece nuestra atención, pues este libro no carece de ambición al respecto (ver los capítulos 5 y 6).

Cuadro 2

Angela Davis (nacida en 1944)

Cuando comenzó su carrera universitaria a finales de la década de 1960, Angela Davis estaba ya muy comprometida políticamente: era miembro del Partido Comunista de Estados Unidos y próxima a las Panteras Negras, y también militaba contra la guerra de Vietnam y a favor de los derechos civiles de las personas afroamericanas.

En 1970, Angela Davis fue considerada sospechosa de haber participado en un intento de fuga de tres prisioneros, durante el cual un juez resultó muerto. Detenida después de varios meses de huida, pasó cerca de dos años en la cárcel antes de ser finalmente absuelta en junio de 1972.

An Examination of Anti-Slavery Discourses», *Champ pénal / Penal Field*, vol. 12, 2015.

Angela Davis retomó después su carrera universitaria, en particular en la Universidad de California, en Santa Cruz. Sus trabajos sobre las mujeres y la raza la convierten en una figura importante del feminismo negro y de los estudios afroamericanos.

Fue miembro del Partido Comunista de Estados Unidos hasta 1991 y sus compromisos políticos a favor de la justicia social han sido siempre muy numerosos. Incluyen la abolición de la cárcel, un tema al cual le dedicó un libro: *¿Son obsoletas las prisiones?* Tardíamente (a finales de la década de 1990), contó cómo su experiencia como lesbiana había forjado sus compromisos políticos.

Entre sus libros disponibles, se encuentran su *Autobiografía*⁶² y *Mujeres, raza y clase*.⁶³

¿Se disuelve la prisión en el derecho?

Muchas personas llegan a la crítica del sistema penal o de la cárcel por la indignación que suscitan determinadas decisiones judiciales o el descubrimiento de una prisión poco respetuosa con el derecho —o incluso como «zona de no derecho»—. Como es natural, estas personas apoyan enfoques que exigen más derechos o un mejor «acceso al derecho». ¿Y si la promoción del derecho hiciera más *por* la prisión que *contra* ella? Uno de los argumentos más potentes de los abolicionistas contra la estrategia judicial la formuló a finales de la década de 1970 la pluma del británico Mick Ryan: «Al mejorar sus condiciones, las cárceles se han vuelto más aceptables, se han legitimado en el espíritu público».⁶⁴

62 Angela Davis, *Autobiographie*, Bruselas, Aden, 2013 [1975]. [Edición en castellano: *Autobiografía*, Madrid, Capitán Swing, 2016, con traducción de Esther Donato].

63 Angela Davis, *Femmes, race et classe*, París, Des femmes – Antoinette Fouque, 2013 [1981]. [Edición en castellano: *Mujeres, raza y clase*, Madrid, Akal, 2022, con traducción de Ana Varela Mateos].

64 Mick Ryan, *The Acceptable Pressure Group: Inequality in the Penal Lobby, a Case Study of RAP and the Howard League*, Farnborough,

Sin embargo, algunas corrientes del abolicionismo penal han tenido la esperanza de disolver el derecho penal en el derecho, proponiendo estrategias que eviten el derecho penal (la desjudicialización) o su abandono en favor del mero derecho civil. El abolicionismo penal tiene sus afinidades con los movimientos denominados de «usos alternativos del derecho» (*alternative uses of law*), desarrollados primero en Italia y más tarde en España y Alemania, ya sea porque estos movimientos quieren aplicar el derecho existente a los grupos dominantes o volverlo en su contra. Esta estrategia ha sido, por ejemplo, la del Syndicat de la Magistrature en Francia y la del movimiento de juristas radicales (*radical lawyers*) en Estados Unidos y el Reino Unido, bastante próximo al de los «abogados activistas», encarnados en Quebec por Robert Lemieux⁶⁵ o en Francia por Jacques Vergès.⁶⁶

¿Puede el abolicionismo prescindir del reformismo?

El abolicionismo penal está impulsado básicamente por movimientos revolucionarios, en concreto anarquistas, para los cuales la abolición de la cárcel o del sistema penal es indisociable del derrocamiento del Estado y del capitalismo, especialmente por los intereses que el sistema penal comparte con ellos. Aunque algunas de estas corrientes consideran que el horizonte revolucionario no es incompatible con el desarrollo de herramientas alternativas de gestión de las situaciones problemáticas, sino que incluso lo exige (ver más

Saxon House, 1978, p. 138.

65 Es conocido sobre todo por su compromiso con militantes del Frente de Liberación de Quebec (FLQ).

66 Teórico de la «defensa de ruptura» (el uso del proceso para denunciar una injusticia), defendió a una gran cantidad de militantes independentistas durante la Guerra de Independencia de Argelia.

adelante y el capítulo 6), otras tienen una visión más idealista de la revolución. Consideran que la mayoría de los hechos que hoy en día denominamos «crímenes» desaparecerán, ya sea porque no se incluirán en la nueva definición de las infracciones,⁶⁷ o porque los cambios en las relaciones de producción entrañarán una disminución de los delitos contra la propiedad, y una vida social más armoniosa contribuirá a reducir los delitos contra las personas. Entonces solo quedaría por resolver un problema de poca importancia: el de la «pequeña minoría peligrosa» (*rarees personnes dangereuses* o *dangerous few*).

El argumento de la «pequeña minoría peligrosa»⁶⁸ se empleó mucho en los comienzos del abolicionismo penal para abogar por el simple encarcelamiento del «pequeño número» de personas que serían realmente un problema para la vida en sociedad, y para que así no se tuviera que esperar a la revolución para actuar. Este argumento ha nutrido las opciones de la «moderación penal»,⁶⁹ del reduccionismo⁷⁰ o de la descarceración (*decarceration*). Willem de Haan propuso una estrategia a largo plazo descrita como «una guerra de desgaste en tres actos»:⁷¹ la congelación inmediata de la planificación y de la construcción de nuevas prisiones, después, el fin de las penas de encarcelamiento para determinadas categorías de infracciones y, por último, la descarceración (la liberación de un máximo de personas detenidas). El argumento de la «pequeña minoría peligrosa» ha sido criticado por su contribución a lo

67 Las relativas al uso de estupefacientes o al trabajo sexual, por ejemplo.

68 Hablo de ello más detenidamente en los capítulos 5 y 6.

69 Ver Ian Loader, «For Penal Moderation: Notes Towards a Public Philosophy of Punishment», *Theoretical Criminology*, vol. 14, n.º 3, 2010.

70 Ver Dan Kaminski, «L'éthique du réductionnisme et les solutions de rechange», *Criminologie*, vol. 40, n.º 2, 2007.

71 De Haan, «Redresser les torts», *op. cit.*

que se denomina «inocentismo»: la tendencia a criticar el encarcelamiento de determinadas personas desde el punto de vista de su inocencia (o por ser pobres, estar enfermas, etc.), lo que indirectamente tiende a legitimar el encarcelamiento de las demás. Por otra parte, si el verdadero objetivo del abolicionismo es el sistema penal y no la cárcel, esta estrategia parece bastante pobre ante determinadas innovaciones penales (como la pulsera telemática) que podrían, finalmente, y más que las luchas abolicionistas, implicar la desaparición de la cárcel.

A riesgo de reforzar su legitimidad y a pesar de su convicción de que la prisión no puede reformarse, los abolicionistas se han arriesgado, en ocasiones, en el terreno reformista —algunas veces por el deseo de ser escuchados, otras por negarse a depender de un (lejano) horizonte revolucionario—. Generalmente se han visto obligados a proponer «reformas no reformistas»,⁷² apoyando las reivindicaciones de los movimientos de personas presas, y a menudo se han inspirado en la propuesta estratégica, formulada a lo largo de la década de 1970 en *The Politics of Abolition* [Políticas de la abolición] de Thomas Mathiesen,⁷³ a favor de la «reforma negativa», que consiste en negarse a formular «propuestas constructivas» para el sistema penal.

¿Desde dónde luchar por la abolición de la cárcel?

Definir el lugar de la lucha por la abolición de la cárcel plantea la cuestión del lugar de las personas en-

72 Conceptualizada en *Réforme et révolution* (1969) por el filósofo francés André Gorz, la expresión designa una reforma «con posibilidades revolucionarias», no «otorgada por el poder central», sino fruto de la autodeterminación de un grupo dominado que la impone y controla su ejecución.

73 Mathiesen, *The Politics of Abolition Revisited*, *op. cit.*

carceladas en esta lucha, pero también de la forma en la que esta misma lucha se articula en los movimientos por los derechos de las personas detenidas. La opción estratégica que consiste en pensar la construcción del movimiento abolicionista *dentro* (desde las prisiones y con las personas encarceladas) y la que privilegia la edificación *fuera* de una sociedad que ya no necesitaría prisiones pueden verse como complementarias o contradictorias. Esta problemática no es del todo ajena a la anterior, ya que puede reformularse contraponiendo la «abolición» de la cárcel (destruirla «piedra a piedra») a su «desmantelamiento» —el día que se vuelva «obsoleta», usando la expresión de Angela Davis—. ⁷⁴

Alexander Lee, en *Abolition Now!*, elige privilegiar la segunda opción: «Si la abolición de la prisión exige crear un mundo en el cual ya no haya necesidad de prisiones, entonces el verdadero trabajo para la abolición debe llevarse a cabo fuera de las cárceles —en los albergues, las clínicas, las escuelas y en las discusiones sobre el gasto público—. Las prisiones y las violaciones de los derechos de la persona que se producen en ellas desvían la atención de los auténticos problemas que permiten su existencia». ⁷⁵ No centrándose ya exclusivamente en la prisión, el abolicionismo se interesa ahora más por las formas de resolución de los conflictos que no recurren al castigo, como el «restablecimiento de la paz» (*peacemaking*) de Hal Pepinsky y Richard Quinney ⁷⁶ y las justicias restaurativa y transformativa —esta vía coloca además al abolicionismo ante unas problemáticas simi-

74 Davis, *La prison est-elle obsolète?*, *op. cit.*

75 Alexander Lee, «Prickly Coalitions: Moving Prison Abolitionism Forward», en CR10 Publication Collective, *Abolition Now!*, *op. cit.*

76 Harold E. Pepinsky y Richard Quinney, *Criminology as Peacemaking*, Bloomington, Indiana University Press, 1991.

lares a aquellas ligadas a la resolución de los conflictos políticos e internacionales (ver el capítulo 6)—.

Desarrollos académicos y teóricos

En Francia, en los círculos progresistas, el término «criminología» no suele tener buena reputación, por motivos relacionados con la historia de las disciplinas que han asociado la criminología con el derecho y los conocimientos prácticos, incluso policiales. En otros lugares, como Bélgica o Canadá, el término designa simplemente el campo de investigación, multidisciplinar y atravesado por diversas corrientes, que estudia la criminalidad y su tratamiento —estos temas, en Francia, están casi reservados a la sociología y a la ciencia política—. Pero algunos desarrollos del abolicionismo no son ajenos a los de la criminología y, más concretamente, a las perspectivas críticas y feministas que se manifiestan en ella.

La criminología política

La criminología crítica (*critical criminology*) se desarrolló a partir de finales de la década de 1960 en Estados Unidos y Europa.⁷⁷ Esta denominación, muy amplia, designa, en realidad, diversos enfoques, entre ellos, la criminología feminista, la criminología *queer* (ver más adelante), las corrientes marxistas de la criminología o incluso la zemiología (*zemiology*).⁷⁸ Estas corrientes comparten la aspiración de una mayor justicia social y se basan en la crítica de la categoría de

77 Ver René van Swaaningen, *Critical Criminology: Visions from Europe*, Londres, Sage, 1997. [Edición en castellano, *Perspectivas europeas para una criminología crítica*, Buenos Aires, Editorial B de F, 2011].

78 La zemiología se basa en una crítica del «crimen» como objeto de la criminología. Estudia todas las formas de «molestias sociales», como sugiere su nombre (*zemia* significa «perjuicio», «daño» en griego antiguo).

«crimen», que se pone en perspectiva con los diferentes tipos de relaciones de poder.

Las aportaciones de los desarrollos teóricos de la criminología crítica al abolicionismo penal son numerosas. Aquí bastará con mencionar —pues el capítulo 6 lo retoma— que ha contribuido en gran medida al análisis del papel del capitalismo y de las políticas neoliberales en el desarrollo del sistema penal.⁷⁹ Cito también el concepto de «complejo carcelario-industrial» (*prison industrial complex*), desarrollado a finales de la década de 1990 e impulsado por Angela Davis⁸⁰ y la organización Critical Resistance, que se desarrolló simultáneamente en los campos académico y activista. Su denominación hace referencia al complejo militar-industrial, que destaca los fuertes vínculos entre el sector del armamento y los poderes militares y políticos. El concepto de «complejo carcelario-industrial» pone de relieve el desarrollo de la «industria del castigo»⁸¹ en el contexto postguerra fría, en el momento en el que el complejo militar-industrial tenía que buscar un nuevo mercado. También permite comprender la expansión del sistema carcelario,⁸² en particular el desarrollo de las prisiones privadas y la privatización de sectores del sistema penal (servicios de libertad condicional, programas de rehabilitación, etc.).

Las criminologías feminista y *queer*

La criminología feminista (*feminist criminology*) se desarrolló básicamente en Norteamérica con la segunda

79 Ver Gilmore, *Golden Gulag*, op. cit.; Loïc Wacquant, *Les prisons de la misère*, París, Raisons d'agir, 1999. [Edición en castellano, *Las cárceles de la miseria*, Madrid, Irrecuperables, 2023].

80 Especialmente Davis, *La prison est-elle obsolète?*, op. cit.

81 Ver Christie, *L'industrie de la punition*, op. cit.

82 Respecto a Canadá, ver Justin Piché, Shanisse Kleuskens y Kevin Walby, «The Front and Back Stages of Carceral Expansion Marketing in Canada», *Contemporary Justice Review*, vol. 20, n.º 1, 2017.

ola feminista.⁸³ Se basa en una crítica del androcentrismo de los trabajos llevados a cabo hasta ese momento, es decir, la forma de privilegiar (a menudo de forma espontánea) el punto de vista de los hombres. Esta nueva corriente de la criminología se apropió de temas hasta entonces descuidados, como la delincuencia de las mujeres, su victimación⁸⁴ y su tratamiento por parte de la institución penal. También dirigió la atención hacia la masculinidad para poder pensar la criminalidad.⁸⁵

Desde la publicación del artículo programático de Kathleen Daly y Meda Chesney-Lind,⁸⁶ la criminología feminista ha conseguido poco a poco legitimidad académica en Norteamérica, como refleja la creación en 2006 de la revista *Feminist Criminology*. Junto con otras revistas, se hace eco de las numerosas investigaciones llevadas a cabo en este campo. La criminología feminista nunca ha estado desprovista de ambiciones reformadoras,⁸⁷ y el desarrollo de cárceles concebidas

83 Convencionalmente, la historia del feminismo se concibe como una sucesión de tres olas: la primera, entre 1850 y 1945 (ver p. X), la segunda (entre finales de la década de 1960 y la década de 1970), que se centra en la reproducción, la anticoncepción y la violencia contra las mujeres, y la tercera, formada en la década de 1980-1990 (ver más adelante).

84 El término «victimación» designa el hecho de haber sufrido un perjuicio (agresión física, psicológica, etc.). El término «victimización» designa, más estrictamente, el hecho de ser reconocida como víctima. (Aunque en castellano, según la RAE, «victimación» se refiere únicamente a un acto con una víctima mortal, el campo judicial ha asumido esta expresión con un significado más amplio, que es el que la autora emplea. Por ello, en este libro se utiliza también «victimación» en su sentido amplio y judicial. Más adelante, sin embargo, y dada su implantación también en el campo judicial, en el caso concreto de «victimización secundaria» se emplea el término «victimización» y no «victimación». [N. de la T.]

85 James W. Messerschmidt, *Masculinities and Crime: Critique and Reconceptualization of Theory*, Lanham, Rowman & Littlefield Publishers, 1993.

86 Kathleen Daly y Meda Chesney-Lind, «Feminism and Criminology», *Justice Quarterly*, vol. 5, n.º 4, 1988.

87 Ver Colette Parent, «La contribution féministe à l'étude de la déviance en criminologie», *Criminologie*, vol. 25, n.º 2, 1992.

especialmente para mujeres (ver el capítulo 3) al que ha contribuido revela las controversias que la atraviesan, al igual que al resto del movimiento feminista.

En el contexto del *backlash*,⁸⁸ Meda Chesney-Lind⁸⁹ sugirió una mejor inclusión de la raza por parte de la criminología feminista. Este llamamiento se inscribe en general en la tercera ola feminista, caracterizada por la atención a la diversidad de las relaciones de poder y a las relaciones que estas mantienen entre sí. El feminismo, que había reivindicado hasta entonces una forma de universalidad de la *experiencia de ser mujer*, se volvió más consciente de la diversidad de *las experiencias de las mujeres* y, por tanto, de las lesbianas, de las mujeres racializadas o de las mujeres gordas. Inspirado por el feminismo negro, el estudio de las especificidades de la criminalización de las mujeres racializadas condujo a Hillary Potter⁹⁰ a instar a la constitución de una criminología feminista negra (*black feminist criminology*). La manera en la que el feminismo examina a partir de entonces su tema (las mujeres) se lee también en la recomendación que hace Julia C. Oparah⁹¹

88 El término lo popularizó la periodista feminista Susan Faludi con la publicación, en 1991, de su obra *Backlash: The Undeclared War against American Women* [edición en castellano, *Backlash: La reacción ultra contra el avance del feminismo*, Barcelona, Ediciones Península, 2025, con traducción de Francesc Roca]. Designa el «contragolpe» de finales de la década de 1980 a los avances conseguidos en la década de 1970 por los movimientos feministas.

89 Meda Chesney-Lind, «Patriarchy, Crime, and Justice: Feminist Criminology in an Era of Backlash», *Feminist Criminology*, vol. 1, n.º 1, 2006.

90 Hillary Potter, «An Argument for Black Feminist Criminology: Understanding African American Women's Experiences with Intimate Partner Abuse Using an Integrated Approach», *Feminist Criminology*, vol. 1, n.º 2, 2006.

91 Julia C. Oparah, «Feminism and the (Trans)Gender Entrapment of Gender Nonconforming Prisoners», *UCLA Women's Law Journal*, vol. 18, n.º 2, 2012, p. 242. Sus publicaciones más antiguas están firmadas como «Julia Sudbury».

a la criminología feminista de cuestionar su uso de la categoría «mujeres» —no postulando, por ejemplo, que todas las mujeres son encarceladas en prisiones para mujeres y que todas las personas encarceladas en estas prisiones son mujeres (ver el capítulo 3)—.

La criminología *queer* (*queer criminology*) es más reciente, ya que la propia denominación no se extendió hasta la década de 2010. Al igual que la criminología feminista, que le debe mucho a la participación de mujeres en la criminología, la criminología *queer* ha sido desarrollada por personas LGBTQ que han cuestionado el heterocentrismo y el ciscentrismo⁹² de la disciplina. Aunque los temas que ha abierto son vastos,⁹³ ya tiene en su haber la revisión de una cuestión que había agitado mucho la criminología en sus comienzos (a finales de los siglos XIX y XX), la figura del «delincuente invertido»: la participación de las personas LGBTQ en actividades delictivas (ver el capítulo 3). También ha alzado la voz sobre el tema de la victimación de las personas LGBTQ, en particular respecto al ávido interés que siente la criminología por la violencia en las vidas de pareja de las personas LGBTQ —un fenómeno que desde luego existe, pero el número de investigaciones emprendidas sobre el tema parece desproporcionado, a menos que se intente sugerir que la pareja heterosexual no le tiene nada que envidiar a las parejas LGBTQ—.

92 Estos términos designan el énfasis de los análisis sobre las personas heterosexuales y cisgénero, en detrimento de las personas con prácticas no heterosexuales y las personas trans o *queer*.

93 Ver Matthew Ball, «What's Queer about Queer Criminology?», en Dana Peterson y Vanessa R. Panfil (eds.), *Handbook of LGBT Communities, Crime, and Justice*, Nueva York, Springer, 2014; y Jordan Blair Woods, «"Queering Criminology": Overview of the State of the Field», en *ibid.*

2

LA VICTIMACIÓN DE LAS MUJERES Y SU TRATO PENAL

Este capítulo cuestiona el sistema penal desde la perspectiva de la protección que las mujeres pueden esperar de él. ¿De quién y de qué las protege el sistema penal? ¿A quién castiga? ¿Cuáles son los efectos del trato punitivo al que somete a determinadas personas? Para responder a estas preguntas, primero hay que evaluar la magnitud de los perjuicios sufridos por las mujeres y las opciones que les han dado de ser reconocidas como víctimas y de defenderse —unos temas que, como es natural, nos llevan a examinar el trato de las víctimas por parte del sistema penal—.

Una guerra contra las mujeres

La violencia contra las mujeres ha estado en el corazón de las luchas de las mujeres desde la segunda ola del feminismo y la década de 1970, marcadas principalmente por la publicación del libro de la feminista estadounidense Susan Brownmiller, *Contra nuestra voluntad*.⁹⁴ Desde entonces, los movimientos feministas

94 Susan Brownmiller, *Le viol*, París, Stock, 1976 [1975]. [Edición en

han denunciado sin descanso la magnitud de las violencias masculinas, así como las diversas formas de ocultación que las rodean, magistralmente descritas por Patrizia Romito en *Un silencio ensordecedor*.⁹⁵

La criminalidad «real» —y el resto—

El capítulo anterior ha señalado que lo que se entiende por «criminalidad» se apoya sobre las categorías de «crimen» y «delito» del derecho penal. Si se adopta la perspectiva de la justicia social (y no la de la justicia penal) y se tienen en cuenta específicamente los perjuicios sufridos por las mujeres, la diferencia entre estos y los delitos/crímenes es vertiginosa. Afecta a muchos aspectos de la vida de las mujeres, como el acceso a la salud o a la educación. De hecho, este es precisamente el sentido de la expresión «guerra contra las mujeres» (*war on women*), que las feministas estadounidenses han popularizado desde 2010 y que utilizan para designar las políticas de los conservadores contra las mujeres (reducción del acceso a la anticoncepción y al aborto, abandono de las políticas de igualdad salarial, disminución de la financiación de las estructuras de ayuda para las mujeres víctimas de violencia, etc.).

No todas las infracciones, que constituyen el propio objeto del sistema penal, son comunicadas, por ejemplo cuando no se produce denuncia. Así pues, existe una diferencia entre las infracciones cometidas (la criminalidad denominada «real») y las que son tratadas por el sistema penal. Esta diferencia suele

castellano: *Contra nuestra voluntad*, Barcelona, Planeta, 1981, con traducción de Susana Constante].

95 Patrizia Romito, *Un silence de mortes. La violence masculine occultée*, París, Syllepse, 2006. [Edición en castellano: *Un silencio ensordecedor. La violencia ocultada contra mujeres y niños*, Barcelona, Editorial Montesinos, 2008].

designarse con la expresión «cifra negra de la delincuencia». Para medirla, la victimología emplea estudios de «victimación». Estos examinan, en la población general, las infracciones de las que los individuos han sido víctimas durante un periodo determinado. Este tipo de estudio se utiliza para los perjuicios sexuales y permite evaluar, entre otras cosas, el número de agresiones sexuales cometidas al año o la proporción de mujeres víctimas de una violación a lo largo de su vida.

El carácter generalizado de la violencia

El estudio *Violences et rapports de genre (VIRAGE)* [Violencias y relaciones de género], del Institut national d'études démographiques (INED) [Instituto nacional de estudios demográficos], estima que el 14,5 % de las mujeres de entre 20 y 69 años que viven en Francia han sufrido violencia sexual (violaciones, intentos de violación, tocamientos, besos a la fuerza, etc.) a lo largo de su vida.⁹⁶ Este mismo estudio estima el número anual de violaciones e intentos de violación en 52 500 y 37 000, respectivamente. En cuanto a las agresiones sexuales (tocamientos, besos o relación forzada, etc.), se estiman en 580 000 anualmente. Además, el Observatoire national de la délinquance et des réponses pénales (ONDRP) [Observatorio nacional de la delincuencia y las respuestas penales] concluyó, a partir de los resultados de los estudios *Cadre de vie et sécurité (CVS)* [Calidad de vida y seguridad] llevados a cabo conjuntamente con el Institut national de la statistique et des études économiques (INSEE) [Instituto nacional de estadística y estudios económicos] entre 2012 y 2017, que 225 000 mujeres son, cada año, vícti-

96 Alice Debauche *et al.*, *Enquête Virage et premiers résultats sur les violences sexuelles*, París, ined, 2017.

mas de violencia física o sexual por parte de una pareja masculina con la que conviven, cerca de un 1 % de las mujeres en situación de convivencia.⁹⁷

Las categorías de perjuicios sexuales utilizadas en Francia («violación», «agresión sexual», etc.) son diferentes de las categorías canadienses, que distinguen tres niveles de gravedad en las «agresiones sexuales». Las estadísticas muestran también la magnitud de la victimación de las mujeres: más de 550 000 mujeres sufrirían cada año una agresión sexual.⁹⁸ En materia de violencia contra las mujeres, ni la situación francesa ni la canadiense son excepcionales. A nivel mundial, cerca de un tercio de las mujeres que han estado en pareja habrían sufrido violencia física o sexual por parte de su pareja, según la Organización Mundial de la Salud (OMS).⁹⁹ La expresión «guerra contra las mujeres», que puede parecer exagerada a primera vista, se impone cuando se considera el carácter generalizado y sistemático de la violencia contra las mujeres. Puede encontrarse en la pluma ácida de Susan Brownmiller,¹⁰⁰ que hablaba de las «tropas de asalto masculinas de primera línea, de guerrillas terroristas [que participaban], en la batalla más larga que el mundo ha conocido jamás». La metáfora es especialmente legítima pues, como recuerdan las feministas estadounidenses, el número de mujeres asesinadas entre 2001 y 2012 por sus parejas masculinas en territorio nacional (11 766)

97 Observatoire national de la violence faite aux femmes, *Lettre no 12. Violences au sein du couple et violences sexuelles*, París, Observatoire national de la violence faite aux femmes, 2017.

98 Shana Conroy y Adam Cotter, «Les agressions sexuelles autodéclarées au Canada, 2014», *Juristat*, Ottawa, Statistique Canada, 2017.

99 OMS, *Global and Regional Estimates of Violence against Women: Prevalence and Health Effects of Intimate Partner Violence and Non-Partner Sexual Violence*, OMS, 2013.

100 Brownmiller, *Le viol*, op. cit.

es dos veces superior al de los soldados muertos en Afganistán y en Irak (6 488).

Las mujeres no se libran de otras formas de criminalidad, empezando por los delitos de cuello blanco, aunque la singularidad de su victimación se ha ignorado durante mucho tiempo. Los trabajos, aún modestos, llevados a cabo sobre este tema¹⁰¹ han mostrado que las mujeres, como consumidoras (y a veces principales responsables de las compras del hogar), corren más riesgo que los hombres de ser víctimas de fraude (fraudes crediticios, etc.). Además, las mujeres sufren formas concretas de victimación por parte de la industria farmacéutica, famosa por su larga historia de negligencia de sus necesidades específicas y de su deficiente incorporación en algunos ensayos. Tener en cuenta los delitos medioambientales desde esta perspectiva de las mujeres, tal como nos invita el ecofeminismo,¹⁰² revela las formas específicas de victimación a través de la contaminación o el uso de pesticidas (incluyendo en sus formas legales), como demuestra el caso de las mujeres que participan en la industria del reciclaje en los países del tercer mundo.

«¡Pero los hombres también son víctimas!». Así es. El estudio Virage estima que el 3,9 % de los hombres de entre 20 y 69 años que viven en Francia han experimentado violencia sexual a lo largo de su vida.¹⁰³ En Canadá, se estima que alrededor del 0,5 % de los

101 Ver Jurg Gerber y Susan L. Weeks, «Women as Victims of Corporate Crime: A Call for Research on a Neglected Topic», *Deviant Behavior*, vol. 13, n.º 4, 1992; Elizabeth Szockyj y James G. Fox (eds.), *Corporate Victimization of Women*, Boston, Northeastern University Press, 1996.

102 Ver Michael J. Lynch, «Acknowledging Female Victims of Green Crimes. Environmental Exposure of Women to Industrial Pollutants», *Feminist Criminology*, vol. 13, n.º 4, octubre de 2018.

103 Debauche *et al.*, *Enquête Virage et premiers résultats sur les violences sexuelles*, *op. cit.*

hombres sufren, cada año, una agresión sexual.¹⁰⁴ Así que sí, los hombres también son víctimas, y son víctimas principalmente de otros hombres. A diferencia de la victimación de los hombres, la de las mujeres es, en gran parte y en el caso de los perjuicios más graves, imputable a hombres que están en su círculo más cercano. Tomemos el caso de los homicidios, de los cuales los hombres son mucho más víctimas que las mujeres,¹⁰⁵ pues los autores son muy diferentes según el género de las víctimas: las mujeres son asesinadas en su mayoría por una pareja masculina y en más de la mitad de los casos por un miembro de su familia, mientras que los hombres son asesinados muy excepcionalmente por una pareja femenina o un miembro de su familia.¹⁰⁶ En el resto de países suele hacerse una constatación similar, y la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (ONUDD) estima que cerca de la mitad de los homicidios cuyas víctimas son mujeres los cometen su pareja masculina o un miembro de su familia —que es el caso de solo un 6% de las víctimas masculinas de homicidios—.¹⁰⁷

Los riesgos de la victimación

«La violencia de género se da en todas las clases». «No existe un perfil tipo de las víctimas de violación». Estas cantinelas de los movimientos feministas, preocupadas por combatir la idea, extendida durante

104 Tina Hotton Mahony, Joanna Jacob y Heather Hobson, *Les femmes et le système de justice pénale*, Ottawa, Statistique Canada, 2017.

105 Por ejemplo, representan más de dos tercios de las víctimas de homicidios de la región parisina entre 2007 y 2013 (Mickaël Scherr y Aurélien Langlade, «Les caractéristiques des homicides commis à Paris et petite couronne», *Grand Angle*, n.º 35, París, inhesj, 2014).

106 Alice Lapeyre, *Flash' Crim*, n.º 12, París, ondrp, 2017.

107 *Global Study on Homicide 2013: Trends, Contexts, Data*, Viena, ONUDD, 2013.

tanto tiempo, de que las violencias masculinas son exclusivas de las clases populares o de determinadas minorías étnicas, no son del todo exactas. En Canadá, la proporción de mujeres indígenas que declara sufrir violencia psicológica o explotación económica (25 %) es casi dos veces superior a la de las mujeres no indígenas (13 %).¹⁰⁸ Muchas investigaciones sobre la violencia de género muestran que la victimación varía según las clases sociales. Esta constatación, sin embargo, debe manejarse con precaución. En efecto, es posible plantear la hipótesis, con Martin D. Schwartz¹⁰⁹ por ejemplo, de que la menor victimación de las mujeres de las clases superiores se debe a los recursos sociales y económicos a los que ellas pueden recurrir y que les permiten, más que a las mujeres de clases populares, alejarse de hombres violentos.

De hecho, la victimación de las mujeres varía dependiendo de muchas otras variables aparte de la clase social. Es evidente que las lesbianas están sobrerrepresentadas entre las víctimas de perjuicios sexuales. En el caso de las que están en una pareja heterosexual, las mujeres en situación de diversidad funcional corren dos veces más riesgo que las demás de ser víctimas de violencia de género.¹¹⁰ También se sabe que la tasa de violencia de género en Francia está cerca del 2,6 % para las mujeres cuyo cónyuge no tiene titulación o

108 Mahony, Jacob y Hobson, *Les femmes et le système de justice pénale*, *op. cit.*

109 Martin D. Schwartz, «Series Wife Battering Victimization in the National Crime Survey», *International Journal of Sociology of the Family*, vol. 19, n.º 2, 1989.

110 ONDRP, *Éléments de profil des hommes et des femmes de 18 à 75 ans ayant déclaré avoir été victimes de violences physiques ou sexuelles sur deux ans par conjoint cohabitant*, París, ondrp, 2016. Para datos sobre la victimación en Canadá de las mujeres con diversidad funcional, ver Adam Cotter, *La victimisation avec violence chez les femmes ayant une incapacité*, Ottawa, Statistique Canada, 2014.

solo cuenta con el graduado escolar (el equivalente al tercer año de secundaria en Quebec), mientras que es superior al 4 % en las mujeres que tienen al menos el bachillerato pero cuyo cónyuge no tiene titulación o solo cuenta con el graduado escolar.¹¹¹

Indicar que los riesgos de la victimación no son iguales para todas las mujeres no implica cuestionar la categoría de «violencia contra las mujeres». Invita a señalar que las mujeres no constituyen un grupo homogéneo y a tener en cuenta la diversidad de las víctimas —como ha hecho el feminismo negro respecto a la victimación de las afroamericanas, sobre todo en contextos de violencia de género—.

Cuadro 3

El feminismo negro

El feminismo negro o feminismo afroamericano nació en Estados Unidos, a finales de la década de 1960 y 1970, a raíz de las críticas por parte de las afroamericanas del racismo dentro del feminismo y del machismo dentro del movimiento de liberación negro.

El feminismo negro le reprocha a una gran parte del movimiento feminista que considere universal la situación de las mujeres blancas. Por ejemplo, en *Mujeres, raza y clase*,¹¹² Angela Davis señala que, mientras las mujeres blancas luchaban en Estados Unidos por su acceso al aborto, las afroamericanas sufrían esterilizaciones forzosas. La exclusión *de facto* de las mujeres racializadas de las reivindicaciones llevadas a cabo en su mayoría

111 ONDRP, *Éléments de profil des hommes et des femmes de 18 à 75 ans ayant déclaré avoir été victimes de violences physiques ou sexuelles sur deux ans par conjoint cohabitant*, op. cit.

112 Davis, *Femmes, race et classe*, op. cit.

por el movimiento feminista fue impugnada por muchas mujeres que reivindicaron el feminismo del Tercer Mundo (*Third World feminism*) o, en el caso de aquellas originarias de Latinoamérica, el feminismo chicano (*Chicana feminism*). La expresión «feminismo negro» suele utilizarse para abarcar estos diversos análisis y corrientes del feminismo.

Los análisis del feminismo negro le deben mucho al concepto de «interseccionalidad», acuñado por la investigadora afroamericana Kimberlé W. Crenshaw a finales de la década de 1980. Permite pensar en conjunto las relaciones de poder (la raza, el género y la clase especialmente), y no por separado, y también comprender y combatir las formas de opresión sufridas por las mujeres racializadas, que se basan en su género (como todas las mujeres) y su raza (como todas las personas racializadas), pero que para algunas son específicas. Así, el término «*misogynoir*», inventado en 2010 por la activista e investigadora afroamericana Moya Bailey, designa la forma concreta de misoginia sufrida por las mujeres negras.

Angela Davis, bell hooks o incluso Patricia Hill Collins se encuentran entre las principales teóricas y figuras políticas del feminismo negro. Una recopilación de los textos importantes del feminismo negro está disponible en francés: Elsa Dorlin (eds.), *Black feminism. Anthologie du féminisme africain-américain, 1975-2000*, París, L'Harmattan, 2008.

Las respuestas penales

El tratamiento mediático de la violencia contra las mujeres deja a menudo un sabor amargo. Pone de relieve la magnitud del espacio público que se le da habitualmente a las formas de justificación de la violencia contra las mujeres, como las reacciones, en Francia, al arresto en mayo de 2011 de Dominique Strauss-Kahn en Nueva York, después de una denuncia por intento de violación por parte de Nafissatou Diallo, una joven negra que trabajaba en el hotel donde él se encontraba, o las reacciones a su juicio por proxene-

tismo en el caso «Carlton de Lille». Aunque, sin duda, la más memorable de estas reacciones fue la del periodista francés Jean-François Kahn, que comparó (en mayo de 2011) los hechos denunciados por Nafissatou Diallo con un «troussage de domestique» [un polvo con la chacha] —una expresión tan paradigmática que fue adoptada como título de la obra que la feminista Christine Delphy¹¹³ coordinó sobre el tratamiento mediático de la primera parte del «caso DSK»—.

Los medios de comunicación muestran lo que la expresión feminista designa como «cultura de la violación», es decir, las formas ordinarias de banalización de la violencia contra las mujeres¹¹⁴ y de expresión de solidaridad masculina con los autores de perjuicios sexuales, pero también de defensa de estos hombres por parte de algunas mujeres¹¹⁵ —que se niegue la gravedad de sus actos («No ha matado a nadie», Jack Lang en 2011 respecto a Dominique Strauss-Kahn), que se minimice («Hay grados en la escala del crimen», Bernard-Henri Lévy en 2009 respecto a Roman Polanski) o que se sugiera que no nos concierne («La vida privada de un hombre no es asunto nuestro», Frédéric Beigbeder en 2018 respecto a Woody Allen)—. Por no hablar de que muchos medios de comunicación transmiten, cuando se trata de hombres ricos y poderosos procesados por perjuicios sexuales, la teoría de la «adicción sexual» y siguen

113 Christine Delphy (eds.), *Un troussage de domestique*, París, Syllepse, 2011.

114 Por ejemplo, sobre las representaciones de la violencia contra las trabajadoras sexuales en los medios canadienses, ver Susan Strega et al., «Never Innocent Victims: Street Sex Workers in Canadian Print Media», *Violence against Women*, vol. 20, n.º 1, enero de 2014.

115 Como la tribuna «Nous défendons une liberté d'importuner, indispensable à la liberté sexuelle» [Nosotras defendemos la libertad de importunar, indispensable para la libertad sexual], firmada por un colectivo de 100 mujeres (*Le Monde*, 9 de enero de 2018).

utilizando expresiones como «crímenes pasionales» y «dramas familiares» para designar homicidios cometidos por hombres contra sus parejas femeninas o sus hijos. Pero más allá de su tratamiento mediático, ¿cómo aborda la institución penal la violencia masculina?

La impunidad

En Francia, de una cifra anual de violaciones e intentos de violación estimada en 84 000 (incluso mayor), en 2014 se presentaron 5588 denuncias y se dictaron 1318 condenas. Respecto a las agresiones sexuales, estimadas en 580 000 (incluso más), en 2014 se presentaron más de 30 000 denuncias y el número de condenas dictadas se sitúa entre 5000 y 7000 anualmente. Dicho de otra forma, existe una proporción de 1 a 100 entre el número de condenas y el de violaciones y agresiones sexuales. En cuanto a la violencia de género, la proporción es un poco diferente: cerca del 20 % de las 225 000 mujeres víctimas cada año (incluso más) presentan una denuncia¹¹⁶ y se dictan cerca de 21 000 condenas por violencia de género cada año.¹¹⁷

Francia dista de ser un caso especial. En Canadá, la tasa de declaración de las agresiones sexuales a la policía se estima en un 5 %.¹¹⁸ En Estados Unidos, menos de un cuarto de las violencias físicas en el seno de las parejas son comunicadas a la policía y solo se inician procesos en un 7,3 % de los casos.¹¹⁹ De hecho,

116 Observatoire national de la violence faite aux femmes, *Lettre no 12*, *op. cit.*

117 Maël Löwenbrück y Louise Viard-Guillot, «Le traitement judiciaire des violences conjugales en 2015», *Infostat Justice*, París, Ministerio de Justicia, n.º 159, febrero de 2018.

118 Conroy y Cotter, «Les agressions sexuelles autodéclarées au Canada, 2014», *op. cit.*

119 Patricia Tjaden y Nancy Thoennes, «Prevalence and Consequences of Male-to-Female and Female-to-Male Partner Violence as Measured by

muchos trabajos muestran que, en todo el mundo, los delitos de los que son víctimas las mujeres están infracomunicados y son menos objeto de procesos que otros delitos de gravedad equivalente. Las formas de indulgencia que rodean a la violencia contra las mujeres son numerosas y resultan de la larga historia de la dominación masculina. Resultan de la manera en la que el derecho perpetúa esta dominación (ver más adelante el recurso de las mujeres a la autodefensa), pero también los valores y creencias que moldean las decisiones de la justicia, como el mito del «crimen pasional» (o cómo determinadas violencias masculinas son «excusadas» en nombre de la «pasión», cuando, sin embargo, solo se trata de violencia).

Los estudios sobre el *sentencing*¹²⁰ muestran cómo el dictamen de las condenas está influido por las características de las víctimas, como su origen étnico, su edad, su comportamiento (por ejemplo, el uso de drogas) o su reputación.¹²¹ Dicho de otra forma, los crímenes cometidos contra determinadas mujeres (las más pobres, las que provienen de minorías étnicas o las prostitutas) se castigan menos que otros. En Estados Unidos, el caso de las mujeres negras está particularmente bien documentado, gracias a los trabajos precursores de Angela Davis¹²² y a los de Beth Richie, más recientes.¹²³ Otro ejemplo son los asesinatos y las

the National Violence against Women Survey», *Violence against Women*, vol. 6, n.º 2, 2000.

120 Analizan el dictamen de las penas («*sentence*» en inglés) y la manera en la que se deciden.

121 Ver Mark A. Whately, «Victim Characteristics Influencing Attributions of Responsibility to Rape Victims: A Meta-Analysis», *Aggression and Violent Behavior*, vol. 1, n.º 2, 1996.

122 Angela Davis, *op. cit.*

123 Ver en particular Beth Richie, *Arrested Justice: Black Women, Violence, and America's Prison Nation*, Nueva York, nyu Press, 2012.

desapariciones de mujeres indígenas en Canadá.¹²⁴ Aunque suele darse la cifra de más de 1200 mujeres indígenas desaparecidas o asesinadas desde hace treinta años,¹²⁵ en realidad no se dispone de datos precisos sobre el fenómeno, debido precisamente a la negligencia de las autoridades hacia las mujeres indígenas, incluso sabiendo que su victimación no tiene comparación con la del resto de las mujeres.

Recapitemos. Solo determinados perjuicios sufridos por las mujeres le interesan al sistema penal: solo aquellos que él mismo define como delitos o crímenes. Pero solo tiene en cuenta una parte de los que se cometen (dependiendo de si se presenta una denuncia o no)¹²⁶ y no aborda todos de los que tiene conocimiento (no siempre presenta cargos). Las personas juzgadas por los tribunales, y aún más aquellas que son condenadas, al final de todo el proceso penal, representan una ínfima parte de las que dañan a las mujeres. En resumen, la mayoría de estas personas quedan impunes.

¿Quiénes son los condenados?

Al igual que lo que afirman a menudo respecto a la victimación de las mujeres, los movimientos feministas suelen decir que no existe un perfil tipo de autor. Cierto. Sin embargo, dependiendo de su origen étnico, su clase o su profesión, no todos los autores co-

124 Ver la página web de la organización Walking With Our Sisters: <http://walkingwithoursisters.ca>

125 Ver Emmanuelle Walter, *Sœurs volées. Enquête sur un féminicide au Canada*, Montreal, Lux, 2014.

126 La evolución del número de denuncias no refleja necesariamente la del número de infracciones cometidas. Por ejemplo, el aumento, anunciado por el Ministerio del Interior, de las denuncias por violaciones y agresiones sexuales en Francia en 2017 (del 12 % y el 10 %, respectivamente) se explica sin duda por el movimiento #MeToo iniciado en octubre de 2017, que ha animado a muchas mujeres a denunciar.

ren el mismo riesgo de ser enjuiciados y condenados. En efecto, estas características influyen en la decisión de las víctimas de presentar una denuncia o no, pero también en la de los jueces de iniciar acciones y dictar condenas. También se sabe que los condenados por violaciones son, en Francia, casi exclusivamente procedentes de las clases populares.¹²⁷

El perfil de las personas condenadas refleja asimismo cómo la raza determina el proceso penal. La sobrerrepresentación de los hombres negros entre las personas judicializadas está bien documentada.¹²⁸ En el caso de las personas procesadas por perjuicios sexuales, conviene entender el alcance del mito racista del «violador negro», que Angela Davis denuncia en *Mujeres, raza y clase*, es decir, el hecho de que los hombres negros han sido considerados una amenaza sexual para las mujeres blancas —y siguen siéndolo—. En Estados Unidos, este mito se ha traducido en concreto en innumerables hombres afroamericanos condenados injustamente y ha servido para justificar el linchamiento de algunos de ellos, especialmente entre 1880 y 1930. Este mito sigue siendo poderoso hoy en día, como sugiere la sobrerrepresentación de los afroamericanos¹²⁹ en los ficheros de personas condenadas por infracciones de carácter sexual en Estados Unidos, unos ficheros establecidos en el marco de las Megan's Laws.

127 Véronique le Goaziou y Laurent Mucchielli, «Les viols jugés en cours d'assises: typologie et variations géographiques», *Questions pénales*, vol. 13, n.º 4, 2010.

128 Respecto a Canadá, ver Robyn Maynard, *NoirEs sous surveillance. Esclavage, répression et violence d'État au Canada*, Montreal, Mémoire d'encrier, 2018.

129 Trevor Hoppe, «Punishing Sex: Sex Offenders and the Missing Punitive Turn in Sexuality Studies», *Law & Social Inquiry*, vol. 41, n.º 3, 2016.

Cuadro 4

Las Megan's Laws (Estados Unidos)

Esta expresión designa un conjunto de leyes aprobadas desde 1994 en Estados Unidos. Estas leyes le deben su nombre a Megan Kanka, una niña de Nueva Jersey asesinada ese año por un hombre condenado ya dos veces por abusos sexuales a menores.

Estas leyes prevén el registro ante la policía de las personas condenadas por infracciones de carácter sexual. También imponen la difusión al público (por las redes sociales, las páginas web, los periódicos locales, etc.) de información sobre las personas registradas (su nombre, su dirección, sus fechas de encarcelamiento, la naturaleza de la infracción por la que han sido condenadas y su fotografía).

El registro suele durar un mínimo de diez años y puede ser indefinido. Las personas fichadas afirman ser atacadas con frecuencia por desconocidos y tener dificultades para encontrar trabajo o alojamiento. Como muestra el documental *Pervert Park* (Frida y Lasse Barkfors, 2014), algunas personas fichadas encuentran refugio en urbanizaciones o vecindarios de caravanas, organizados a menudo gracias a Iglesias, donde todos los inquilinos están registrados en estos ficheros.

En 2016, 859 500 personas figuraban en estos ficheros.

Además, la manera en la que las condenas se dirigen más a determinadas poblaciones (y determinados hombres) ha sacudido a una parte del movimiento feminista con motivo de las primeras penas por violación dictadas por las salas de lo penal en Francia (ver el capítulo 5). Esta misma constatación de un sistema judicial intransigente para algunos ha alimentado una parte del apoyo a Tariq Ramadan después de su encarcelamiento en Francia en febrero de 2018, tras ser imputado por tres violaciones. Aunque su ingreso en prisión provisional no es excepcional para este tipo de hechos, es cierto

que Tariq Ramadan no se benefició del trato de favor al que quizá podría haber tenido derecho si no hubiera sido una figura musulmana y árabe. Que Tariq Ramadan constituya el «botín de guerra» más visible, en Francia, del movimiento #MeToo refleja que, aunque el sistema penal sirve a los intereses del patriarcado dejando impunes en gran medida los delitos de los hombres, también utiliza el pretexto de las mujeres para servir a los de la burguesía y el supremacismo blanco.

La justicia: ¿una institución hostil para los hombres?

En respuesta a las reivindicaciones feministas de paridad e igualdad de trato, algunos masculinistas¹³⁰ también reclaman a veces la paridad dentro de la población carcelaria. Más allá de lo grotesco de semejante exigencia,¹³¹ los masculinistas han conseguido, estos últimos años, difundir la tesis de que el sistema judicial estaría «bajo la influencia» (del feminismo) y sería, por tanto, cada vez más hostil para los hombres. Aun así, está demostrado claramente lo contrario, si se considera la impunidad que rodea a la inmensa mayoría de los delitos cometidos contra las mujeres y las formas de permisividad que caracterizan a una buena parte de las condenas dictadas.

130 El masculinismo es un movimiento, creado en gran medida en reacción al feminismo, que, con el pretexto de preocuparse por la condición masculina y los «derechos de los hombres», defiende sus intereses y su dominación sobre las mujeres. Está mucho más presente en Norteamérica que en Francia, donde se dedica principalmente a los «derechos de los padres» (en especial sos Papa). Sobre el masculinismo en Canadá, ver Mélissa Blais y Francis Dupuis-Déri (eds.), *Le mouvement masculiniste au Québec. L'antiféminisme démasqué*, Montreal, Remue-ménage, 2015.

131 Como lo sería exigir que los hombres estuvieran más representados de lo que están actualmente entre las personas víctimas de violación o las que tienen un empleo precario.

En Francia, a los masculinistas les preocupa en especial la creciente feminización del sistema judicial. Sin duda: casi tres de cada cuatro nuevos jueces son mujeres y más del 63 % de los jueces son ya mujeres. Sin embargo, no hay nada que respalde la tesis según la cual las juezas serían más severas con los hombres que los jueces. Como comenta Arthur Vuattoux¹³² en su síntesis de los trabajos estadounidenses sobre el *sentencing*, no puede concluirse que exista una diferencia en las maneras de juzgar a hombres y a mujeres —de la misma forma que las condenas dictadas varían muy poco según los orígenes étnicos de los jueces, y los miembros de las minorías étnicas no pueden esperar ningún trato de favor por parte de los jueces racializados—.

Los efectos del trato punitivo

El capítulo 5 expone las alternativas que propone el abolicionismo al trato punitivo de las infracciones, pero primero toca examinar los efectos de este tipo de trato en las personas condenadas.

La prueba de la reincidencia

El capítulo 1 ha mencionado la crítica, por parte del abolicionismo penal, de la pretensión que tiene la cárcel de permitir la rehabilitación de las personas que están encerradas en ella. Los datos relativos a la reincidencia dan una idea del fracaso del trato penal. Solo una idea, ya que únicamente se tienen en cuenta, por definición, los actos que conoce el sistema penal. Estos datos siempre deben manejarse con precaución. En efecto, lo que suele entenderse por «reincidencia»

132 Arthur Vuattoux, «*Gender and Judging*, ou le droit à l'épreuve des études de genre», *Tracés*, n.º 27, 2014.

es la comisión de otra infracción, pero las definiciones jurídicas pueden ser más restrictivas.¹³³

En materia de infracciones de carácter sexual, los datos muestran que aunque las personas condenadas reinciden menos que los autores de otras categorías de infracciones, tienden a reincidir por el mismo tipo de infracción. Como reflejan muchas investigaciones, y así lo aceptan los legitimistas, resulta difícil probar que el paso por prisión disminuya el riesgo de reincidencia. Así, un estudio de 2016 del Bureau of Crime Statistics and Research [Oficina de estadísticas e investigación sobre el crimen] de Nueva Gales del Sur (Australia) muestra una tasa de reincidencia similar (20,3 % durante el año siguiente) en los hombres condenados a una pena en libertad condicional y en aquellos condenados a una pena de cárcel.¹³⁴

Respecto a los autores de perjuicios sexuales, muchos abolicionistas han argumentado además que el encarcelamiento tendría incluso una naturaleza vengativa debido al carácter estructural que tienen los perjuicios sexuales en prisión y de los cuales son particularmente víctimas las personas condenadas por este tipo de infracciones. Este argumento lo aduce el militante abolicionista británico Joe Sim¹³⁵ o incluso Catherine Baker, que escribe: «Que el violador sea

133 Por ejemplo, en el derecho penal francés, para ser considerado reincidente, el autor de un delito castigado con un encarcelamiento inferior a diez años y superior a un año debe haber sido condenado por un delito castigado con menos de diez años de prisión cometido en los cinco años siguientes.

134 Imogen Halstead, «Does the Custody-Based Intensive Treatment (cubit) Program for Sex Offenders Reduce Re-Offending?», *Crime and Justice Bulletin*, Sídney, nsw Bureau of Crime Statistics and Research, n.º 193, julio de 2016.

135 Joe Sim, «The Abolitionist Approach: A British Perspective», en Antony Duff et al. (eds.), *Penal Theory and Practice: Tradition and Innovation in Criminal Justice*, Manchester, Manchester University Press, 1994.

secuestrado, humillado, golpeado por sus compañeros, condenado al suicidio no protegerá a nadie de la violación». ¹³⁶ Cierto.

Mis investigaciones ¹³⁷ sobre la prisión me obligan a matizar un poco este argumento. Para empezar, la representación de las violaciones en la cárcel como un fenómeno generalizado está muy influida por las producciones culturales estadounidenses, incluyendo el cine. En cambio, se puede decir que en la cárcel, como en muchos otros lugares masculinizados, el miedo a la violación está extendido y se observan numerosas formas de legitimación de los perjuicios sexuales. Por otra parte, aunque es correcto señalar que en prisión existe un mayor riesgo de ser víctima de un perjuicio sexual si se es autor de infracciones de carácter sexual, lo es al menos en la misma medida en el caso de las mujeres (y, en especial, las mujeres trans) y los hombres que no encajan en los criterios clásicos de masculinidad (empezando por los homosexuales). En resumen, creo que la cuestión de la victimación de los autores de perjuicios sexuales en la cárcel pasa por alto el principal argumento abolicionista: la cárcel no funciona para nadie.

Fichar, vigilar: ¿para qué?

La proporción de hombres que comunica tener fantasías sexuales que incluyen niños se estima entre un 0,2 y un 2,4 %. ¹³⁸ Este dato destaca un fenómeno que el pánico moral que se extendió desde la década de 1990 en torno a la pedofilia suele esquivar: muchas

136 Catherine Baker, *Pourquoi faudrait-il punir? Sur l'abolition du système pénal*, Lyon, Tahin Party, 2004 [1985], p. 18.

137 Ver Gwenola Ricordeau y Régis Schlagdenhauffen (eds.), «Sexualités et institutions pénales», *Champ pénal / Penal Field*, vol. 13, 2016.

138 James M. Cantor e Ian V. McPhail, «Non-Offending Pedophiles», *Current Sexual Health Reports*, vol. 8, n.º 3, 2016.

personas con fantasías pedófilas no pasan jamás a la acción e incluso son conscientes de la naturaleza problemática de estas fantasías. La escasez de los recursos que se les ofrecen a las personas que desean ayuda es imputable en gran medida al carácter punitivo que se ha escogido para el enfoque de este tema, aunque cabe destacar que existen avances positivos en algunos países europeos.¹³⁹

Se ha observado extensamente que la figura del pedófilo ha servido de pretexto para numerosas innovaciones penales en Occidente,¹⁴⁰ empezando por el fichaje de un creciente número de personas. De hecho, en Francia, la ley del 17 de junio de 1998, que creó el Fichier national automatisé des empreintes génétiques (FNAEG) [Fichero nacional automatizado de huellas genéticas], estableció el registro de los perfiles genéticos de las personas condenadas por infracciones de carácter sexual. Muy rápidamente, el FNAEG se extendió a otra clase de infracciones, ya que la ley del 15 de noviembre de 2001 ordena el registro de los individuos condenados por delitos graves contra las personas. El Fichier judiciaire automatisé des auteurs d'infractions sexuelles ou violentes (FIJ AISV) [Fichero judicial automatizado de autores de infracciones sexuales o violentas], creado en 2004, ha seguido una evolución similar. Limitado al principio a los autores de infracciones de carácter sexual contra menores, en 2005 se amplió a los autores de infracciones violentas.

El terrorista islamista ha tomado poco a poco el relevo del pedófilo como figura de peligro. Tanto el uno como el otro han servido para legitimar la creación de nuevas categorías de infracciones. Al igual que la cri-

139 *Ibid.*

140 Dale Spencer, «Sex Offender as Homo Sacer», *Punishment & Society*, vol. 11, n.º 2, 2009.

minalización de la tenencia de imágenes pedófilas, la visualización habitual de páginas web terroristas se ha convertido en una infracción, pero es necesario que «se acompañe de una manifestación de la adhesión a la ideología expresada en ese sitio».¹⁴¹ Aunque el argumento de la protección de las víctimas es comprensible, no hay nada que respalde la tesis de que existe una relación entre la visualización de una imagen y la reproducción de los actos representados. Este tipo de política no impugna las condiciones sociales que permiten la pedofilia o el terrorismo islamista, o incluso las formas de *voyerismo* (moralmente condenable, pero ¿debe ser esto de competencia penal?). Peor aún, considerando el potente resorte que constituye lo prohibido en materia de sexualidad, como señalan especialmente Amy Adler¹⁴² o Chloë Taylor,¹⁴³ el endurecimiento penal que acompaña el pánico moral en torno a la pedofilia podría tener unos efectos contrarios a los que se buscan.

Muchas investigaciones muestran que los enfoques punitivos de los perjuicios sexuales no son eficaces.¹⁴⁴ Además, se basan cada vez más en la idea según la cual sus autores serán siempre susceptibles de reincidir, y no es el caso.¹⁴⁵ En Estados Unidos, las medidas coercitivas tomadas contra las personas

141 Ley n.º 2017-258 del 28 de febrero de 2017, artículo 24.

142 Amy Adler, «The Perverse Law of Child Pornography», *Columbia Law Review*, vol. 101, n.º 2, 2001.

143 Chloë Taylor, «Anti-Carceral Feminism and Sexual Assault – A Defense: A Critique of the Critique of the Critique of Carceral Feminism», *Social Philosophy Today*, vol. 34, 2018.

144 Especialmente Anastasia Powell, Nicola Henry y Asher Flynn (eds.), *Rape Justice: Beyond the Criminal Law*, Nueva York, Palgrave MacMillan, 2015.

145 D. Richard Laws y Tony Ward, *Desistance from Sex Offending: Alternatives to Throwing away the Keys*, Nueva York, The Guilford Press, 2011; R. Karl Hanson, Andrew J. R. Harris, Leslie Helmus y David Thornton, «High-Risk Sex Offenders May Not Be High Risk Forever», *Journal of Interpersonal Violence*, vol. 29, n.º 15, 2014.

condenadas por infracciones de carácter sexual, en particular en el marco de las Megan's Laws, no han implicado una bajada de la criminalidad pedófila. Asimismo, las investigaciones constatan que las tasas de reincidencia son similares para las personas registradas y para las que no lo están.¹⁴⁶

Este tipo de dispositivo no solo es ineficaz, sino incluso peligroso, como señala Erica R. Meiners: «Ayuda a ignorar e incluso proteger el principal lugar de las violencias sexuales, la familia patriarcal».¹⁴⁷ Efectivamente, refuerza la idea, ya extendida, de que las mujeres (y los niños) deben desconfiar sobre todo de las personas de fuera de su entorno, mientras que los autores de perjuicios sexuales son precisamente, en su mayoría, personas cercanas.¹⁴⁸ Si hubiera que añadir un único argumento para oponerse a estos ficheros, sería este: una parte de los actos por los cuales las personas son fichadas son actos sexuales consentidos (exposición de terceros al riesgo del VIH,¹⁴⁹ relaciones sexuales con una persona menor de diecisiete años, actividades sexuales de pago, etc.). Sin entrar en la controversia sobre la utilidad de recurrir a la noción de consentimiento para definir legalmente un perjuicio sexual, se puede constatar que prescindir de ello se traduce especialmente en el fichaje de trabajadoras y trabajadores sexuales y

146 William M. Burdon y Catherine A. Gallagher, «Coercion and Sex Offenders: Controlling Sex Offending Behavior through Incapacitation and Treatment», *Criminal Justice and Behavior*, n.º 2, 2002.

147 Erica R. Meiners, «Never Innocent: Feminist Trouble with Sex Offender Registries and Protection in a Prison Nation», *Meridians: Feminism, Race, Transnationalism*, vol. 9, n.º 2, 2009.

148 Para una crítica feminista de las categorías utilizadas por las Megan's Laws, ver Rose Corrigan, «Making Meaning of Megan's Law», *Law & Social Inquiry*, vol. 31, n.º 2, 2006.

149 La investigación ha mostrado que la criminalización de la exposición al riesgo del VIH no tiene ningún efecto sobre los comportamientos de riesgo y puede incluso disuadir de recurrir a las pruebas de detección.

personas LGBTQ, debido a sus actividades sexuales y no a su implicación en actos sexuales no consentidos.¹⁵⁰

La criminalización de la autodefensa de las mujeres

Estos últimos años, los casos de mujeres encarceladas por haber matado a un agresor o a una pareja masculina violenta han atraído la atención del público e impulsado movilizaciones feministas. Viene a la mente, en Estados Unidos, el caso de CeCe McDonald o el de Marissa Alexander.¹⁵¹ El hecho de no tener en cuenta las circunstancias que han obligado a estas mujeres a recurrir a la violencia para defender su integridad física ha provocado, en muchas de ellas, una profunda sensación de injusticia. En Francia, esta misma sensación de injusticia está detrás de las movilizaciones en reacción a la condena tras la apelación, en diciembre de 2015, de diez años de prisión para Jacqueline Sauvage por el homicidio de su marido después de cuarenta y siete años de una vida conyugal durante la que fue violento con ella y violó a sus hijas.¹⁵²

Entre las mujeres encarceladas, muchas han sido víctimas de violencia de género (ver el capítulo 3), pero no todas están en la cárcel por haberse defendido. La estimación del número de mujeres encarceladas por actos de autodefensa es complejo y los estudios cuantitativos son muy escasos en la materia. Los cálculos realizados en Estados Unidos son difícilmente extrapolables y empiezan a estar desfasados. Sin em-

150 Ver Robert Jacobsen, «“Megan’s Laws”: Reinforcing Old Patterns of Anti-Gay Police Harassment», *Georgetown Law Journal*, vol. 87, n.º 7, 1999.

151 Esta joven negra fue condenada en Florida, en 2012, a veinte años de prisión por haber disparado en dirección a su marido, que había sido amenazador y violento con ella. Su pena, posteriormente, se redujo a tres años.

152 Fue finalmente puesta en libertad en diciembre de 2016, después de un indulto concedido por el presidente de la República François Hollande.

bargo, confirman lo que ya se sabe cuando se tiene conocimiento directo de las cárceles para mujeres: el fenómeno no es anecdótico. Los movimientos feministas estadounidenses citan a menudo un estudio del Department of Corrections and Community Supervision [Departamento de correcciones y supervisión comunitaria] del Estado de Nueva York que concluyó, en 2005, que el 67 % de las mujeres encarceladas por el homicidio de un allegado habían sido víctimas del mismo. En el conjunto de Estados Unidos, Elizabeth Dermody Leonard estimaba un número aproximado de 4500.¹⁵³

Estas cifras revelan la ignorancia respecto a la especificidad de la violencia contra las mujeres en las definiciones jurídicas de las condiciones en las que se reconoce la legitimidad de la autodefensa. En Francia, la definición de la legítima defensa es muy restrictiva. La agresión debe ser actual, real e injustificada (en pocas palabras: la legítima defensa no existe contra la policía). Además, la defensa debe ser necesaria (ausencia de otros medios para evitar el peligro), proporcional (ausencia de recurso a un arma en caso de agresión con las propias manos, por ejemplo) y simultánea (prohibición de seguir a un agresor que huye, por ejemplo).

Esta definición de la legítima defensa responde mal al contexto de la violencia de género en la que las víctimas pueden sentirse amenazadas constantemente y, a veces, matan a su agresor fuera de una situación de peligro inminente. En la década de 1980, la definición del «síndrome de la mujer maltratada» (*battered woman syndrome*) permitió entender mejor estos homicidios en el mundo anglosajón. Teorizado primero por Leonore

153 Elizabeth Dermody Leonard, *Convicted Survivors: The Imprisonment of Battered Women Who Kill*, Albany, State University of New York Press, 2002.

Walker¹⁵⁴ y Cynthia Gillespie,¹⁵⁵ este síndrome, próximo a lo que designa la expresión «yugo», es similar a un estado postraumático en el cual la persona se siente amenazada continuamente y sufre trastornos asociados, como problemas de concentración o hipervigilancia.

El sistema judicial canadiense admitió con bastante rapidez el síndrome de la mujer maltratada. En 1990, pronunció la primera absolución de una mujer, Angélique Lyn Lavallee, procesada por el homicidio de un cónyuge violento. Después, reconoció la noción de «legítima defensa diferida» (que existe también, en menor medida, en el derecho suizo), es decir, el ejercicio de la legítima defensa fuera de un peligro inmediato, lo que refleja las circunstancias particulares en las que se encuentran las mujeres víctimas de un hombre violento.

En Estados Unidos, si el sistema judicial tiene más en cuenta a las mujeres maltratadas es gracias a algunas de las que han sido encarceladas, sobre todo en California. Por iniciativa de Brenda Clubine,¹⁵⁶ las mujeres encarceladas en California constituyeron en 1989 la Convicted Women Against Abuse (CWAA) [Mujeres convictas contra el abuso]. Esta organización contribuyó a que se aceptara la «defensa de la mujer maltratada» por parte del Estado de California en 1992. Luego se movilizó para que se revisaran las condenas de las mujeres anteriores al reconocimiento del sín-

154 Lenore E. Walker, *The Battered Woman*, Nueva York, William Morrow Paperbacks, 1980. [Edición en castellano: *El síndrome de la mujer maltratada*, Bilbao, Desclée de Brower, 2012, con traducción de Juan Castilla Plaza].

155 Cynthia K. Gillespie, *Justifiable Homicide: Battered Women, Self Defense, and the Law*, Columbus, Ohio State University Press, 1990.

156 Brenda Clubine fue encarcelada en California en 1983 después del asesinato de su marido violento, y condenada a una pena de una duración mínima de dieciséis años. Fue puesta en libertad después de veintiséis años de prisión y sigue militando a favor de los derechos de las mujeres víctimas de violencia de género.

drome de la mujer maltratada. En 2002, California se convirtió en el primer Estado que permitía la revisión de las condenas sobre esta base. En 2012, como se habían liberado menos de veinticinco mujeres entre 2002 y 2010 y el número de mujeres encarceladas en California que habían sido víctimas de violencia de género se estimaba en cerca de 7000, se adoptó una nueva ley¹⁵⁷ para así permitir la liberación anticipada de más mujeres. Pero California constituye una excepción en Estados Unidos, y la lucha por las mujeres criminalizadas en un contexto de violencia de género continúa, llevada a cabo en su mayoría por organizaciones de mujeres que se encuentran en esta situación, como Battered Women of Texas [Mujeres maltratadas de Texas], y coaliciones como Survived and Punished [Superviviente y castigada].

En Francia, en particular en el marco de las movilizaciones en favor de Jacqueline Sauvage, sobre todo a principios del año 2016, se alzaron voces para exigir una modificación de la definición de legítima defensa y el reconocimiento del síndrome de la mujer maltratada, que conllevarían una reducción de la responsabilidad penal. El proyecto de ley, presentado en 2016 por la diputada Valérie Boyer (Les Républicains), con ocasión del 8 de marzo, no fue aprobado. Se le opuso la prohibición, en el derecho francés, de tratar de forma distinta a los hombres y las mujeres y la posibilidad de tener en cuenta en los dictámenes las circunstancias particulares en las que se encuentran las mujeres víctimas de violencia de género (como demostraría el precedente

157 Son designadas con la expresión «*Sin by Silence Bills*», en referencia al documental *Sin by Silence* (Olivia Klaus, 2009), que describe las luchas llevadas a cabo por la CWAA y la historia de algunas de sus miembros.

de la absolución de Alexandra Lange),¹⁵⁸ apoyándose en la noción de «estado de necesidad».¹⁵⁹

Cuadro 5

CeCe McDonald (nacida en 1989)

En junio de 2011, en Minneapolis, CeCe McDonald, una joven mujer trans afroamericana de veintidós años fue agredida por un hombre. Ella se defendió con un cuchillo y el hombre murió por las heridas. CeCe McDonald recibió entonces una pena de veinte años de prisión. La movilización para que se reconociera el carácter transfobo y racista de la agresión permitió finalmente que su pena se redujera a cuarenta y un meses.

CeCe McDonald denunció sus condiciones de encarcelamiento, en particular su ubicación en centros para hombres. El movimiento de apoyo a CeCe McDonald contó con un apoyo importante: el de la actriz y militante trans Laverne Cox.

CeCe McDonald quedó en libertad en enero de 2014, después de diecinueve meses en prisión. Desde entonces, sigue militando y se ha convertido en una figura importante de los movimientos de liberación trans.

Un documental, *free CeCe* (2016), coproducido por Laverne Cox, evoca su historia, pero también la magnitud de la violencia contra las mujeres trans racializadas.

Aparte de la prudencia que enseña la larga historia de la instrumentalización por parte del Estado de las luchas de las mujeres sobre las cuestiones de la violencia masculina (ver el capítulo 5), la mera consideración del síndrome de la mujer maltratada en la

158 Fue absuelta en 2012 del asesinato de su marido por la sala de lo penal del Norte.

159 Previsto por el Código Penal, autoriza una acción ilegal para impedir que se produzca un peligro actual o inminente, no necesariamente ligada a una agresión (por ejemplo, un allanamiento de morada para ayudar a una persona).

interpretación de la legítima defensa seguiría siendo poco satisfactoria. En efecto, como ha señalado Sharon Angella Allard,¹⁶⁰ su definición se basa, en gran parte, en estereotipos de raza asociados a las mujeres blancas, por lo que no permite el reconocimiento de las maneras en las que las mujeres racializadas reaccionan a la violencia de género —tomemos el caso de las mujeres afroamericanas afectadas por el síndrome de la «mujer negra fuerte» (*strong black woman*)—.¹⁶¹

Las víctimas y el sistema penal

En 1977, el abolicionista noruego Nils Christie formuló, en su artículo «Conflicts as Property»,¹⁶² una crítica del sistema penal que se ha reexaminado en profundidad desde entonces: le reprocha «robar» a los individuos su conflicto, un conflicto por naturaleza «valioso» (*valuable*). No estoy segura de que los conflictos puedan calificarse siempre de «valiosos», pues las situaciones son diversas —y a veces extremas—. Sin embargo, el análisis da en el clavo: la gestión, por parte de lo penal, de una situación problemática entraña una pérdida, para la colectividad, de la posibilidad de cambiar lo que lo ha hecho posible (situación y normas sociales). Además, el sistema penal no responde, por definición, a la necesidad, ampliamente documentada, que tienen las víctimas de recuperar el control de su vida.

160 Sharon Angella Allard, «Rethinking Battered Woman Syndrome: A Black Feminist Perspective», *UCLA Women's Law Journal*, vol. 1, 1991.

161 La expresión designa, en Estados Unidos, la presión que sufren las mujeres afroamericanas, debido al poder histórico del estereotipo de la «mujer negra fuerte», de no desentenderse de ninguna de sus esferas de actividad (hogar, empleo, etc.).

162 Nils Christie, «Conflicts as Property», *British Journal of Criminology*, vol. 17, n.º 1, 1977.

Proceso penal y riesgo de «victimización secundaria»

El auge de los movimientos de víctimas (ver el capítulo 5), a partir de la década de 1970 en Estados Unidos, en Canadá y más recientemente en Francia, dio lugar a algunas mejoras en el trato de las víctimas por parte del sistema penal, en especial su atención por parte de la policía. Entre las respuestas que el sistema penal ha dado a sus críticas figura la introducción, tanto en Francia como en otros países occidentales, de dispositivos inspirados en la justicia restaurativa (ver el capítulo 6). No obstante, estas evoluciones no obligan a replantear en profundidad las numerosas críticas que pueden hacerse desde el punto de vista del trato a las víctimas.

En efecto, el sistema penal decide la calificación de los hechos y, por tanto, su gravedad («violación» o «agresión sexual») —lo que Nils Christie describe precisamente como un «robo» de perjuicio—. ¹⁶³ Sin embargo, esta calificación no corresponde siempre a la experiencia de la propia víctima. El «robo» es tan completo que a menudo esta debe ser representada (por una abogada o abogado). Al someter su perjuicio al sistema penal, la víctima asume el riesgo de que este no sea reconocido o de que su palabra se ponga en duda. De hecho, la víctima debe probar el perjuicio sufrido, y por tanto detallarlo, y proporcionar elementos de contexto que suelen ser personales, algo que generalmente tiene que hacer en público o, por lo menos, delante de personas que no ha escogido. También se le exige un trabajo de presentación de sí misma, en el sentido de que debe cumplir lo que se espera de una «víctima perfecta». ¹⁶⁴

163 *Ibid.*

164 Nils Christie, «The Ideal Victim», en Ezzat A. Fattah (eds.), *From Crime*

El proceso penal ha sido objeto de muchas críticas desde el punto de vista de su temporalidad: el ritmo del procedimiento judicial jamás coincide a la perfección con las fases por las que pasa una víctima, y esto, independientemente del tipo de victimación (pérdida de un allegado, victimación sexual, etc.). Porque una persona puede tener ganas de hablar de los hechos en algunos momentos y en otros no. También puede sentirse capaz de estar en presencia de la persona que le ha causado el perjuicio (e incluso desearlo) algunas veces y otras no.

La forma del proceso penal anima a las víctimas a exagerar su victimación y su sufrimiento, pues eso es lo que se espera de una «verdadera» víctima. Asimismo, anima a las personas a asegurar ser inocentes de los actos que se les reprochan y a usar todos los medios que ofrecen los derechos de la defensa. A este respecto, existe un suceso francés que me parece representativo de algunos errores feministas: en enero de 2018, la defensa de Jonathann Daval, después de su imputación por el asesinato de su esposa, provocó reacciones de indignación por haber mencionado unas supuestas violencias que ella había ejercido, a pesar de que la investigación policial fue irrefutable. Estas reacciones me parecieron muy fuera de lugar. No sé cómo podemos exigir o incluso esperar que las personas se vuelvan moralmente irreprochables cuando se descubren los crímenes que han cometido y que sean conscientes del perjuicio que han infligido, o cómo este se inscribe dentro de las relaciones estructurales de poder. La duplicidad de su comportamiento tras la «desaparición»

Policy to Victim Policy: Reorienting the Justice System, Londres, Palgrave Macmillan, 1986.

de su esposa¹⁶⁵ en octubre de 2017 y la misoginia que le reprocharon a la defensa, son el día a día de los tribunales. Pero las formas en las que comúnmente se defiende cada cual, en su fuero interno, de cosas menos graves, rara vez son más legítimas y suelen recurrir a vías similares de minimización del perjuicio sufrido por otros, cuando se piensa que un insulto es «merecido», que un robo «no es un robo de verdad» (debido a la legitimidad de nuestra necesidad) o que una infracción del código de circulación está justificada por consideraciones personales (retraso, nerviosismo, etc.).

La forma del proceso condiciona la manera en la que las personas procesadas se defienden y, especialmente, la manera en la que se expresan. Rara vez permite que se escuche una palabra útil para la víctima, pues cabe sospechar que los remordimientos los silencia la abogada o al abogado. En Estados Unidos, los procesos son, a este respeto, aún más temibles: las personas acusadas casi nunca hablan, pues la Quinta Enmienda de la Constitución garantiza su derecho a no tener que testificar contra sí mismas. Así que pocas veces expresan remordimientos, sobre todo porque estos influyen poco en el dictamen de las penas debido a los sistemas de «penas mínimas obligatorias»¹⁶⁶ y las «tablas de penas»¹⁶⁷ (*sentencing guidelines*).

165 El cuerpo de Alexia Davall se encontró varios días después y, hasta su arresto, su marido hizo apariciones públicas regulares en las cuales se mostraba inconsolable.

166 Mecanismo que prevé penas automáticas, como las penas mínimas obligatorias que existen en Canadá para determinadas infracciones (como la pena de un año de cárcel por posesión o acceso a pornografía juvenil). Este dispositivo existió en Francia entre 2007 y 2014. Preveía, por ejemplo, una pena mínima de cuatro años de prisión para los autores de un delito sancionable con diez años de prisión.

167 Las «tablas de penas» les proporcionan a los jueces unas indicaciones precisas para el dictamen de las penas. Los jueces son reacios a desviarse de ellas, aunque estén autorizados a hacerlo.

En conjunto, estas críticas revelan el riesgo de una «victimización secundaria»¹⁶⁸ por parte del procedimiento penal e invitan a tener más en cuenta las necesidades de las víctimas. Ruth Morris, que ha contribuido mucho al desarrollo de la justicia transformativa, enumera cinco: 1) obtener respuestas a sus preguntas, a veces triviales, sobre los hechos; 2) ver que se reconoce su perjuicio; 3) estar a salvo; 4) obtener reparación; 5) poder darle cierto sentido a lo que han sufrido.¹⁶⁹ ¿El proceso y el posible dictamen de una pena cubren estas necesidades?

Es el caso para algunas víctimas: el proceso penal puede permitir una forma de reconocimiento del perjuicio sufrido y la reclusión del agresor puede proporcionar cierta sensación de seguridad —aunque también puede alimentar el temor a una futura venganza y el miedo puede perdurar en ausencia de un peligro real. A veces ocurre incluso que la persona acusada consigue expresar, en este lugar que es más propicio a la disputa que a la reconciliación, palabras que brindan consuelo a la víctima. Existen procesos de este tipo. He oído a hijos perdonar al hombre que había matado a su padre después de que este relatar la desafortunada sucesión de circunstancias que había sido su vida y expresado sus muy sinceras disculpas. He oído a una madre decirle al joven que había cogido el volante bajo los efectos del alcohol y había matado a su hijo que cada día pensaba en sus padres, que, a su manera, también habían perdido un hijo. Estos momentos existen en los tribunales. Pero se producen por casualidad, y estos «hermosos accidentes» les deben mucho a los temperamentos de las

168 Expresión que designa los efectos negativos, sobre una víctima, de la manera en la que se la trata.

169 Ruth Morris, «Two Kinds of Victims: Meeting Their Needs», *Journal of Prisoners on Prisons*, vol. 9, n.º 2, 1998.

personas acusadas y las víctimas (y a menudo de sus allegados), sin contar a los jueces que a veces saben olvidar el carácter represivo de su función.

Pero el paso por lo penal puede mostrarse muy ajeno a las necesidades de una víctima. No garantiza el reconocimiento del estatus de víctima (a veces las personas autoras son absueltas por razones puramente jurídicas) y el dictamen de una condena no garantiza un avance de la víctima en su trabajo de reconstrucción personal. El dictamen de una *pena* puede incluso decepcionar: ¿cómo podría estar a la altura de su propia *pena* (especialmente en el caso de un homicidio)? Además, las víctimas pueden albergar sentimientos contradictorios respecto al dictamen de la pena, sobre todo cuando el autor es un miembro de la familia («También es el padre de mis hijos») o porque su perfil le despierta compasión («Es un vagabundo, deberían haberlo ayudado, no haberlo mandado a la cárcel»).

La dependencia de lo penal

Reservo para el capítulo 6 mi respuesta a una pregunta muy práctica: ¿hay que denunciar (cuando se es abolicionista)? Desde el punto de vista de las víctimas, la crítica del sistema penal sugiere sin embargo varias observaciones generales.

Ruth Morris califica nuestra sociedad de «*penaholic*» (contracción de «penal» y «alcohólico») para designar nuestra dependencia del sistema penal.¹⁷⁰ Se trata de algo peligroso, pues va de la mano con el judicialismo, la creencia de que el derecho permite resolver los problemas sin reproducir las relaciones de poder. Además, esta dependencia tiende a afianzar

170 *Ibid.*

la opinión, por desgracia ya muy extendida, según la cual el proceso permite a una persona ser reconocida como víctima, por un lado, y condiciona el trabajo de reconstrucción o del duelo, por otro. Pero, en muchas situaciones, no existe un proceso, ya sea porque no se ha iniciado ninguna actuación judicial (falta de pruebas), porque no se ha encontrado al autor o ha muerto, o incluso porque se le ha declarado inimputable debido a problemas de salud mental. Y ocurre que los jueces no dictan ninguna condena, a veces por razones puramente jurídicas.

En vista de la rica historia de la autodefensa política,¹⁷¹ resulta triste constatar cómo crece esta dependencia de lo penal. Sobre todo resulta triste que se acompañe, en el caso de las mujeres, de la designación a una posición de víctima que no es ajena al orden patriarcal, como señala Gail Pheterson: «La mujer sorprendida en flagrante delito de independencia es [...] sospechosa y el hecho de ser víctima de violencia constituye a veces su única esperanza de redención. Las propias pautas penales estipulan a menudo que el estatus de víctima es la única causa válida de impunidad en caso de comportamiento ilícito o la única justificación para un acceso a los recursos reservados para las privilegiadas».¹⁷²

171 Ver Elsa Dorlin, *Se défendre. Une philosophie de la violence*, París, La Découverte, 2017. [Edición en castellano: *Autodefensa. Una filosofía de la violencia*, Tafalla, Txalaparta, 2019, con traducción de Margarita Martínez].

172 Gail Pheterson, *Femmes en flagrant délit d'indépendance*, Lyon, Tahin Party, 2010, p. 58.

3

LAS MUJERES JUDICIALIZADAS

El capítulo anterior ha mostrado que el sistema penal protege muy mal a las mujeres. No obstante, ¿se desentiende por completo de ellas? Dada su escasa proporción entre las personas judicializadas, conviene preguntarse primero: ¿las mujeres eluden las sanciones penales? Como es natural, la respuesta a esta pregunta sugiere otra: ¿cuál es el perfil de las mujeres judicializadas? Con su perfil se esbozan las razones de la debilidad de las solidaridades políticas de los movimientos feministas con estas mujeres —unas razones que el capítulo 5 detalla con más precisión—. Si nos interesamos por las mujeres judicializadas desde un marco analítico abolicionista, se plantean otras preguntas: ¿cómo les afectan a las mujeres las penas que cumplen? ¿Con qué solidaridades pueden contar? ¿Hay que abogar por que las mujeres que están en la cárcel sean tratadas de forma distinta a los hombres? Estas son algunas de las preguntas a las que este capítulo trata de responder.

Las mujeres judicializadas: ¿anomalías?

Las mujeres son una pequeña minoría entre las personas judicializadas. En Canadá, constituyen el 6 % de los ingresos en las penitenciarías federales.¹⁷³ En Francia, a 1 de junio de 2018, algo más de 3200 mujeres estaban condenadas, de las cuales unas 2550 estaban en prisión y 620 bajo vigilancia electrónica (es decir, con una pulsera telemática). Esta cifra se ha multiplicado por dos desde 1986, pero su proporción (inferior al 4 %) dentro de la población carcelaria, sin embargo, ha cambiado muy poco. Canadá y Francia no se diferencian de la mayoría de los países occidentales, donde por lo general menos del 5 % de las personas detenidas son mujeres. ¿Por qué son tan poco numerosas a la hora de ser judicializadas? ¿Cometen menos infracciones o se les enjuicia y condena menos que a los hombres?

¿Cometen menos delitos las mujeres?

Durante mucho tiempo, la criminología ha considerado inofensivas a las mujeres. Afirmaba que cometían menos actos ilegales, que recurrían menos a la violencia (sobre todo interpersonal) que los hombres y, por tanto, las infracciones que ellas cometían implicaban menos daño a la sociedad que las cometidas por los hombres. Las investigaciones que iban en este sentido se basaban en una visión esencialista¹⁷⁴ de las mujeres y descansaban sobre un poderoso sesgo metodológico: solo se encuentra lo que se quiere buscar. La investigación de Vanessa R. Panfil sobre los jóvenes homosexuales metidos en bandas en Estados

173 Tina Hotton Mahony, Joanna Jacob y Heather Hobson, *Les femmes et le système de justice pénale*, Ottawa, Statistique Canada, 2017.

174 El esencialismo presupone la existencia de una naturaleza (o una esencia) propia de los seres o las cosas —aquí, una «naturaleza femenina»—.

Unidos refleja bien este tipo de sesgo.¹⁷⁵ Muestra que los trabajos anteriores consideraban que no había ningún homosexual en las bandas porque, precisamente, presuponían su heterosexualidad.

Las numerosas formas para ocultar la violencia de las mujeres han contribuido al ocultamiento de su criminalidad.¹⁷⁶ No obstante, es sabido que las mujeres participan menos o de manera diferente que los hombres en actividades delictivas, debido a su socialización o por falta de oportunidades criminales. Freda Adler presentó esta segunda hipótesis en un libro que marcó un hito, *Sisters in Crime*.¹⁷⁷ En él, sostiene que el progreso hacia la igualdad de los sexos va de la mano con un mayor acceso de las mujeres a actividades criminales, sobre todo delitos de cuello blanco.

¿A las mujeres se las castiga menos?

La tesis de una institución judicial hostil para los hombres no tiene ningún fundamento (ver el capítulo 2). Por tanto, ¿cómo calificar la actitud del sistema penal hacia las mujeres? La hipótesis mantenida durante mucho tiempo, y formulada por Otto Pollak, ha sido la del «paternalismo penal».¹⁷⁸ Esta expresión designa la clemencia con la que se supone que se trata a las mujeres a lo largo de toda la cadena penal: se las arresta menos, se las enjuicia menos y se las condena con menos frecuencia que a los hombres, y cuando son condenadas, es de forma menos severa que a los

175 Vanessa R. Panfil, *The Gang's All Queer. The Lives of Gay Gang Members*, Nueva York, nyu Press, 2017.

176 Coline Cardi y Geneviève Pruvost (eds.), *Penser la violence des femmes*, París, La Découverte, 2012.

177 Freda Adler, *Sisters in Crime: The Rise of the New Female Criminal*, Nueva York, McGraw-Hill, 1975.

178 Otto Pollak, *The Criminality of Women*, Filadelfia, University of Pennsylvania Press, 1950.

hombres. Según la hipótesis del paternalismo penal, las mujeres disfrutaban de un «beneficio secundario basado en el género» que les permite eludir, en parte, las acciones penales y recibir sanciones menos severas.

El paternalismo penal ha sido muy discutido¹⁷⁹ y algunas investigaciones defienden la hipótesis contraria, la de las «malas mujeres» (*evil women*), según la cual las mujeres son condenadas de forma más severa que los hombres precisamente porque no encajan en las normas de género.

La judicialización de las mujeres y las formas de control social

La historia de las mujeres está marcada por unas formas de criminalización y de castigo que les han sido específicas, generalmente respecto a su derecho de disponer de su propio cuerpo, como el aborto¹⁸⁰ o su sexualidad (el ejemplo de las «rapadas» durante la Liberación en Francia o la criminalización del trabajo sexual).

Pero, sobre todo, las formas de control social que se les tiene aplicado pasan por otras esferas más allá de lo penal.¹⁸¹ En efecto, los trabajos feministas han arrojado luz sobre otras formas de control a las que se les somete: en la esfera familiar, por parte del derecho civil (la custodia de los hijos), las políticas sociales o las instituciones médicas y psiquiátricas. Estos trabajos también han mostrado que el rol materno tiene un valor de referencia absoluto, al igual que la feminidad, en

179 B.K. Crew, «Sex Differences in Patriarchy: Chivalry or Patriarchy?», *Justice Quarterly*, vol. 8, n.º 1, 1991.

180 Ver Collectif, *Réflexions autour d'un tabou. L'infanticide*, París, Cambourakis, 2015.

181 Coline Cardí, «Le féminin maternel ou la question du traitement pénal des femmes», *Pouvoirs*, n.º 128, 2009; Mathilde Darley y Gwénaëlle Mainsant, «Police du genre», *Genèses*, n.º 97, 2014.

las maneras en las que se evalúa la conducta desviada de las mujeres.¹⁸²

Las mujeres encarceladas: esbozo de un retrato de grupo

No basta con haber cometido una infracción para ser judicializado, como ha señalado el capítulo 2. Son escasas las personas que jamás han cometido el más mínimo delito.¹⁸³ Por tanto, cometer una infracción es una condición necesaria pero no suficiente para la judicialización.¹⁸⁴ Pero, en muchos aspectos, las mujeres encarceladas no se distinguen del resto de la población carcelaria: pertenecen en su mayoría a las clases populares, suelen proceder de la inmigración y la historia colonial, su nivel de educación es inferior al del resto de la población y muchas de ellas consumen estupefacientes o sufren problemas mentales. En conjunto, estas características son las de las poblaciones más afectadas por la precariedad. Esto explica la importante proporción, entre las mujeres encarceladas, de las que recurren al trabajo sexual —un fenómeno que, tanto en Canadá como en Francia, no se explica únicamente por las formas de criminalización de la oferta de servicios sexuales—.¹⁸⁵

182 Ver Cardí, «Le féminin maternel ou la question du traitement pénal des femmes», *op. cit.*

183 Conducción bajo los efectos del alcohol, injurias, desacato, amenazas, robo, compra de un objeto robado o falsificado, posesión de un producto estupefaciente, etc.

184 Paso por alto los debates suscitados por la prisión preventiva y los errores judiciales. No obstante, proporcionan unos poderosos argumentos para la causa abolicionista.

185 En ambos países, el pago por servicios sexuales (es decir, los clientes) está criminalizado, pero no la oferta de servicios sexuales. Las personas que se prostituyen, sin embargo, no están a salvo de otras formas de criminalización, debido al carácter informal de su sector de actividad, que las obliga a recurrir, para algunos de sus gastos (como el pago de un alquiler), a terceros que pueden ser procesados en aras de la

Más allá de estas observaciones muy generales, las investigaciones han descrito algunas especificidades de las trayectorias delictivas de las mujeres.¹⁸⁶ Voy a examinar en concreto cómo, para aquellas que están en la cárcel, sus trayectorias están condicionadas por la raza y la nacionalidad, por un lado, y la victimación sexual y física, por otro. Luego explicaré cómo algunas mujeres son criminalizadas «por asociación» y por qué las lesbianas y las mujeres trans están sobrerrepresentadas entre las mujeres encarceladas.

Racialización y criminalización

La prohibición, en Francia, de los datos étnicos dificulta la valoración precisa de la manera en la que las personas racializadas son criminalizadas —al contrario que otros países, como Canadá o Estados Unidos—. La creciente criminalización de las personas racializadas, sin embargo, no deja ninguna duda. Diversos factores pueden contribuir al fenómeno: la definición de las infracciones (por ejemplo, la penalización del uso de un producto cuyo consumo es propio de una minoría étnica), el trabajo policial (lo que en Canadá se llama «*profilage racial*» y en Francia «*contrôles au faciès*», es decir, los perfiles raciales) y las formas de juzgar. Arthur Vuattoux ha mostrado que, en Francia, las jóvenes romanís no se benefician del trato penal generalmente reservado a las mujeres y, por tanto, son condenadas con más dureza que las jóvenes blancas.¹⁸⁷

Pero la manera en la que la racialización construye la criminalización no empieza cuando uno se

persecución del proxenetismo.

186 Ver Joanne Belknap, *The Invisible Woman: Gender, Crime, and Justice*, Belmont, Wadsworth, 2001.

187 Arthur Vuattoux, «Les jeunes Roumaines sont des garçons comme les autres», *Plein droit*, n.º 104, 2015.

enfrenta al sistema penal. En el contexto estadounidense, la expresión «ruta directa escuela-cárcel» (*school-to-prison pipeline*) designa el largo proceso que conduce a los jóvenes procedentes de minorías étnicas a la cárcel: el endurecimiento, por parte de las instituciones educativas, de sus prácticas disciplinarias y su creciente recurso a la policía implican la exclusión de los jóvenes racializados del sistema escolar, y su deambular puede acabar en prisión. Este fenómeno se observa también en las personas LGBTQ (ver más adelante) y en aquellas en situación de diversidad funcional.

La racialización es un factor de criminalización, pero también desempeña un papel en la manera en la que se experimenta la pena. Pensemos en las mujeres indígenas de Canadá. Constituyen el grupo más sobrerrepresentado en la cárcel: mientras que los pueblos indígenas son solo el 4 % de la población general, las mujeres indígenas representan el 43 % de las mujeres que ingresan en prisión.¹⁸⁸ Detrás de las cifras de los ingresos en prisión está la forma en la que estas mujeres viven/sufren su pena. Como ha señalado la feminista canadiense Karlene Faith, «si estas mujeres sufren penas largas no se debe a la gravedad de su delito, sino porque no pueden adaptarse a las cárceles de sus colonizadores».¹⁸⁹

Traectorias delictivas y victimación física y sexual

Los trabajos llevados a cabo sobre las mujeres encarceladas han destacado, desde hace mucho tiem-

188 Jamil Malakieh, *Statistiques sur les services correctionnels pour les adultes et les jeunes au Canada, 2016-2017*, Ottawa, Statistique Canada, 2018.

189 Karlene Faith, «La résistance à la pénalité: un impératif féministe», *Criminologie*, vol. 35, n.º 2, 2002.

po, el papel de la victimación sexual y física en sus trayectorias delictivas.¹⁹⁰ Los estudios realizados en Estados Unidos estiman que entre el 30 y el 80 % de las menores encarceladas han sido víctimas de abuso de carácter sexual, a menudo a muy corta edad.¹⁹¹ A pesar de la diversidad de sus estimaciones, todos estos estudios indican que la proporción de personas que han sido víctimas de violencia de carácter sexual es mucho más elevada en las prisiones de mujeres que en las de hombres. Asimismo, coinciden en que la victimación sexual es una de las variables más predictivas de la criminalización.

En algunas investigaciones estadounidenses, la expresión «ruta directa abusos sexuales-prisión» (*sexual-abuse-to-prison pipeline*) refleja este fenómeno específico en las trayectorias de las mujeres judicializadas.¹⁹² Designa el mecanismo que conduce a las mujeres víctimas de abusos sexuales a ser encarceladas. Este mecanismo se activa cuando las niñas o las jóvenes huyen para escapar de los perjuicios sexuales (o físicos) que se producen a menudo en su hogar. Su precariedad material y emocional las expone entonces en gran medida al riesgo de ser encarceladas. Pero el paso por la cárcel refuerza sus traumas y, a la salida, su vulnerabilidad, que se agrava, les hace correr un riesgo mayor de revictimación.

190 Meda Chesney-Lind y Noelle Rodriguez, «Women Under Lock and Key: A View from the Inside», *The Prison Journal*, vol. 63, n.º 2, 1983; Meda Chesney-Lind y Randall G. Sheldon, *Girls, Delinquency, and Juvenile Justice*, Londres, Wiley, 2014 [1992].

191 Malika Saada Saar, Rebecca Epstein, Lindsay Rosenthal y Yasmin Vafa, *The Sexual Abuse to Prison Pipeline: The Girls' Story*, Georgetown/Washington, Center for Poverty and Inequality / Georgetown University Law Center, 2015.

192 *Ibid.*

Un mecanismo bastante similar explica la importante proporción, entre las mujeres encarceladas, de las que han sido víctimas de violencia de género (el capítulo 2 ha mencionado el caso particular de las que están en prisión por haberse defendido). No existen datos de Francia o de Canadá, pero no existe ninguna razón para pensar que la situación sea diferente de la del resto de los países occidentales. Así, según una investigación realizada por la organización benéfica británica Prison Reform Trust [Fundación para la reforma de la prisión], entre más de la mitad y más de tres cuartas partes de las mujeres encarceladas en Reino Unido han sido víctimas de violencia de género.¹⁹³ Esta misma investigación describe el «círculo vicioso» de la victimación y la comisión de infracciones en el cual se encuentran estas mujeres. Desconfían del sistema judicial, del cual jamás han obtenido ayuda, y pueden encontrarse en una situación de gran precariedad y a veces sin domicilio fijo, debido a los pocos recursos que existen a disposición de las mujeres víctimas.

Las lesbianas y las mujeres trans

Aunque no hay consenso científico sobre la proporción de personas LGBTQ entre las que son autoras de infracciones, la sobrerrepresentación de las lesbianas y de las mujeres trans en prisión no se discute. Las investigaciones en Canadá y en Francia están aún en pañales en la materia, pese a algunas cifras estadounidenses bastante reveladoras. Un estudio considera que entre el 13 y el 15 % de las personas menores que se enfrentan al sistema judicial son personas LGBTQ, mientras que

¹⁹³ Prison Reform Trust, *“There’s a Reason We’re in Trouble”: Domestic Abuse as a Driver to Women’s Offending*, Londres, Prison Reform Trust, 2017.

se estima que su proporción en la población se sitúa entre el 5 y el 7 %.¹⁹⁴ Un estudio más reciente calcula que la tasa de encarcelamiento de las personas que se identifican como lesbianas, homosexuales o bisexuales es tres veces superior a la del resto de la población.¹⁹⁵

Este fenómeno, sin duda, no es ajeno a las representaciones que condicionan las decisiones judiciales. Por ejemplo, el estereotipo de la «lesbiana agresiva», cuya construcción sociohistórica ha rastreado Estelle Freedman,¹⁹⁶ contribuye al riesgo mayor que las lesbianas corren en Estados Unidos de ser condenadas, por hechos similares, a la pena capital respecto a las mujeres heterosexuales.¹⁹⁷ Tampoco cabe duda de que la sobrerrepresentación de las personas LGBTQ entre las que son encarceladas se explica por la precariedad (rupturas familiares, dificultades para la inserción laboral, escasez de recursos sociales, etc.) y las formas de vulnerabilidad (abuso de determinadas sustancias, diversos comportamientos con riesgos, etc.) que experimentan masivamente y que caracterizan también las trayectorias delictivas en la población general, como sugieren Charlotte Knight y Kath Wilson.¹⁹⁸ Estas dos autoras indican además que el fenómeno de la ruta

194 Angela Irvine, «We've Had Three of Them: Addressing the Invisibility of Lesbian, Gay, Bisexual, and Gender Nonconforming Youths in the Juvenile Justice System», *Columbia Journal of Gender and Law*, vol. 19, n.º 3, 2010.

195 Ilan H. Meyer *et al.*, «Incarceration Rates and Traits of Sexual Minorities in the United States: National Inmate Survey, 2011-2012», *American Journal of Public Health*, vol. 107, n.º 2, 2017.

196 Estelle Freedman, «The Prison Lesbian. Race, Class and the Construction of the Aggressive Female Homosexual», *Feminist Studies*, vol. 22, n. 2, 1996.

197 Kathryn Ann Farr, «Defeminizing and Dehumanizing Female Murderers: Depictions of Lesbians on Death Row», *Women and Criminal Justice*, vol. 11, n.º 1, 2000.

198 Charlotte Knight y Kath Wilson, *LGBT People and the Criminal Justice*, Londres, Palgrave Macmillan, 2016.

directa escuela-prisión, mencionado antes respecto a las personas racializadas, afecta también a las personas LGBTQ, debido a los comportamientos que estas adoptan para evitar agresiones homófobas o transfobas, y que implican su exclusión del sistema escolar. Afectada por problemas de salud mental, conflictos familiares y el deambular, la juventud LGBTQ tendría, a fin de cuentas, unas trayectorias delictivas bastante similares a las de la juventud de minorías étnicas.

Criminales por asociación

En Estados Unidos, la mediatización, en la década de 1990, del caso de Kemba Smith y las movilizaciones en su favor permitieron poner de manifiesto la manera en la que las mujeres pueden ser criminalizadas por sus relaciones íntimas con hombres. Cuando se produjo su arresto, Kemba Smith estaba embarazada de siete meses. Viviendo desde hacía cuatro años en una relación abusiva, participaba en algunas de las actividades delictivas de su pareja, que estaba metido en el tráfico de estupefacientes. El mecanismo de las penas mínimas obligatorias no permitió tener en cuenta las circunstancias en las que se desarrollaban estas actividades y Kemba Smith fue condenada, en 1994, a una pena de más de veinte años de prisión.¹⁹⁹

El de Kemba Smith no es un caso aislado. Un estudio realizado en Reino Unido muestra que el 48 % de las mujeres encarceladas consumidoras de estupefacientes han cometido una infracción para ayudar a un allegado que también es consumidor de estupefacientes, y solo es el caso del 22 % de los hombres

199 La movilización en su favor permitió conseguir una amnistía del presidente Bill Clinton en el año 2000.

encarcelados.²⁰⁰ Estas cifras evocan cómo el altruismo y la dedicación a sus allegados (en particular sus hijos) figuran prominentemente entre las posibles motivaciones de las mujeres que realizan actividades delictivas. Asimismo, las mujeres actúan solas con mucha menos frecuencia que los hombres, sobre todo cuando ellas cometen actos extremadamente graves. En concreto, las mujeres que cometen un delito lo hacen a menudo con la complicidad de un hombre, y, de hecho, sin ella quizá no lo habrían cometido. Ya sea porque las mujeres se defienden de ellos o porque actúan con o por ellos, los hombres rara vez están ausentes de las explicaciones que pueden darse de la criminalidad de las mujeres —unas explicaciones que, aun así, no las eximen de sus propias responsabilidades—.

La criminalización por asociación de las mujeres abarca unas realidades diversas. Algunas tareas auxiliares (como la contabilidad o el blanqueo de dinero) que realizan las mujeres cuyas parejas tienen actividades criminales o pertenecen a organizaciones criminales pueden equipararse, por parte de ellas, al trabajo doméstico, sobre todo porque no se las remunera por ello. La criminalización por asociación de las mujeres también incluye los perjuicios sexuales o físicos infligidos a niños, ya sea porque las mujeres son cómplices de un hombre (generalmente su pareja) o porque ellas han descuidado su deber de protección. Cuando estas mujeres son arrestadas, rara vez se reconoce el carácter abusivo de la relación en la que podían encontrarse. En el contexto judicial estadounidense, su

200 Miriam Light, Eli Grant y Kathryn Hopkins, *Gender Differences in Substance Misuse and Mental Health Amongst Prisoners. Results from the Surveying Prisoner Crime Reduction (sPCR) Longitudinal Cohort Study of Prisoners*, Londres, Ministerio de Justicia, 2013.

lealtad (si ellas se niegan a testificar en contra de su pareja) les asegura además una fuerte condena.

La criminalización por asociación pone en evidencia la división sexual del trabajo criminal, de la cual el tráfico de estupefacientes ofrece un ejemplo ilustrativo. Las mujeres suelen hacerse cargo de las funciones menos lucrativas, en particular la reventa, lo que las expone especialmente a los arrestos y al acoso por parte de la clientela. Asimismo, se hacen cargo del transporte, a menudo internacional,²⁰¹ de la mercancía, otra función indispensable para el tráfico y que les hace correr el riesgo de ser encarceladas lejos de sus allegados. Recurrir a las mujeres suele justificarse por su reputación de llamar menos la atención y porque su anatomía les permite generalmente ocultar productos. Pero ellas suelen aceptar correr este tipo de riesgos para cubrir las necesidades de su familia (casi siempre de sus hijos) a falta de otras opciones y porque, a menudo, son presionadas mediante la manipulación de sus sentimientos que llevan a cabo los hombres que participan en estas redes.²⁰²

Las penas de las mujeres

Marilyn Buck²⁰³ comparaba la vida de las mujeres en la cárcel con la que se lleva con un «maltratador».²⁰⁴

201 Función en la cual suelen ser designadas con el término «mulas».

202 Jennifer Fleetwood, *Drug Mules: Women in the International Cocaine Trade*, Londres, Palgrave Macmillan, 2014.

203 Activista revolucionaria marxista y feminista, fue arrestada en 1985 por su compromiso con la lucha armada en Estados Unidos, especialmente la fuga de la activista Assata Shakur en 1979. Condenada a una pena de ochenta años de prisión, murió en 2010, menos de un mes después de haber sido puesta en libertad por razones humanitarias. Durante los veinticinco años que pasó en prisión, Marilyn Buck siguió militando y publicó muchos textos.

204 Marilyn Buck y Laura Whitehorn, «Cruel But Not Unusual: The Punishment of Women in us Prisons», en Joy James (eds.), *The New Abolitionists: Neo-slave Narratives and Contemporary Prison Writings*, Albany, Suny Press, 2005, p. 232.

En efecto, allí se controlan todos los aspectos de la vida íntima. Por ejemplo, las mujeres detenidas, al igual que los hombres, son sometidas a frecuentes registros corporales, vividos a menudo como intrusivos, incluso abusivos. Tanto en Francia como en Canadá, en las prisiones para mujeres los practican sistemáticamente las vigilantes, pero las mujeres trans encarceladas en prisiones para hombres (ver más adelante) son inspeccionadas por vigilantes hombres.²⁰⁵ Otro ejemplo: el control de la sexualidad. Se ejerce de forma diferente en las prisiones de mujeres y en las de hombres, ya sean prácticas heterosexuales u homosexuales. En materia de prácticas heterosexuales, las prisiones para hombres son más tolerantes con el pretexto de una supuesta naturalidad de las «necesidades sexuales» de los hombres. Las prisiones para mujeres, por su parte, son más tolerantes con las relaciones homosexuales, sin duda porque suelen asimilarse a simples amistades.

Con una duración de condena y unas condiciones de reclusión equivalentes, las consecuencias sociales y personales (incluidas las relativas a la salud física y mental) del encarcelamiento son más importantes para las mujeres que para los hombres.²⁰⁶ En efecto, las mujeres quedan más estigmatizadas por su paso por prisión que los hombres. Se encuentran más aisladas, para empezar porque las prisiones para mujeres son mucho menos numerosas que las de hombres²⁰⁷

205 En otros países (como en Estados Unidos en la prisiones federales), los registros pueden ser practicados por hombres.

206 La cuestión de las maneras diferentes en las que los hombres y las mujeres se ven afectados por el paso por prisión está presente en mis propios trabajos, ver Gwenola Ricordeau, *Les détenus et leurs proches. Solidarités et sentiments à l'ombre des murs*, París, Autrement, 2008.

207 En Francia, hay 42 centros para mujeres y 179 para hombres.

y porque se las suele encarcelar en centros alejados de los lugares de residencia de sus allegados.

Al igual que en otras situaciones de adversidad (una enfermedad grave, por ejemplo), cuando están en la cárcel, las mujeres se encuentran más solas que los hombres. Dicho de otra forma, los hombres suelen abandonar mucho más a las mujeres que son encarceladas de lo que lo hacen las mujeres cuyos cónyuges, compañeros, etc. están en prisión. Además, las mujeres encarceladas, o que han sido encarceladas, tienen una menor probabilidad de encontrar pareja que los hombres en una situación similar. De hecho, el apoyo que estas reciben procede esencialmente de otras mujeres. Asimismo, cuando son encarceladas, sus hijos corren un mayor riesgo, comparado con los hombres encarcelados, de ser internados en una institución o asignados a personas ajenas a su familia (ver más adelante).

Paradójicamente, para las personas más vulnerables, la prisión puede revelarse como un lugar donde se sienten seguras, ayudadas y escuchadas —incluso un lugar de solidaridad entre mujeres—. Algunas hablan de su encarcelamiento como un momento de «recuperación», sobre todo si vivían en la calle, consumían estupefacientes o eran víctimas de violencia masculina. Estos «beneficios secundarios» del encarcelamiento —es decir, los efectos positivos e inesperados de una situación por lo demás negativa— resaltan lo absurdo del sistema: estas mujeres acceden *dentro* a unos recursos que les faltan *fuera*, y precisamente el acceso a ellos les habría permitido evitar el encarcelamiento. A los beneficios secundarios del encarcelamiento se puede añadir también, para algunas mujeres, entablar una relación lésbica, una relación descrita a menudo

de manera muy positiva —sobre todo respecto a las relaciones heterosexuales anteriores—. ²⁰⁸

Más allá de los efectos generales del encarcelamiento en mujeres, quiero examinar con más detalle estos efectos en dos categorías concretas: las madres y las mujeres trans.

Las madres en prisión

Mientras que los hombres encarcelados suelen poder contar con la madre de su hijo (y, a falta de ello, con su propia madre y sus hermanas) para cuidar de sus criaturas y llevarlas al locutorio, las mujeres detenidas tienen que recurrir muy a menudo a otras mujeres, en vez de a sus parejas masculinas. ²⁰⁹ Por este motivo, las madres detenidas corren más riesgo que los padres detenidos de ver a sus hijos en acogida y perder la custodia.

Muchos sistemas penitenciarios les conceden comodidades a las mujeres embarazadas y a las madres de niños pequeños, como los programas madre-hijo de las penitenciarías federales de Canadá, que permiten a los niños quedarse con su madre hasta los cuatro años, o los módulos de madres-hijos (o guardería) que existen en Francia para las mujeres encarceladas con criaturas de menos de dieciocho meses. Los niños son muy valorados en las prisiones para mujeres porque permiten a las madres resaltar unas cualidades presentadas como típicamente femeninas (dulzura, amabilidad, etc.). ²¹⁰

208 Gwenola Ricordeau, «Sexualités féminines en prison: pratiques, discours et représentations», *Genre, sexualité et société*, n.º 1, 2009; Myriam Joël-Lauf, «Coûts et bénéfices de l'homosexualité dans les prisons de femmes», *Ethnologie française*, vol. 43, n.º 3, 2013.

209 Kathleen J. Ferraro y Angela M. Moe, «Mothering, Crime and Incarceration», *The Journal of Contemporary Ethnography*, vol. 32, n.º 1, 2003.

210 Corinne Rostaing, *La relation carcérale. Identités et rapports sociaux dans*

Como es natural, esto va de la mano con la estigmatización de las mujeres infanticidas.

Las mujeres trans en prisión

Las especificidades de las penas que cumplen las mujeres trans han sido, estos últimos años, más conocidas por el gran público por la cobertura informativa, en Estados Unidos, de los casos de CeCe McDonald y de Chelsea Manning, una informante encarcelada desde 2010 hasta 2017, y luego de nuevo en 2019, en el marco del caso Wikileaks. El papel de Sophia Buset, una joven trans interpretada por Laverne Cox en la serie de televisión *Orange is the New Black*, también ha contribuido a reflejar la situación de las mujeres trans detrás de los barrotes. Para estas, el encarcelamiento implica unas consecuencias (salud, vida social, etc.) mucho más graves que para el resto de la población carcelaria (aunque todo lo demás sea igual).

Al igual que las personas intersexuales, las mujeres trans se ven afectadas en particular por la segregación sexual (cárceles «para hombres» versus «para mujeres») que practican los sistemas penitenciarios y que se basa en el registro civil y la apariencia de los órganos genitales de las personas. Cabe señalar la excepción que constituyen las penitenciarías federales de Canadá que, desde 2017, reconocen a las personas trans el derecho a elegir el tipo de centro en el que son encarceladas. Pues, con frecuencia, las mujeres trans son recluidas en cárceles para hombres. Este tipo de destino, que no respeta su identidad, es nocivo para su salud, principalmente mental, debido a la imposibilidad de vestirse conforme a su género (prohibición de determinadas prendas) y de acceder a determinados

les prisons de femmes, París, Presses universitaires de France, 1997.

productos de higiene y de cuidado (como el maquillaje).²¹¹ Sin embargo, la asignación de las personas trans a módulos especiales, con un objetivo de protección o de *pinkwashing* (ver el capítulo 5), no está exenta de ambigüedades, ya que puede reforzar su aislamiento social y su riesgo de victimación.²¹²

A pesar de la abundante literatura que muestra que la prohibición o la restricción del acceso a los tratamientos hormonales y a la cirugía reparadora (de reasignación de sexo) atentan contra los derechos de las personas trans, muchos sistemas penitenciarios les niegan el seguimiento o el acceso a este tipo de tratamientos, sobre todo si ellas no los han comenzado fuera (en particular, dentro del marco de protocolos oficiales).²¹³ Pero la privación de los tratamientos hormonales tiene efectos fisiológicos (fatiga, dolor de cabeza, problemas de sueño, etc.), sin contar con que también afecta a la salud mental de las personas en cuestión.

Por último, el encarcelamiento de las mujeres trans se caracteriza por el creciente riesgo a sufrir perjuicios sexuales por parte de los compañeros o los miembros del personal penitenciario. Tanto en Canadá como en Francia, este riesgo, bien documentado por las organizaciones comunitarias, es difícil de estimar con precisión.²¹⁴ Uno de los escasos estudios cuantitativos realizados en Estados Unidos sobre este tema indica

211 Morgan Bassichis, *It's War in Here: A Report on the Treatment of Transgender and Intersex People in New York State Men's Prisons*, Nueva York, Sylvia Rivera Law Project, 2007.

212 Ver, sobre Estados Unidos, Joey Mogul, Andrea Richtie y Kay Whitlock, *Queer (In)justice: The Criminalization of LGBT People in the United States*, Boston, Beacon Press, 2011, pp. 107-110.

213 Silpa Maruri, «Hormone Therapy for Inmates: A Metonym for Transgender Rights», *Cornell Journal of Law and Public Policy*, vol. 20, n.º 3, 2010.

214 Sobre las personas trans en las prisiones canadienses, ver Allison Smith, «Stories of Os: Transgender Women, Monstrous Bodies, and the Canadian Prison System», *Dalhousie Journal of Legal Studies*, vol. 23, 2014.

que las personas trans padecen trece veces más violencia sexual que el resto de la población carcelaria.²¹⁵ En Francia, la idea de que este tipo de violencia no existe queda desmentida por la condena en 1999 de tres vigilantes a penas de prisión (una condena confirmada en apelación al año siguiente) por agresiones sexuales cometidas entre 1995 y 1996 contra personas trans en el módulo de aislamiento del centro de detención preventiva para hombres de Fleury-Mérogis.²¹⁶ Aunque la magnitud de estas violencias resulte difícil de cuantificar, lo cierto es que el miedo condiciona en gran parte la experiencia que tienen las personas trans de la cárcel, al igual que sus relaciones con la policía.

Cárceles para mujeres y trato de las mujeres encarceladas

Algunas corrientes del feminismo creen que hay que tratar a las mujeres y a los hombres estrictamente de la misma manera, mientras que otras corrientes (como el feminismo de la diferencia) abogan por la «igualdad en la diferencia», es decir, consideran que la igualdad puede implicar tratos diferenciados (por ejemplo, la implementación de cuotas a favor de las mujeres). Con la prisión, esta controversia se presenta así: ¿hay que exigir un trato similar para las mujeres encarceladas al de los hombres encarcelados?

215 Lori Sexton, Valerie Jenness y Jennifer Macy Sumner, «Where the Margins Meet: A Demographic Assessment of Transgender Inmates in Men's Prisons», *Justice Quarterly*, vol. 27, n.º 6, 2010.

216 Desde mediados de la década de 1990 la mayoría de mujeres trans son agrupadas en la región de París después de la denuncia de una violación por parte de una persona detenida en el centro de detención preventiva de La Santé, que reveló la magnitud de los abusos sexuales que sufren las personas trans y travestis en prisión.

Una institución pensada para los hombres

El derecho francés prevé pocas disposiciones específicas para las mujeres encarceladas. No tiene en cuenta la condición de madre en las decisiones de reclusión en módulos de castigo (al contrario que otros sistemas judiciales), y las únicas disposiciones relativas a las mujeres en el Código de Procedimiento Penal conciernen a la maternidad (art. D. 399 *sqq.*). Además, como observa la socióloga Corinne Rostaing,²¹⁷ «nada permite distinguir un trato diferenciado de los dos sexos en los 86 artículos de la ley de 2009²¹⁸». Asimismo, señala que la palabra «mujer» solo aparece en dos artículos, ambos relativos a la atención médica.

No obstante, la existencia de módulos madres-hijos y la preocupación de tener personal femenino en las cárceles para mujeres en Francia ilustran lo que la socióloga Coline Cardí muestra en sus trabajos: cuando las instituciones penales piensan en las mujeres, es ante todo como (futuras) madres.²¹⁹ En algunos casos, se trata de evitar a toda costa un embarazo; en otros, de preservar ese vínculo «único» y maravilloso que se supone que une a la madre y a su criatura. Este análisis dista de aplicarse solo a Francia, lo encontramos, formulado de diversas formas, en la denuncia de la cárcel, por parte de las militantes feministas y de la criminología feminista, como una institución creada por los hombres para otros hombres y donde las mujeres son tratadas como se trata a las mujeres... en una sociedad patriarcal.

217 Corinne Rostaing, «L'invisibilisation des femmes dans les recherches sur la prison», *Les Cahiers de Framespa*, n.º 25, 2017.

218 Principal ley adoptada en materia penitenciaria en Francia desde hace una década, prevé básicamente nuevas disposiciones relativas a la ejecución y la aplicación de las penas.

219 Coline Cardí, «La déviance des femmes: entre prison, justice et travail social», *Déviance et société*, vol. 31, n.º 1, 2007.

Este trato ha sido denunciado en los análisis y movimientos feministas, sobre todo en la década de 1970, gracias a movilizaciones contra los perjuicios sexuales sufridos por las mujeres encarceladas, como la que se hizo por Joan Little. Otro ángulo de ataque: las formas de continuidad entre el hogar doméstico y la cárcel. Estas se manifiestan además en la manera infantilizadora con la que se trata a menudo a las mujeres detenidas, por ejemplo con el uso sistemático del apellido de soltera de las que han escogido llevar el apellido de su cónyuge. Además, las formaciones profesionales (secretaría, estética, etc.) y las actividades (cocina, costura, etc.) que se les suelen ofrecer las limitan a un papel de ama de casa, de esposa o de madre. Asimismo, el lugar que se les otorga a los cuidados y el recurso a los psicotrópicos en las cárceles para mujeres (mucho más importante que en las cárceles para hombres) reflejan la gran atención que se les presta a sus comportamientos en su trato —o, dicho de otra forma, su domesticación—.

En 1966, Rose Giallombardo observaba ya, en *Society of Women*, el trato diferenciado de los hombres y las mujeres por parte del sistema penal, en particular en materia de rehabilitación.²²⁰ Como Dvora Groman y Claude Faugeron revelan, «el papel de la mujer se perpetúa incluso detrás de los barrotes; la “resocialización” tiene, en la detenida, un significado sencillo: hay que inculcarle determinados estándares de moralidad (sobre todo sexual) y prepararla para retomar su papel de madre de familia en la sociedad».²²¹ Esta observación se aplica a muchas cárceles para mujeres de todo el mundo.

220 Rose Giallombardo, *Society of Women. A Study of a Women's Prison*, Nueva York, John Wiley & Sons, 1966.

221 Dvora Groman y Claude Faugeron, «Actualités bibliographiques. La criminalité féminine libérée: de quoi?», *Déviance et société*, vol. 3, n.º 4, 1979.

Cuadro 6

Joan Little (nacida en 1953)

En agosto de 1974, en una cárcel de Carolina del Norte, Joan Little, una joven afroamericana de veintiún años, mató a un vigilante blanco que intentó agredirla sexualmente y luego se fugó. Detenida poco después, fue condenada a muerte.

Su caso atrajo muy rápido la atención de los medios, y se organizó una movilización en su favor. Fue impulsada por organizaciones nacidas de movimientos feministas y de movimientos de liberación afroamericanos y por la abolición de la pena de muerte. Entre sus apoyos más célebres, Joan Little contó con la activista de los derechos civiles Rosa Parks, que puso en marcha un comité de apoyo en Detroit. Angela Davis, comprometida con la defensa de Joan Little, le dedicó un artículo que sigue siendo famoso, «Joan Little: The Dialectics of Rape»,²²² en el cual describe la manera en la que la victimación de las mujeres afroamericanas está construida a la vez por el racismo y el machismo.

Joan Little fue finalmente absuelta en agosto de 1975.

¿Tratar a las mujeres como a los hombres?

Las cárceles para mujeres han tenido durante mucho tiempo la reputación de ser, en conjunto, menos estrictas que las cárceles para hombres, principalmente debido a la escasez de fugas y de motines. Sin embargo, Meda Chesney-Lind observó en la década de 1990 que en Estados Unidos se producía una alineación progresiva de las reglas de las cárceles para mujeres con las de las cárceles para hombres.²²³ Lo que ella describe como una «igualdad vengativa» (*vengeful equity*)

222 Angela Davis, «Joan Little: The Dialectics of Rape», *Ms. Magazine*, vol. 3, n.º 12, junio de 1975.

223 Meda Chesney-Lind, «Patriarchy, Crime, and Justice: Feminist Criminology in an Era of Backlash», *Feminist Criminology*, vol. 1, n.º 1, 2006.

se traduce en un endurecimiento de sus condiciones de reclusión para las mujeres (por ejemplo, cuando son hospitalizadas para dar a luz). No obstante, a finales de la década de 1990-2000, se inició un movimiento inverso: las cárceles de Norteamérica fueron tomadas por el desarrollo de los enfoques «integrados de género» (*gender mainstreaming*). Aspiran a proporcionar un «entorno que refleje la comprensión de la realidad de la vida de las mujeres y responden a sus problemas».²²⁴ Concretamente, estos enfoques denominados «de género»²²⁵ (*gender-responsive*) se traducen en la implementación de programas que deben responder a las necesidades específicas de ellas, en particular en materia del uso de estupefacientes, traumas sexuales o el mantenimiento de las relaciones parentales y familiares.²²⁶ A veces, los centros se conciben enteramente en torno a este enfoque,²²⁷ y algunos se califican incluso de «prisiones centradas en la mujer» (*woman-centered prisons*).²²⁸

La trampa de los tratos de género

Los enfoques de género son resultado, en parte, de las campañas a favor de la mejora de las condiciones de reclusión. De forma más general, como muestran Brady T. Heiner y Sarah K. Tyson, se han nutrido de la

224 Rose Braz, «Kinder, Gentler, Gender Responsive Cages: Prison Expansion is Not Prison Reform», en Russell Immarigeon (eds.), *Women and Girls in the Criminal Justice System: Policy Issues and Practice Strategies*, vol. 2, Kingston (NJ), Civic Research Institute, 2006.

225 Término que designa la manera diferente de tratar a los hombres y a las mujeres.

226 Patricia O'Brien y Debora M. Ortega, «Feminist Transformation. Deconstructing Prisons and Reconstructing Justice with Criminalized Women», *Affilia: Journal of Women and Social Work*, vol. 30, n.º 2, 2015.

227 Jodie M. Lawston y Erica R. Meiners, «Ending Our Expertise: Feminists, Scholarship, and Prison Abolition», *Feminist Formations*, vol. 26, n.º 2, 2014.

228 Kelly Hannah-Moffat, «Feminine Fortresses: Woman-Centered Prisons?», *The Prison Journal*, vol. 75, n.º 2, 1995.

institucionalización de los movimientos no-violentos creados por las feministas de la década de 1970.²²⁹ La vía de los enfoques de género se abrió primero en Canadá con el informe «La création de choix» [Crear opciones], que formuló propuestas de reformas del trato penal de las mujeres (nuevos tipos de centros, programas específicos para las mujeres, etc.).²³⁰ En Estados Unidos, como cuentan Jodie M. Lawston y Erica R. Meiners, uno de los primeros ejemplos de este tipo de enfoque es la propuesta en 2006 del gobernador de California Arnold Schwarzenegger de trasladar a 4500 mujeres condenadas por delitos no violentos a «centros correccionales comunitarios» (*community correctional facilities*), concebidos «especialmente» para responder a las necesidades de las mujeres.²³¹ También se habrían liberado plazas para los hombres detenidos.²³²

Algunas feministas han criticado ferozmente estos enfoques de género, en especial porque los programas propuestos se basan en unas visiones esencialistas de las necesidades de las mujeres.²³³ Julia Sudbury ha profundizado en este aspecto señalando que este enfoque presupone que en las «cárceles para

229 Brady T. Heinern y Sarah K. Tyson, «Feminism and the Carceral State: Gender-Responsive Justice, Community Accountability, and the Epistemology of Antiviolence», *Feminist Philosophy Quarterly*, vol. 3, n.º 1, 2017.

230 Service correctionnel du Canada, *La création de choix: rapport du groupe d'étude sur les femmes purgeant une peine fédérale*, Ottawa, Ministère des Approvisionnement et Services, 1990. Para enfoques críticos, ver Kelly Hannah-Moffat, *Punishment in Disguise: Penal Governance and Federal Imprisonment of Women in Canada*, Toronto, University of Toronto Press, 2001; Sylvie Frigon, «La création de choix pour les femmes incarcérées: sur les traces du groupe d'étude sur les femmes purgeant une peine fédérale et de ses conséquences», *Criminologie*, vol. 35, n.º 2, 2002.

231 Lawston et Meiners, «Ending Our Expertise», *op. cit.*

232 Braz, «Kinder, Gentler, Gender Responsive Cages», *op. cit.*

233 O'Brien et Ortega, «Feminist Transformation», *op. cit.*, pp. 142-143.

mujeres» solo se encarcela a mujeres²³⁴ —una presunción que excluye de la reflexión la experiencia de los hombres trans y las personas de género no binario detenidas en estos centros, pero también la de las mujeres trans encerradas en «cárceles para hombres»—.

Además, como señala Rose Braz, en la cárcel no puede existir un entorno que responda a las necesidades de las mujeres: la cárcel no puede solucionar los problemas de las mujeres porque es la cárcel la que los genera.²³⁵ Para dejar de encarcelar a las mujeres, habría que abordar las desigualdades sociales, el racismo y el patriarcado, en vez de dar acceso a ciertos recursos (nada garantiza que funcionen de verdad). El enfoque de género permite en realidad justificar la construcción de nuevas cárceles y colabora, disfrazado de progresismo, en el crecimiento del sistema penal.²³⁶ Como escriben muy acertadamente Jodie M. Lawston y Erica R. Meiners, las prisiones de género «participan en la redefinición de las fronteras del Estado carcelario y potencialmente en su expansión».²³⁷

Estas cárceles también reflejan un punto muerto en las políticas de identidad, orientadas al reconocimiento de unas especificidades que resultan perfectamente asimilables por el Estado y, en este caso, por las políticas penitenciarias. También son reveladoras de un feminismo esencialmente reformista,

234 Julia Sudbury, «From Women Prisoners to People in Women's Prisons: Challenging the Gender Binary in Antiprison Work», en Jodie Michelle Lawston y Ashley E. Lucas (eds.), *Razor Wire Women: Prisoners, Activists, Scholars, and Artists*, Albany, Suny Press, 2011.

235 Braz, «Kinder, Gentler, Gender Responsive Cages», *op. cit.*

236 Cynthia Chandler, «The Gender-Responsive Prison Expansion Movement», en Rickie Solinger *et al.* (eds.), *Interrupted Life: Experiences of Incarcerated Women in the United States*, Berkeley, University of California Press, 2010.

237 Lawston, Meiners, «Ending Our Expertise», *op. cit.*

profundamente inspirado en el feminismo carcelario (ver el capítulo 5). Además, como señalan Jodie M. Lawston y Erica R. Meiners, es posible trasladar las críticas de los enfoques de género a las políticas penitenciarias que pretenden tener en cuenta las necesidades específicas de las personas LGBTQ.²³⁸ El capítulo 5 expone las objeciones que el abolicionismo *queer* plantea a este respecto.

238 *Ibid.*, p. 10.

4

MUJERES EN LAS PUERTAS DE LAS CÁRCELES

Este capítulo describe los diversos aspectos de la experiencia de las mujeres que tienen allegados encarcelados y la manera en la que les afecta a ellas la existencia de la cárcel. Pero, ¿solo se oye hablar de ellas?, ¿cómo describir la pena que ellas también cumplen a su manera?, ¿cómo afecta esto a su vida? Las reflexiones desarrolladas a continuación se basan en gran parte en mis investigaciones²³⁹ y en mi propia experiencia —lo que también explica algunas de sus lagunas—. Por ejemplo, el encuentro en la cárcel de las parejas homosexuales, de las familias homoparentales o de las personas que carecen de permiso de residencia merecería su propio desarrollo. Por desgracia, los recursos son insuficientes para hacer algo más que mencionarlos sucintamente.

La mujer invisible

¿Quién puede mencionar el nombre de alguna de ellas? Si nos acordamos de algunas suele ser por

239 Ver Gwenola Ricordeau, *Les détenus et leurs proches. Solidarités et sentiments à l'ombre des murs*, París, Autrement, 2008.

sus compañeros o sus hijos, y a menudo porque los han ayudado a escapar o porque han sido sus mayores defensoras. Los libros de Serge Livrozet y de Georges Courtois figuran entre las recomendaciones clásicas para quien se interesa por la crítica de la prisión. Pero, ¿qué hay de sus esposas?²⁴⁰ En comparación con los libros escritos por personas presas y expresas, los de los allegados de detenidos son mucho menos numerosos —aunque algunas editoriales publican con regularidad testimonios de compañeras de detenidos (y a veces de madres), sin demasiado interés y un poco voyeristas—.²⁴¹ Entonces, ¿cuántas mujeres hay con un allegado encarcelado²⁴² y cómo designarlas?

«Familias» y allegados

En Francia, al principio de la década del 2000, el Institut national de la statistique et des études économiques (INSEE) [Instituto nacional de estadística y estudios económicos] calculó que los cónyuges, padres, hermanos o hermanas, hijos o hijastros de las personas detenidas eran un total de 320 000 adultos y 63 200 menores.²⁴³ En 2007, un estudio concluyó que, cada año en Canadá, 357 604 niños veían a su padre encarcelado.²⁴⁴ Así que, cada año, probablemente casi medio millón de personas,

240 Recomiendo el valioso libro de Annie Livrozet (*Femme de voyou*, París, Lettres libres, 1983) y el documental *À côté* (Stéphane Mercurio, 2008), en el cual aparece especialmente Chantal Courtois.

241 El libro de Duszka Maksymowicz, *Femme de parloir* (París, L'Esprit frappeur, 2000), se diferencia claramente de este género.

242 Me interesa solo la configuración más frecuente: el allegado encarcelado es un hombre.

243 Francine Cassan *et al.*, «L'histoire familiale des hommes détenus», *Synthèses*, n.º 59, 2002.

244 Lloyd Withers y Jean Folsom, *Incarcerated Fathers: A Descriptive Analysis*, Ottawa, Service correctionnel Canada, 2007.

tanto en Francia como en Canadá, se vean afectadas por el encarcelamiento de un allegado. La costumbre carcelaria suele designar a estas personas con el término «familia».

Esta denominación resulta problemática porque lo que podemos entender como «familia» no siempre corresponde a una definición administrativa. Las feministas negras, especialmente Patricia Hills Collins, han destacado la importancia de la tradición de las «otras madres» (*other mothers*)²⁴⁵ para las afroamericanas.²⁴⁶ El término «familia» no abarca bien la realidad de las solidaridades que pueden rodear a las personas encarceladas, en particular a las mujeres. En efecto, es a veces de su familia de quien menos apoyo pueden esperar, y más de sus amistades o de sus colegas de desgracias (antiguas compañeras y compañeros de reclusión, trabajadoras sexuales colegas, etc.). Otro ejemplo: las personas LGBTQ tienen que recurrir a menudo a otras personas LGBTQ, algo que refleja bastante bien la expresión anglófona «*queer family*». Así, la asociación Black and Pink responde a esta necesidad de muchas personas LGBTQ encarceladas de construir solidaridades fuera del marco de su familia biológica. Por todos estos motivos, prefiero el término «allegados», que pone menos el acento en la pertenencia (a una familia) y más en las personas que manifiestan una forma de solidaridad (material, económica o emocional).

245 Término que designa a las mujeres que desempeñan un rol maternal con una criatura con la que no tienen vínculos biológicos.

246 Patricia Hills Collins, *Black Feminist Thought: Knowledge, Consciousness, and the Politics of Empowerment*, Nueva York/Londres, Routledge, 2009 [2000], pp. 192 y 193.

Cuadro 7

Black and Pink (Estados Unidos)

Black and Pink es una organización abolicionista y comunitaria LGBTQ, fundada en Boston (Estados Unidos) en 2004 por Jason Lydon, un pastor de la Iglesia unitaria, que la presidió hasta 2017.

Black and Pink apoya a las personas LGBTQ y a aquellas con VIH que están en la cárcel. Sus miembros mantienen correspondencia con algunas, las informan de sus derechos y las acompañan en sus procesos judiciales.

Desde 2010, Black and Pink tiene un periódico, *Black and Pink News*, distribuido a 13.000 personas en prisión.

Black and Pink lleva a cabo campañas políticas para denunciar la situación de las personas LGBTQ y las que tienen VIH en prisión, y también publica con regularidad investigaciones sobre el tema.

Desde 2009, existe en Reino Unido una organización muy similar a Black and Pink: Bent Bars.

El capítulo 3 ha mencionado cómo la solidaridad (envío de dinero, visitas, etc.) se ejerce en prisión más en favor de los hombres que de las mujeres. Pero aunque las personas encarceladas sean hombres en su mayoría, la solidaridad, por su parte, la garantizan principalmente las mujeres. Aquí no hay ningún misterio: es el rol social que se espera de ellas (sobre todo de las madres y las esposas), y el cuidado de los demás suele concebirse como una cualidad «naturalmente» femenina. Dicho de otra forma, la solidaridad es, a veces, una carga para las mujeres (ver el capítulo 6).

Las formas de la invisibilidad

Las formas de la invisibilidad de los allegados de las personas detenidas son numerosas. En Francia, hasta principios de la década del 2000 han constituido un ángulo muerto en la investigación, en particular para la

sociología de la familia y la prisión.²⁴⁷ En Canadá, la publicación en 2019 de un número de la revista *Criminologie* dedicado a los «allegados de personas judicializadas» supuso el nacimiento de este campo de investigación.²⁴⁸ No obstante, puede resultar sorprendente que haya permanecido tanto tiempo en la sombra, pues el «sentido común» convierte la familia —desintegrada, reconstituida, ausente, rota o disfuncional— en el primer factor de la delincuencia.

Del mismo modo, los allegados son ampliamente ignorados por las políticas públicas. Puede resultar chocante porque, en materia de prevención de la delincuencia y de la lucha contra la reincidencia, la calidad de los vínculos sociales suele considerarse un factor clave. Asimismo, es posible preguntarse acerca del escaso apoyo a los allegados de las personas detenidas por parte de las políticas familiares ante la idea, cada vez más habitual, de que hay que «ayudar a quienes ayudan». Pensemos también en el sufrimiento que generan la ausencia, la estigmatización, incluso la culpabilidad de los niños cuyos padres están en la cárcel. Esta negligencia de las políticas públicas refleja la actitud del sistema penal, que solo se interesa por los allegados de

247 Ver Pierre Le Quéau (eds.), «*L'Autre peine*». *Enquête exploratoire sur les conditions de vie des familles de détenus*, París, credoc, 2000; INSEE, «L'histoire familiale des hommes détenus», *op. cit.*; Caroline Touraut, *La famille à l'épreuve de la prison*, París, Presses universitaires de France, 2012; así como mis propios trabajos, entre ellos *Les détenus et leurs proches*, *op. cit.* Los allegados de personas detenidas han sido objeto de muchas investigaciones en Norteamérica, ver Meda Chesney-Lind y Marc Mauer (eds.), *Invisible Punishment: The Collateral Consequences of Mass Imprisonment*, Nueva York, The New Press, 2002; Megan Comfort, *Doing Time Together: Love and Family in the Shadow of the Prison*, Chicago, University of Chicago Press, 2008.

248 Sandra Lehalle (dir), «Les proches de personnes judiciairisées: expériences humaines et connaissances carcérales», *Criminologie*, vol. 52, n.º 1, 2019.

los justiciables en el momento de su condena y cuando se acerca su liberación (ver más adelante).

También llama la atención el tratamiento de la prisión por parte de los medios, así como la invisibilidad de los allegados de las personas detenidas. A veces muestran una concentración de allegados delante de una prisión, a menudo después del fallecimiento de una persona detenida o en reacción a una huelga del personal penitenciario que impide el normal transcurso de las visitas. Este tipo de situaciones es lo bastante inusual para que los medios consideren que no merece la pena informar sobre ello. Sin embargo, cuando mencionan la cárcel, los medios siempre les dan más voz a quienes *viven dentro* (el personal penitenciario y las trabajadoras y trabajadores sociales,²⁴⁹ los «especialistas» y las asociaciones) que a quienes *la viven* (las personas detenidas y, a su manera, sus allegados). Además, tienden a centrarse en el sufrimiento que el personal penitenciario padece en el trabajo y en el estado de las prisiones. Esta constatación de la pobreza de los debates sobre la función social de la cárcel y de la dificultad de quienes *la viven* para acceder a la esfera pública ha sido una de mis motivaciones para iniciar unos estudios de doctorado en el año 2000. En efecto, aquel año en Francia, la cárcel era objeto de numerosos debates políticos y mediáticos tras la publicación del libro, *voyeurista* y sensacionalista, de la médica Véronique Vasseur, donde explicaba su trabajo, pero sobre todo sus «aventuras» en el centro de detención preventiva de La Santé (París). A pesar del lugar que ha ocupado la prisión en

249 Desde los «asistentes sociales» de antaño que ayudaban a las personas detenidas con sus trámites, la profesión ha evolucionado mucho. Hoy en día, las asesoras y asesores penitenciarios de inserción y de libertad condicional tienen también un papel de evaluación y de control en los procesos de libertad condicional.

el espacio público y la casi unanimidad a la hora de denunciar las condiciones indignas en las que se encierra a las personas, no se ha efectuado ningún cambio real. Además, en los debates públicos sobre la cárcel, esta secuencia ha resaltado la posición de monopolio del legitimismo y la exclusión sistemática de las personas más afectadas por la existencia del sistema carcelario.

La invisibilidad de los allegados de los detenidos también es política —sobre todo en los movimientos abolicionistas (ver el capítulo 5)—. Los colectivos de allegados de personas detenidas son escasos.²⁵⁰ Los que hay en Canadá se basan esencialmente en el apoyo mutuo, como Mothers Offering Mutual Support (MOMS) [Madres que ofrecen apoyo mutuo]. Excepto los constituidos por allegados de prisioneros políticos (los vascos o los corsos en Francia, por ejemplo), además, suelen ser efímeros y es poco frecuente que produzcan análisis políticos o formulen reivindicaciones. A estos colectivos les cuesta movilizar a unas personas cuya experiencia de la prisión suele estar empañada por la vergüenza (más allá de toda consideración respecto al tipo de infracción que originó el encarcelamiento de su allegado) y a veces incluso por el secreto. Así, apenas suelen nutrirse más allá de redes estrictamente de afinidad ni emanciparse de las jerarquías carcelarias (ver el capítulo 6). A pesar de otro tipo de dificultades, los colectivos de allegados de víctimas de crímenes de Estado (crímenes policiales o penitenciarios) son los que consiguen mantener una actividad duradera; en

250 Es posible, en el caso de Francia, citar especialmente el Collectif de défense des familles et proches de personnes incarcérées (2001) [Colectivo en defensa de las familias y allegados de personas encarceladas] y, más recientemente, la Association pour le respect des proches de personnes incarcérées (2008-2009) [Asociación para el respeto de los allegados de personas encarceladas].

Francia, por ejemplo, está la Association des familles en lutte contre l'insécurité et les décès en détention (AFLIDD) [Asociación de familias en lucha contra la inseguridad y las muertes en reclusión], ligada al Mouvement immigration banlieue (MIB) [Movimiento de la inmigración y las *banlieues*], creado en noviembre de 1999, o más recientemente el comité Justice pour Adama Traoré [Justicia para Adama Traoré].

Costes materiales, económicos y emocionales

Mantener el vínculo con una persona encarcelada depende básicamente de las visitas, la correspondencia y las llamadas telefónicas. Estas modalidades exigen diversos tipos de recursos; por ejemplo, la fluidez en la escritura facilita la correspondencia con la persona detenida y la administración (judicial y carcelaria), y el ejercicio de una profesión liberal permite más disponibilidad para las visitas. Para una gran parte de las personas detenidas y de sus allegados, que a veces tienen dificultades con la escritura o la lengua, las visitas constituyen la manera preferida de mantener los vínculos, pero la obtención de un permiso de visita suele describirse como algo complicado (el laberinto jurídico-administrativo y sus plazos, la imposibilidad de hacer valer relaciones no oficializadas por el matrimonio, etc.).

¿«Cama, comida, ropa limpia»?

La fórmula según la cual, en prisión, se tiene «cama, comida, ropa limpia» —con el dinero del contribuyente— elude la cuestión de los costes del encarcelamiento. El presupuesto para que una persona detenida viva decentemente suele estimarse entre los 150 y los 225 dólares (entre 100 y 150 euros) al mes: esto permite alquilar una televisión, comprar productos de

higiene (cepillo de dientes, jabón, etc.) y alimentos, así como cigarrillos, tan necesarios en la socialización carcelaria. Pero los precios de los productos que se venden en prisión suelen ser superiores a los del exterior.

Debido a la escasez del trabajo carcelario y de su pobre remuneración, estos costes son generalmente sufragados por los allegados, que suelen tener que hacer frente a una disminución de los recursos de su hogar y a la aparición de nuevos gastos —sobre todo los honorarios de las abogadas y abogados y el coste de las visitas, e incluso el pago, parcial al menos, de las partes civiles (que puede constituir un criterio positivo para la revisión de una solicitud de reducción de pena)—. En un estudio ya antiguo, el Centre de recherche pour l'étude et l'observation des conditions de vie (CREDOC) [Centro de investigación para el estudio y la observación de las condiciones de vida] estimó que, de media, en Francia los allegados gastan 300 dólares (200 euros) al mes por una persona encarcelada, que generalmente constituyen una población pobre —los ingresos del 53 % de ellas y ellos eran inferiores a los 1350 dólares (900 euros)— y, a menudo, tienen que cambiar de actividad para poder cubrir las necesidades de su allegado encarcelado.²⁵¹

El relativo a las visitas es uno de los gastos importantes. Su coste depende no solo de la distancia y el precio del transporte, sino también de la disponibilidad que implica (la duración media de ida y vuelta hasta la cárcel suele ser tres veces superior al de la propia visita). El frecuente encarcelamiento lejos del lugar de residencia y los regulares traslados de los que pueden ser objeto, y que la administración justifica por razones de seguridad, explican los a menudo elevados costes

²⁵¹ Le Quéau (eds.), «L'Autre peine», *op. cit.*

medios de las visitas. Así, se estiman, en Francia, en 38 dólares (25 euros) para las visitas a los centros de detención preventiva²⁵² y en 60 dólares (39 euros) a los centros de cumplimiento de condena.²⁵³ Por desgracia, los estudios cuantitativos son aún demasiado escasos para poder describir con precisión las situaciones nacionales (en Canadá, por ejemplo), pero todos los estudios cualitativos efectuados en muchos países indican la importante carga financiera que descansa sobre los allegados. Por no mencionar que esta carga tiende a incrementarse con la tendencia (que se observa en todas partes) a ubicar las prisiones cada vez más lejos de los centros de las ciudades.

Los costes emocionales

El anuncio del encarcelamiento de un allegado suele describirse de forma bastante similar a lo que define, para las personas encarceladas, la expresión «*shock carcelario*» y que equivale a un estado de conmoción. Al igual que cualquier acontecimiento grave, el encarcelamiento es como una «prueba de fuego»: aunque puede permitir expresar sentimientos difíciles de formular habitualmente, es un factor potente de rupturas sociales y familiares. En efecto, más de una de cada diez uniones se rompe durante el primer mes de encarcelamiento, y una de cada cinco a lo largo del primer año, aunque varias penas «cortas» pueden tener un efecto similar.²⁵⁴

252 Los centros de detención preventiva son las prisiones destinadas a las personas acusadas (a la espera de juicio) y a las condenadas a penas inferiores a dos años. Las personas condenadas a penas más largas están en centros de cumplimiento de condena (prisiones centrales o centros de internamiento).

253 Le Quéau (eds.), «*L'Autre peine*», *op. cit.*

254 INSEE, «*L'histoire familiale des hommes détenus*», *op. cit.*

Aunque el encarcelamiento adopte a veces un carácter rutinario, los allegados de detenidos expresan muy a menudo su vergüenza, pues se les considera (o se consideran) responsables de los actos de la persona encarcelada, o culpables por asociación (ver más adelante). A esta vergüenza se les suele añadir la preocupación (por la seguridad, sus compañías y su vida en reclusión) y una sensación de impotencia. La tristeza y la angustia pueden manifestarse en problemas físicos (síntomas depresivos, trastornos del ánimo, etc.),²⁵⁵ muchos mencionan haber tenido que soportar hostilidad, sospechas y burla. Algunas mujeres relatan haber sido insultadas por transeúntes cuando esperaban delante de una prisión. Tomando la expresión del sociólogo estadounidense Erving Goffman, los allegados de las personas detenidas pueden sufrir un «estigma por contagio»,²⁵⁶ y sentir que se convierten en una mala compañía. El efecto autopersuasivo propio del estigma («Se nota») implica una sensación de vulnerabilidad.

Además, suelen recibir formas de desaprobación en el seno de su propia familia; a algunas cónyuges se las anima a divorciarse, sobre todo por parte sus padres. Los vínculos con la familia política pueden volverse conflictivos, en especial cuando la responsabilidad del encarcelamiento se le imputa a la cónyuge. Las formas de solidaridad (visitas, entrega de la colada, envío de dinero, etc.) pueden convertirse en motivos de disputa entre los diferentes miembros del entorno. El miedo a las calumnias (si la persona no parece lo

255 Sobre la salud mental de los allegados de presos en Canadá, ver Stacey Hannem y Louise Leonardi, *Forgotten Victims: The Mental Health and Well-Being of Families Affected by Crime and Incarceration in Canada*, Kingston, Canadian Families and Corrections Network, 2015.

256 Erving Goffman, *Stigmaté. Les usages sociaux des handicaps*, París, Éditions de Minuit 1975 [1963]. [Edición en castellano: *Estigma. La identidad deteriorada*, Buenos Aires, Amorrortu Editores Argentina, 2009].

bastante afectada) implica un aislamiento social aún mayor, convirtiendo a las mujeres en «prisioneras» de sus propios hogares. Además, como muchos sucesos dramáticos, el encarcelamiento de un allegado tiende a alejar del entorno, que a menudo no sabe cómo hablar de ello y suele ocurrir una reducción de su círculo social en torno a las pocas personas con las que comparten una experiencia similar.

Disimular el encarcelamiento de un allegado es algo relativamente generalizado, a veces, dentro del propio seno de una familia (en particular, en las clases sociales acomodadas). Hay quienes se mudan para huir del juicio de los vecinos, sobre todo en los pueblos pequeños. En los documentos oficiales, hay quienes mencionan a su allegado como «fallecido», en vez de informar de su encarcelamiento. Se perpetúa así una forma de «muerte civil», es decir, de privación de los derechos sociales, civiles y familiares. Además, simbólicamente, la mayoría de las instituciones sociales no incluyen a las personas detenidas en el recuento de los miembros de un hogar para la concesión de ayudas.

Costes sociales del encarcelamiento

Dado que la prisión no afecta solo a las personas detenidas, ¿cómo describir sus costes sociales? ¿Acaso la respuesta a esta pregunta nos lleva a cuestionar la función social de la prisión?

La familia en riesgo

El encarcelamiento de una persona suele perturbar el equilibrio familiar. Por ejemplo, los padres, debido al escaso trabajo en reclusión y su pobre remuneración, afirman sentirse despojados de su rol tradicional de sostén económico. En caso de divorcio,

el ejercicio de la patria potestad y del derecho de visita de los hijos son complicados. Aunque cada año nacen «bebés locutorio», la prohibición de recurrir a la reproducción asistida para las personas encarceladas y la descalificación, en los procesos de adopción, de las parejas en las cuales uno de los miembros está detenido impiden a muchas de ellas, y en especial a las mujeres (estén detenidas o sean compañeras de detenidos), concebir hijos.

A veces, les resulta imposible mantener un vínculo con ellas, incluso llegan a quedarse sin información; en efecto, las rupturas provocadas por las personas encarceladas no son poco frecuentes. Romper puede ser una manera de protegerse de la peor de las rupturas (el abandono) o de proteger a sus allegados, aunque no hay que dejarse engañar por discursos del tipo: «Prefiero que mis allegados no vengan a verme, prefiero ahorrárselo». De hecho, la confrontación de la identidad de *fuera* y la de *dentro* en el locutorio, ante la mirada de los compañeros y de los vigilantes, es a veces una fuente de angustia. Las vulneraciones deliberadas y permanentes de la intimidad, que socavan la autonomía de la persona y su capacidad de interactuar con otras (por las múltiples restricciones de las relaciones con los allegados), pueden también suscitar reacciones de autoprotección (preferir no ver a sus allegados en vez de someterse a estas restricciones).

«Hacer tiempo» *dentro* y mantener los vínculos *fuera* se describen a menudo como algo difícilmente conciliable. Este fenómeno, que abarca lo que los sociólogos designan con las expresiones «socialización carcelaria» y «*prisonization*», se traduce en una sensación de distanciamiento. Así, los detenidos y sus allegados suelen mencionar que la comunicación, en-

tre *dentro* y *fuera*, se vuelve difícil con el tiempo, y las conversaciones son cada vez más superficiales —como en la frecuente experiencia de las personas gravemente enfermas—.

¿Víctimas secundarias?

Los múltiples efectos del encarcelamiento de una persona sobre sus allegados no pueden explicarse al detalle, pero es importante señalar que la salida de prisión no marca el fin de la «pena» para ellos. Los procesos de liberación suelen ir acompañados de una importante carga mental para las mujeres, y las personas que salen de prisión suelen necesitar diversas formas de atención, generalmente garantizadas por ellas. Además, los efectos del encarcelamiento (que afectan a la intimidad, la sexualidad, etc.) suelen ser duraderos, y los allegados describen a menudo la puesta en libertad como una perturbación de igual magnitud a la producida por el encarcelamiento.

No se pueden mencionar los efectos del encarcelamiento sin detenerse en el caso de los niños cuyos padres están reclusos. La separación es fuente de sufrimiento, pero es importante señalar que, al igual que otros acontecimientos familiares (como un divorcio, una enfermedad grave o un fallecimiento), el encarcelamiento no tiene efectos específicos sobre los niños:²⁵⁷ sus efectos dependen de los recursos familiares, sociales e individuales de las criaturas (y de su familia). La expresión «presas y presos de segunda generación» (*second-generation prisoners*), empleada con frecuencia en Estados Unidos, refleja un fenómeno que también

257 Denise Johnston y Megan Sullivan (eds.), *Parental Incarceration: Personal Accounts and Developmental Impact*, Nueva York/Londres, Routledge, 2016.

existe en otros sitios: las personas encarceladas a menudo han tenido un allegado, y más concretamente un padre, que ha sido encarcelado. Sin embargo, no conviene equivocarse: el riesgo de ser encarcelado depende esencialmente de factores sociales, y este fenómeno destaca la reproducción de las desigualdades sociales —y no que los hombres encarcelados sean malos padres o que la ausencia del padre del hogar familiar implique un riesgo de encarcelamiento para los hijos—.

Se han utilizado diversas expresiones para designar las maneras en las que el encarcelamiento afecta a las personas, como la «otra pena».²⁵⁸ Pero el impacto del dictamen de una pena sobre las personas que no son condenadas permite cuestionar la legalidad de un sistema penal que también castiga a personas inocentes, violando el principio de personalidad de la pena (principio según el cual la pena debe ser exclusiva de la persona que la recibe): los allegados de detenidos, en particular sus hijos, son las víctimas secundarias del encarcelamiento.

Retomaré la noción de «costes sociales», aplicada por Alvaro Pires, Pierre Landreville y Victor Blankevoort al sistema de justicia.²⁵⁹ Si los allegados de los detenidos pueden considerarse víctimas «secundarias» es porque «el auténtico objetivo ideológico-político del aparato penal serían más bien las familias y no los individuos». Esta reflexión es especialmente interesante porque invita a cuestionar la función social de la propia prisión: quizá esté menos destinada a quienes están *dentro* que a quienes están *fuera*. En efecto,

258 Le Quéau (eds.), «L'Autre peine», *op. cit.*

259 Alvaro P. Pires, Pierre Landreville y Victor Blankevoort, «Système pénal et trajectoire sociale», *Déviance et société*, vol. 5, n.º 4, 1981.

Émile Durkheim señalaba ya el carácter vengativo de la pena, cuyo objetivo no es enmendar al delincuente sino recordarles la ley a los demás, es decir, revitalizar la «conciencia común».²⁶⁰

Los allegados de las personas detenidas: una fuente de beneficios

En Estados Unidos, los servicios (como la telefonía, las videollamadas y el envío de mensajes electrónicos o de dinero a las personas detenidas) que se les ofrecen a los allegados constituyen un sector económico en plena expansión, y uno de los principales actores es JPay. En Francia, este sector está poco desarrollado y se reduce a las organizaciones que ofrecen, con la excusa de la filantropía, servicios de atención, de alojamiento, incluso de acompañamiento para las visitas.

Incite! y otros grupos estadounidenses han criticado el desarrollo de este sector que ellos designan con la expresión «complejo caritativo-industrial» (*non-profit industrial complex*).²⁶¹ Su crecimiento, que evidentemente no es ajeno al del complejo carcelario-industrial (ver el capítulo 1) y al movimiento de institucionalización y profesionalización de la ayuda, adopta formas diversas. Convierte a los allegados de las personas detenidas (al igual que otras poblaciones de las que «se hace

260 Émile Durkheim, *De la division du travail social*, París, Presses Universitaires de France, 1996 [1893], pp. 35-78. [Edición en castellano: *La división del trabajo social*, Madrid, Akal, 1987, con traducción de Miguel García Posada].

261 Incite!, *The Revolution Will Not Be Funded: Beyond the Non-Profit Industrial Complex*, Durham, Duke University Press, 2017 [2007]. Incite! es un grupo estadounidense de mujeres y personas trans racializadas creado en el 2000. Su nombre completo es Incite! Women and Trans People of Color against Violence. «Trans People» no aparecía en sus primeras publicaciones. Sobre sus aportaciones al desarrollo de la justicia transformativa, ver el capítulo 6.

cargo») en un «nicho económico», y tiene un interés económico en que el número de personas judicializadas aumente. Su desarrollo, por tanto, es incompatible con el proyecto de empoderamiento que es el del abolicionismo penal (ver el capítulo 6).

Cuadro 8 JPay (Estados Unidos)

JPay es una empresa privada, fundada en 2002 y presente en 35 de los 50 estados del país. Sus servicios están disponibles para cerca de 1,5 millones de personas detenidas (incluyendo algunos en corredores de la muerte), en libertad vigilada o libertad condicional.

JPay ha desarrollado sus servicios en torno al lanzamiento, en 2009, de la primera tableta digital destinada a personas detenidas. Su adquisición cuesta, según el modelo y el centro, entre 90 y 225 dólares (60 y 150 euros). Sus funciones son limitadas (no tiene ninguna utilidad fuera de las prisiones), pero permite, bajo el control del personal penitenciario, la recepción y el envío de fotos y mensajes escritos, de voz o vídeo (incluso videollamadas), el acceso a juegos, periódicos y contenidos pedagógicos, y también recibir y escuchar canciones. Las personas del exterior acceden a estos servicios por el sitio web o una aplicación donde, además, pueden enviar giros.

Los contratos que las administraciones penitenciarias firman con JPay no les cuestan nada, ya que los beneficios se extraen íntegramente del precio que pagan las personas detenidas y sus allegados para acceder a los servicios que ofrece JPay. Por ejemplo, el envío de 135 dólares (90 euros) cuesta 13 dólares (9 euros), 15 «sellos» (que permiten el envío de ese número de correos electrónicos) cuestan 5,70 dólares (3,80 euros) y una videollamada de treinta minutos cuesta 12,75 dólares (8,50 euros). A principios de 2018, JPay firmó incluso un contrato con el Estado de Nueva York para distribuir gratuitamente tabletas a las 52 000 personas detenidas en las prisiones del Estado —un contrato que podría reportarle un beneficio de más de 11,25 millones de dólares (7,5 millones de euros) a partir de agosto de 2020—.

JPay ofrece también plataformas de pago para los daños e intereses y las multas que deben pagar las personas en libertad vigilada o libertad condicional. Asimismo, ofrece a quienes salen de prisión la «JPay Progress Card», una tarjeta de pago en la cual se ingresa el dinero del que disponen tras su puesta en libertad.

Los beneficios de JPay son superiores a los 60 millones de dólares (40 millones de euros) al año.

El sentido de la pena de los allegados

De culpables por asociación a garantes de la reinserción

El sistema penal rara vez tiene en cuenta a los allegados, salvo durante el proceso y cuando se acerca la puesta en libertad. De hecho, durante los procesos, en particular para los delitos más graves, suelen examinarse los vínculos familiares y su calidad. Durante las audiencias públicas, y sobre todo en los debates en torno al estudio de los antecedentes del acusado, pueden sugerírseles las formas de responsabilidad en la comisión de la infracción. Además, los allegados de los acusados rara vez se dejan engañar por lo que está en juego en esos procesos, de ahí nace la tentación de una «policía de las familias».²⁶² Las madres, las compañeras y las esposas expresan con frecuencia la sensación de haber sido tan juzgadas como su allegado (que la acusación trata de describir de entrada como «mal marido» y «mal padre») y de ser culpables por asociación, porque ellas eran «malas madres», «esposas poco estructurantes», etc.

²⁶² Jacques Donzelot, *La police des familles*, París, Éditions de Minuit, 2005 [1977]. [Edición en castellano: *La policía de las familias*, Madrid, Irrecuperables, 2023].

En los procesos de reducción de pena (libertad condicional, semi-libertad, etc.), también se examinan los vínculos familiares de las personas condenadas. En Francia, los informes de las asesoras y asesores penitenciarios de inserción y de libertad provisional (CPIP, por sus siglas en francés) y las decisiones de los jueces de vigilancia penitenciaria suelen reflejar el rol tradicionalmente atribuido a las compañeras de los hombres detenidos, y en concreto el de ser, de cierta manera, «garantes» de su «reinserción».²⁶³ Ellas suelen representar elementos positivos. Pero para encajar en la imagen de la «mujer salvadora» y ser un «factor estabilizador», deben ser «estructurantes», «maternales» y «tranquilizadoras». Sin embargo, a veces se les reprocha no tener relación frecuente con su compañero detenido o no conocerlo «de verdad», sobre todo si lo han conocido después de su encarcelamiento y nunca han vivido con él en el exterior.

Enfrentadas —a su pesar— al sistema judicial y carcelario, precarizadas y estigmatizadas, las allegadas de las personas encarceladas suelen considerarse sus cómplices, incluso sus víctimas.²⁶⁴ Se enfrentan una y otra vez a las ambiguas, por no decir contradictorias, órdenes del sistema penal: ser responsables del condenado, solidarias con el detenido y garantes cuando sale de prisión. El análisis de los discursos institucionales, al igual que los relatos de las allegadas de personas

263 Nadie les pregunta a estas mujeres qué significado puede tener esta palabra, mientras ellas constatan cada día cómo la prisión produce la «desinserción» de sus allegados.

264 Sobre las formas de estigmatización de los allegados de presos en Canadá, ver Stacey Hannem, «Stigma and Marginality: Gendered Experiences of Families of Male Prisoners in Canada», en Aaron Doyle y Dawn Moore (eds.), *Critical Criminology in Canada: New Voices, New Directions*, Vancouver, Toronto, UBC Press, 2011.

detenidas, sugiere que, al final, no se exige tanto su solidaridad como su penitencia.

De la indignidad a la resistencia

Humillación e infantilización

Los allegados de las personas detenidas suelen describir los sufrimientos causados por la falta de consideración de la administración y del personal penitenciarios, sobre todo por la poca información que reciben en caso de traslado, de enfermedad o incluso de fallecimiento. La ignorancia en la que se les mantiene recuerda a una frase que suele decirse *dentro*: «Se sabe cuándo se entra, pero no cuándo se sale...». Los allegados Estas actitudes suelen asociarse a un insulto, o directamente a un castigo, algo que se insinúa y es ahbitual comentar: «Nosotros también estamos en la cárcel», y las personas encarceladas: «A mí me da igual, pero me molesta por mi familia...».

La sensación que experimentan de falta de humanidad del sistema carcelario resulta sobre todo del carácter aleatorio de las formas de control a las que son sometidos y de la disparidad de las reglas: algunas cosas están autorizadas en un centro y prohibidas en otro —aunque, en Francia, la implementación de reglas penitenciarias europeas a partir de 2006 tiende a uniformizarlas—. ²⁶⁵ Además, muchas decisiones tienen un carácter arbitrario o discrecional: la concesión de permisos de visita, la autorización de ropa y libros, el grado de intimidad de las visitas (vigilancia más o menos estricta), etc. Asimismo, se tienen poco en cuenta

265 Sobre Canadá, ver Kaitlin MacKenzie, «"La seule constance... c'est l'inconstance." Les répercussions des faux positifs des scanners à ions sur les familles des détenus canadiens», *Criminologie*, vol. 52, n.º 1, 2019.

las dificultades prácticas, sociales y económicas a las que se enfrentan los allegados. Por ejemplo, los horarios de las visitas pueden ser difícilmente compatibles con una actividad asalariada. Por no mencionar que las prisiones son de difícil acceso en transporte público.

Las condiciones de visita suelen ser indignas y consideradas una humillación extra. Se oye a menudo que a ellas se las trata «como a perros». En efecto, los locutorios suelen ser unos lugares sucios y sórdidos, donde la ausencia de intimidad —también durante las visitas con niños— se vive como un castigo injustificado infligido a unos allegados inocentes. La represión de la sexualidad,²⁶⁶ experimentada de manera diversa dependiendo de la duración de las penas y el tipo de centro donde esté encarcelada la persona,²⁶⁷ y las condiciones indignas en las que se producen las relaciones sexuales se perciben como infantilizadoras, humillantes o traumáticas. Debido a estas condiciones y al tiempo de visita generalmente corto, el locutorio suele equivaler a una simple «presencia», despojando la relación de toda profundidad.

«Mujeres de...»

Debido a la falta de recursos para afrontar un trance que sin embargo dista de ser excepcional²⁶⁸ para

266 Ver Gwenola Ricordeau y Régis Schlagdenhauffen (eds.), «Sexualités et institutions pénales», *Champ pénal / Penal Field*, vol. 13, 2016.

267 En Canadá, los presos tienen acceso cada dos meses a visitas familiares privadas de setenta y dos horas (ver Marion Vacheret, «Les visites familiales privées au Canada, entre réinsertion et contrôle accru: portrait d'un système», *Champ pénal / Penal Field*, vol. 2, 2005). En Francia, de casi 200 centros penitenciarios, solo 26 están dotados de unidades de vida familiar (apartamentos destinados a las visitas íntimas de entre cuarenta y ocho y setenta y dos horas) y 9 de «locutorios familiares» (locutorios íntimos que permiten visitas de una duración máxima de seis horas).

268 Ver la sección «Para profundizar» y, en particular, Soledad et associé.e.s.,

muchas mujeres, el encarcelamiento de un allegado (sobre todo al principio), en particular si se trata del cónyuge, hace que descansa sobre ellas la gestión de muchos problemas (materiales y personales). Además, las mujeres suelen realizar un trabajo doméstico (a distancia) y emocional —poco valorado, por cierto— en beneficio de la persona detenida. En Francia, en la jerga de la cárcel, de una mujer que apoya a su compañero encarcelado se dice que lo «sigue», que recuerda a la manera en la que muchas de ellas dicen que el encarcelamiento de sus parejas las ha convertido en «mujeres de (detenidos)».

Pero la solidaridad de los allegados es un recurso para las personas encarceladas: a las que son «apoyadas» o «esperadas» se oponen los «indigentes», adoptando los términos y las categorías del mundo carcelario. Las condiciones de salida de las primeras no pueden compararse con las de los segundos. Para los hombres encarcelados, las mujeres constituyen un recurso (a veces, frente a los compañeros) debido a los numerosos servicios que ellas pueden prestar fuera (además del trabajo doméstico). En los centros donde los prisioneros cumplen las penas más largas, las visitas constituyen una auténtica «distinción», al igual que una correspondencia regular. De hecho, menos de una décima parte de las personas encarceladas en este tipo de centros suelen recibir visitas con frecuencia. De forma más general, los vínculos con el exterior permiten presumir, ante los miembros del personal, de ser «una persona (un hombre) como cualquier otra», entre otras cosas por el acceso a mujeres, y por tanto a la sexualidad (y sobre todo a la heterosexualidad).

Guide à l'usage des proches de personnes incarcérées, París, 2013, redactada por allegados.

Aunque se observan formas de control de los hombres detenidos sobre las mujeres, como su disponibilidad, algunas acceden, paradójicamente, a formas de autonomía con el encarcelamiento de su pareja, al que ya no tienen «todo el tiempo encima».²⁶⁹ Aunque tengan que trabajar o desplazarse solas para ir al locutorio, la cárcel permite a algunas mujeres emanciparse —y a veces librarse de relaciones heterosexuales nefastas—.

Resistencias

Las allegadas de personas detenidas no se suben a los tejados de las prisiones. No les prenden fuego a los locutorios. Los periódicos radicales rara vez publican textos escritos por ellas o que hablen de las injusticias que soportan, de sus sufrimientos y de sus esperanzas. Pero también resisten. Estar allí cada semana, a la puerta de los locutorios. Enviar un giro cada mes. Asegurarse de que cada fin de año haya regalos. Cargar una y otra vez con bolsas de ropa. Esta presencia es resistencia. Porque la prisión está ahí para destruir los vínculos que hacen que una persona detenida sea algo más que un «detenido»: una amiga, una colega, un padre, una hermana, etc. Nuestra presencia y la incomodidad que causamos haciendo uso de nuestros derechos constituyen grietas en los muros de las prisiones.

Nuestras formas de resistencia merecen el mayor de los respetos. Nuestro estatus de allegados de personas detenidas nos hace vulnerables. Un permiso de visita siempre pende de un hilo, y este permiso es a

269 Ver el trabajo de la socióloga estadounidense Megan Comfort: «"C'est plein de mecs bien en taule!" Incarcération de masse aux États-Unis et ambivalence des épouses», *Actes de la recherche en sciences sociales*, vol. 4, n.º 169, 2007.

veces una de las cosas más valiosas que tenemos. Nos une a un ser querido: es nuestra fuerza y nuestra debilidad, y tanto la administración penitenciaria como los vigilantes lo saben. Así que es muy injusto que los movimientos abolicionistas invisibilicen y desprecien políticamente nuestras resistencias porque estarían motivadas por la subjetividad y el legitimismo (ver el capítulo 5) de muchas de nosotras.

Sé todo lo que cuesta (no solo desde un punto de vista material y económico) estar «presentes». Se nos ha dicho mil veces «[él] te dejará en cuanto salga» o «si te quisiera, no estaría en la cárcel». Hemos aprendido a olvidar las miradas de los transeúntes cuando esperamos delante de las puertas de las cárceles y a responder a las palabras hirientes de las trabajadoras y trabajadores sociales y a los comentarios desagradables de los vigilantes. Nuestra resistencia es también sufrir todo eso y, aun así, estar allí.

He oído a menudo a hombres negarse a visitar a una persona encarcelada, con el pretexto de que son incapaces de dominar sus reacciones cuando se enfrentan a la prisión, sobre todo delante de los vigilantes. Una manera de insinuar que nosotras, las mujeres que vamos al locutorio y conservamos nuestros permisos de visita, somos menos radicales que ellos, y que respetar las reglas que condicionan el acceso al locutorio equivale a aceptar la existencia de la cárcel. No la aceptamos más que las personas que se niegan a visitar a un allegado encarcelado en nombre de la idea que ellas tienen de la radicalidad y de sí mismas. Porque, ¿tan mal está conocer lo que es el locutorio —y la cárcel: donde las propias reglas, también sistemáticamente, se discuten, se impugnan y se subvierten?—.

Las formas de resistencia a esta situación son diversas: algunas mujeres se lanzan a batallas judiciales o mediáticas por su marido o su criatura (a menudo, un hijo), otras organizan una petición para denunciar el comportamiento de los vigilantes o a un juez de vigilancia penitenciaria que no concede suficientes reducciones de pena. También hay mujeres que cuestionan el registro de sus bolsos a la entrada de la cárcel o se niegan a salir del locutorio. Pero estas formas de resistencia suelen ser invisibles, porque los casos de resistencia colectiva son escasos y esporádicos. Además se las suele denigrar, porque esta violencia, que revelaría unos muros en ruinas, llega muy lejos.

Meter o dejar salir

En un contexto de prolongación de las penas y de aumento del número de personas encarceladas, existe el peligro de que se preste menos atención a «hacer salir» a los detenidos que a «meter» a sus allegados en la cárcel, en unos locutorios mejor acondicionados, para unas visitas más largas y más íntimas. La integración, dentro del análisis abolicionista, de la cuestión de los allegados de las personas detenidas es un reto importante. Además, se observa un debilitamiento de la frontera entre *dentro* y *fuera* con el aumento del acceso de las personas detenidas al teléfono —algo que a veces no está exento de ambigüedades para las esposas y compañeras de detenidos, ya que puede permitir una forma de control de las segundas por parte de los primeros (ver anteriormente)—. Pero el debilitamiento de la frontera entre *dentro* y *fuera* se nota sobre todo en el auge de la pulsera telemática, presentada a menudo como un «progreso» (estar en casa y no en la cárcel). Aun así, este progreso es relativo (la casa se convier-

te en la cárcel), sobre todo si se tienen en cuenta las restricciones del dispositivo en las personas que acompañan, para quienes la carga mental y las obligaciones ligadas al cumplimiento de las franjas horarias impuestas por la pulsera pueden resultar más farragosas que las de las visitas.

El uso de la videollamada crece en Estados Unidos. En algunas cárceles, sustituye incluso a los locutorios. Este crecimiento debería bastar para evitar toda forma de entusiasmo que pudiera existir ante la facilitación de esta tecnología a las personas detenidas y sus allegados. En efecto, esto beneficia ante todo a las empresas que ofrecen este tipo de servicio, como JPay. Al igual que la pulsera telemática, también beneficia a los centros penitenciarios y, en general, al sistema judicial. Permite reducir el número de desplazamientos en prisión y por tanto el de los miembros del personal, sí, pero también la superficie de los centros (ya que requieren menos celdas y locutorios).

5

ABOLICIONISMO PENAL Y FEMINISMO

Los tres capítulos anteriores han mostrado que las mujeres no pueden esperar nada del sistema penal y que su existencia las afecta de maneras específicas. ¿Qué podemos pensar, entonces, de las luchas que se han llevado a cabo «en nombre de las mujeres» en el terreno del derecho y en los tribunales? ¿Es este tipo de lucha la más eficaz para el progreso del feminismo? Al contrario que las corrientes dominantes del feminismo, el abolicionismo feminista afirma que la estrategia de las luchas judiciales no puede ser la de *todas* las mujeres.

El feminismo carcelario

La falta de interés de los movimientos feministas por las mujeres que se enfrentan a la cárcel es manifiesto. ¿Alguna vez han mencionado a las mujeres encarceladas? ¿Cuántas veces se han manifestado delante de las cárceles para mujeres? ¿Quién retransmite las movilizaciones de las mujeres detenidas?

¿Qué solidaridades materiales y políticas existen con las mujeres que tienen a allegados en prisión?

¿La causa de las mujeres se abandona a las puertas de los tribunales y las prisiones?

La cárcel constituye un ángulo muerto en los movimientos feministas contemporáneos, con la notable excepción de las condenas injustas que reciben algunas mujeres víctimas de violencia, como el caso de Catherine Sauvage mencionado en el capítulo 2. En su mayoría, estos movimientos se preocupan poco por las mujeres judicializadas o por las que tienen allegados en prisión. Esto no siempre ha sido así.

El movimiento filantrópico que acompañó en los países occidentales a la primera ola del feminismo²⁷⁰ se interesó mucho por las prisiones para mujeres. En Estados Unidos, de hecho, su atención se centró en las mujeres blancas, con las que se identificaban las reformistas, que también eran blancas.²⁷¹ Este movimiento culminó en el encarcelamiento de las mujeres blancas (que se consideraba que debían ser «reformadas») en espacios separados de los hombres, mientras que las mujeres afroamericanas, excluidas de esta sororidad, se quedaron en las cárceles para hombres.

¿Cómo se explica el desinterés contemporáneo de los movimientos feministas por las mujeres encarceladas o por aquellas cuyos allegados están en prisión? La respuesta a esta pregunta reside en los propios movimientos feministas, y precisamente en la manera en

270 Esta época está marcada por las luchas por el acceso al derecho de voto, pero también a la educación, al trabajo y al control de la reproducción.

271 Ver Estelle Freedman, *Their Sisters Keepers: Women's Prison Reform in America, 1830-1930*, Ann Arbor, University of Michigan Press, 1981; Nicole Hahn Rafter, *Partial Justice: Women in State Prisons, 1800-1935*, Boston, Northeastern University Press, 1985.

la que sus corrientes dominantes privilegian el punto de vista de determinadas mujeres, las que, sobre todo por razones de clase, raza o sexualidad, son las menos susceptibles de ser judicializadas o de tener allegados judicializados. Simone de Beauvoir señalaba, en unas palabras ya famosas, la fragilidad de la sororidad (o de las solidaridades entre mujeres) respecto a las solidaridades basadas en la clase o la raza: «Las burguesas son solidarias de los burgueses y no de las mujeres proletarias; las blancas de los hombres blancos y no de las mujeres negras».²⁷² En otras palabras, la respuesta que se da a la pregunta «¿quién es el sujeto político del feminismo?» condiciona el análisis que puede hacerse del sistema penal desde una perspectiva feminista...

El feminismo carcelario

Karlene Faith califica la «resistencia a la penalidad» de «imperativo feminista».²⁷³ En otras palabras, se trata de un punto de vista minoritario en el seno del feminismo. En efecto, como muchas autoras y autores han señalado, desde su segunda ola —es decir, la década de 1970—, el feminismo se ha caracterizado por el «desarrollo del carcelarismo»,²⁷⁴ tomando la fórmula «*rise of carceral politics*» de Elizabeth Bernstein.²⁷⁵ Además, como explica Roger Lancaster, el programa feminista ha dado un giro cada vez más punitivo y las

272 Simone de Beauvoir, *Le deuxième sexe*, París, Gallimard, 1999 [1949]. [Edición en castellano: *El segundo sexo*, Madrid, Cátedra, 2005, con traducción de Alicia Martorell].

273 Karlene Faith, «La résistance à la pénalité: un impératif féministe», *Criminologie*, vol. 35, n.º 2, 2002.

274 El término «carcelarismo», poco frecuente, designa la ideología que, más allá del simple legitimismo, aboga por la pena de encarcelamiento como solución a problemas sociales.

275 Elizabeth Bernstein, «Carceral Politics as Gender Justice? The “Traffic in Women” and Neoliberal Circuits of Crime, Sex, and Rights», *Theory and Society*, vol. 41, n.º 3, 2012, p. 235.

políticas penales le han otorgado un lugar cada vez mayor.²⁷⁶ Hay dos temas que han exacerbado particularmente estas tendencias: los perjuicios sexuales y la violencia contra las mujeres.

A Elizabeth Bernstein le debemos la expresión «feminismo carcelario» (*carceral feminism*), extendida ya por los ámbitos angloparlantes.²⁷⁷ Designa un «movimiento político y cultural [el feminismo] donde las luchas por la justicia y la emancipación de las generaciones anteriores se han reformulado en términos carcelarios».²⁷⁸ En otras palabras, las penas de prisión se han vuelto clave en las reivindicaciones actuales de los movimientos feministas. Este movimiento se inscribe en otro, más general desde la década de 1970: el del creciente recurso al derecho en las luchas, desde la perspectiva de la penalización de las discriminaciones.²⁷⁹ Como sugiere Kristin Bumiller, este giro punitivo del feminismo no es ajeno a la manera en la que el Estado neoliberal se ha apoderado de las luchas feministas contra los perjuicios sexuales.²⁸⁰ Esta tendencia la han reforzado las movilizaciones contra la «esclavitud moderna» y el «tráfico de mujeres» —expresiones cuyos discutibles usos se han mencionado en el capítulo 1—. ²⁸¹

276 Roger N. Lancaster, *Sex Panic and the Punitive State*, Berkeley, University of California Press, 2011.

277 Elizabeth Bernstein, «The Sexual Politics of New Abolitionism», *Differences*, vol. 18, n.º 3, 2007; «Militarized Humanitarianism Meets Carceral Feminism: The Politics of Sex, Rights, and Freedom in Contemporary Anti Trafficking Campaigns», *Signs*, vol. 36, n.º 1, 2010.

278 Bernstein, «Carceral Politics as Gender Justice?», *op. cit.*

279 Ver Jean Bérard, *La justice en procès. Les mouvements de contestation face au système pénal (1968-1983)*, Paris, Presses de Sciences Po, 2013, pp. 229-251.

280 Kristin Bumiller, *In an Abusive State: How Neoliberalism Appropriated the Feminist Movement against Sexual Violence*, Durham, Duke University Press, 2008.

281 Ver Bernstein, «Carceral Politics as Gender Justice?», *op. cit.*

Como cuenta Jean Bérard,²⁸² durante la década de 1970, el movimiento feminista en Francia estaba dividido respecto a la criminalización de la violación, en particular después de las primeras condenas de los tribunales penales, al igual que Martine Storti, que el 24 de febrero de 1978 firmó una tribuna en *Libération* titulada «Viol: vingt ans c'est pas possible» [Violación: veinte años. De ninguna manera]. Poniendo el foco en la pena dictada e incluyendo una crítica del sistema penal, alzó una voz disidente, como la de Agnès Quin, que escribió en la misma época: «La violación reconocida como delito por la justicia al mismo nivel que el atraco a un banco o un robo nocturno, ¡vaya victoria! Luchar por hacer que se reconozca la violación como delito por una institución que tiene del crimen un concepto totalmente disparatado y subjetivo, que por otra parte combatimos, ¡es delirante!». ²⁸³

La magnitud de la violencia contra las mujeres y la insatisfacción de las víctimas (incluso cuando el perjuicio sexual que han sufrido se ha tratado penalmente) reflejan el fracaso de la estrategia judicial a la que recurre la mayoría de los movimientos feministas desde hace ya varias décadas. El arma del derecho no parece la más eficaz para combatir y vencer al patriarcado. Además, el sistema penal es un dispositivo del Estado, por lo que esperar de él una forma de emancipación es poco realista. Pero hoy en día resulta muy difícil afirmar que las soluciones punitivas no son soluciones... En vez de razonamientos abstractos, veamos un caso concreto: los efectos del endurecimiento de las

282 Bérard, *La justice en procès*, *op. cit.*, pp. 160-179.

283 Agnès Quin, «La violence de la justice», *Déviance et société*, vol. 3, n.º 1, 1979.

políticas penales en Estados Unidos en materia de violencia de género.

El caso del endurecimiento de las políticas penales estadounidenses en materia de violencia de género

En Estados Unidos, el endurecimiento de las políticas penales contra los hombres autores de violencia de género ha sido el éxito de las luchas feministas. Sin embargo, quienes han formulado las críticas más radicales a esta política han sido también las feministas. En efecto, no ha implicado una bajada de la victimación de las mujeres, sino un incremento del número de hombres pobres, racializados o extranjeros encarcelados o expulsados.²⁸⁴ La intervención penal en esta materia no solo no protege a las mujeres (en conjunto), sino que incluso puede perjudicar a algunas de ellas. La investigadora y activista afroamericana Beth Richie muestra que las políticas de arresto obligatorio en caso de aviso de violencia de género o intrafamiliar (exigidas por muchas organizaciones feministas) se traducen en el arresto de mujeres y de personas *queer*, en particular racializadas y pobres, incluso cuando son precisamente estas personas las que llaman a la policía para que las protejan.²⁸⁵

En efecto, la policía tiende a no considerarlas víctimas de verdad y puede decidir arrestarlas a ellas en vez de a sus agresores, o estimar que la responsabilidad de la violencia es compartida y, por tanto, arrestar a todas las personas presentes. El recurso generalizado

284 Beth E. Richie, «A Black Feminist Reflection on the Antiviolence Movement», *Signs*, vol. 25, n.º 4, 2000; Erica R. Meiners, «Never Innocent: Feminist Trouble with Sex Offender Registries and Protection in a Prison Nation», *Meridians*, vol. 9, n.º 2, 2009, p. 34.

285 Beth E. Richie, *Arrested Justice: Black Women, Violence, and America's Prison Nation*, Nueva York, NYU Press, 2012.

a la esfera penal de las políticas de lucha contra la violencia de género no ha implicado su reducción, y su principal efecto es criminalizar a más hombres, pero también a más mujeres. Además, aunque el número de mujeres asesinadas por su pareja no se ha reducido, el número de hombres asesinados por mujeres en situación de autodefensa en un contexto de violencia de género sí ha disminuido. Dicho de otra forma: las medidas tomadas no han protegido a las mujeres, pero, al permitir que algunas mujeres abandonen su domicilio y, por tanto, eviten volver a encontrarse en una situación en la que habrían recurrido a un homicidio, se ha reducido el número de víctimas masculinas —y así las mujeres no tienen que ser sancionadas penalmente por defenderse—.²⁸⁶ Un balance que, tomado en conjunto, resulta al final más positivo para los hombres que para las mujeres...

Llamar a la judicialización... ¿de quién?

El feminismo carcelario inspira la mayoría de las propuestas formuladas en materia de violencia contra las mujeres: la creación de nuevas categorías de delitos (como el incesto o el feminicidio), la reducción o incluso supresión de los plazos de prescripción (para las infracciones de carácter sexual), el endurecimiento de las penas y diversas innovaciones para sistematizar las denuncias y los procesamientos.

Los llamamientos a la judicialización del «acoso callejero» se inscriben perfectamente en el avance del feminismo carcelario. De hecho, su judicialización afecta principalmente a los hombres jóvenes, raciali-

286 Incite!, «Gender Violence and the Prison Industrial Complex», en CR10 Publication Collective, *Abolition Now! Ten Years of Strategy and Struggle against the Prison Industrial Complex*, Oakland, AK Press, 2008 [2001], p. 21.

zados o de clases populares, donde la ocupación del espacio público es resultado de su acceso a menudo limitado a los espacios privados o a otros espacios de socialización. Al igual que las Megan's Laws en Estados Unidos (ver el capítulo 2), el lugar que ocupa la cuestión del acoso callejero (así como el ciberacoso) en las movilizaciones feministas pone el foco en las personas que están fuera del entorno de las mujeres, mientras que los agresores se encuentran precisamente, en su mayoría, dentro de él.

La instrumentalización de la causa de las mujeres por parte del «populismo penal»

Nunca se ha librado una guerra contra el patriarcado. En cambio, la condición de las mujeres sirve a veces de justificación para las guerras imperialistas (por ejemplo, en Afganistán). Ocorre lo mismo en materia de políticas penales, un fenómeno que engloba la expresión «populismo penal».²⁸⁷ Designa la manera en la que las políticas penales, apoyándose en el auge de los movimientos de las víctimas y de los sentimientos reaccionarios, se han servido frecuentemente de las mujeres para justificar unas políticas cada vez más represivas.

Las políticas penales en materia de violencia de carácter sexual, de violencia de género o intrafamiliar o de prostitución (entendida como una «esclavitud sexual») pretenden «salvar» a las mujeres judicializando a los hombres. La causa de las mujeres sirve de pretexto para la ampliación de las categorías de los crímenes y los delitos y para la prolongación de las penas, pero también para innovaciones penales (como la pulsera

287 John Pratt, *Penal Populism*, Nueva York, Routledge, 2005; Denis Salas, *La volonté de punir. Essai sur le populisme pénal*, Paris, Hachette, 2005.

telemática, la toma sistemática de muestras de ADN, etc.). ¿De verdad beneficia todo esto a las mujeres? ¿Permiten realmente estas medidas reducir los perjuicios?

«Nuestra única posibilidad»

Los contornos del feminismo carcelario²⁸⁸ son difusos, dado que, como observa Chloë Taylor, nadie se identifica con él explícitamente, aunque sea la principal fuente de inspiración de los movimientos feministas en materia de violencia masculina.²⁸⁹ Señala que solo Lise Gotell ha tratado de defenderlo argumentando que las leyes y las condenas pueden contribuir a liberar la palabra de las víctimas y a cambiar las mentalidades y las normas relativas a las relaciones entre los hombres y las mujeres.²⁹⁰

No obstante, este argumento es frágil, pues los beneficios (para algunas mujeres) suelen ser superados por los efectos no deseados (para muchas otras mujeres y para algunos hombres). Pero el principal punto débil del feminismo carcelario es su propuesta táctica. Si nos tomamos en serio sus reivindicaciones (ver anteriormente), se trata, ni más ni menos, de encarcelar a cientos de miles de hombres por violación y agresión sexual (ver el capítulo 2 sobre la magnitud de la victimación), pero también de imponer cientos de miles de multas cada año por acoso callejero. ¿Cómo podríamos

288 Sin duda, habría que hablar de «feminismos carcelarios», como sugieren Elizabeth Whalley y Colleen Hackett («Carceral Feminisms: The Abolitionist Project and Undoing Dominant Feminisms», *Contemporary Justice Review*, vol. 20, n.º 4, 2017).

289 Chloë Taylor, «Anti-Carceral Feminism and Sexual Assault – A Defense: A Critique of the Critique of the Critique of Carceral Feminism», *Social Philosophy Today*, vol. 34, 2018.

290 Lise Gotell, «Reassessing the Place of Criminal Law Reform in the Struggle against Sexual Violence: A Critique of the Critique of Carceral Feminism», en Anastasia Powell, Nicola Henry y Asher Flynn (eds.), *Rape Justice: Beyond the Criminal Law*, Nueva York, Palgrave Macmillan, 2015.

considerar todo eso victorias feministas? Por no hablar de que el efecto disuasorio de las penas (es decir, la incidencia del miedo a la sanción penal sobre el número de infracciones cometidas) es muy cuestionable...

En respuesta a este punto muerto táctico, el abolicionismo penal es «nuestra única posibilidad», en palabras de Morgan Bassichis, Alexander Lee y Dean Spade respecto a su perspectiva *queer* del abolicionismo.²⁹¹ Si el feminismo carcelario es promovido por algunas mujeres que no tienen nada que perder, desde el punto de vista de las personas más marginadas, el abolicionismo no es una utopía, sino el medio para escapar de la reproducción de las relaciones de poder a la que contribuye necesariamente el sistema penal (por ejemplo, condenando más a los pobres y a las personas racializadas).

El abolicionismo penal es feminista y *queer*

El capítulo 1 ha mencionado lo complicado que es definir el abolicionismo penal por la diversidad de sus desarrollos teóricos y de los movimientos que se identifican con él. Aquí voy a reconstruir los profundos vínculos que tiene con el feminismo y los movimientos LGBTQ: aunque suele oírse que el abolicionismo es necesariamente anticapitalista y que lucha contra el supremacismo blanco, presentar el abolicionismo penal como esencialmente feminista y *queer* es, por desgracia, menos habitual.

291 Morgan Bassichis, Alexander Lee y Dean Spade, «Building an Abolitionist Trans and Queer Movement with Everything We've Got», en Eric A. Stanley y Nat Smith (eds.), *Captive Genders: Trans Embodiment and the Prison Industrial Complex*, Oakland, AK Press, 2011.

El abolicionismo es feminista

Como ocurre con el resto del abolicionismo, resulta difícil definir el abolicionismo feminista por la riqueza de sus desarrollos teóricos y estratégicos. Sin embargo, es posible identificar a una serie de mujeres que han ayudado a su crecimiento, empezando por Angela Davis. También es posible citar a Beth Richie, Julia C. Oparah, Ruth Wilson Gilmore o Karlene Faith. La contribución de las mujeres racializadas a los avances del abolicionismo feminista es notable²⁹² —y a fin de cuentas muy lógico, ya que la criminalización de las personas racializadas y la victimación de las mujeres racializadas constituyen unas puertas de entradas privilegiadas a los análisis abolicionistas feministas—. Asimismo, se han forjado con las reflexiones sobre las mujeres encarceladas por violencia intrafamiliar y perjuicios sexuales en las cárceles para mujeres (como el caso de Joan Little).²⁹³

El abolicionismo feminista no puede definirse ni como una corriente del feminismo ni como una corriente del abolicionismo penal, sino más bien como una coproducción del feminismo y el abolicionismo penal. De hecho, el abolicionismo penal le reconoció enseguida lo que le debía al feminismo:²⁹⁴ le aportó unas herramientas esenciales para la crítica del sistema judicial —hasta el punto de que se podría hablar de una co-construcción del abolicionismo por parte del

292 Para desarrollos recientes, ver Viviane Saleh-Hanna, «Black Feminist Hauntology», *Champ pénal / Penal Field*, vol. 12, 2015.

293 Ver Emily Thuma, «Lessons in Self-Defense: Gender Violence, Racial Criminalization, and Anticarceral Feminism», *Women's Studies Quarterly*, vol. 43, n.º 3-4, 2015.

294 Harold E. Pepinsky, «The Contribution of Feminist Justice to Criminology», *Feminist Teacher*, vol. 4, n.º 1, 1989; René van Swaaningen «Feminism and Abolitionism as Critiques of Criminology», *International Journal of the Sociology of Law*, vol. 17, n.º 3, 1989.

feminismo— y, por tanto, como observan Brian D. MacLean y Hal Pepinsky, «el pensamiento feminista no solo influye en nuestra postura abolicionista, sino que es esencial en ella».²⁹⁵

El papel desempeñado por el feminismo dentro del abolicionismo se explica por la relación con el derecho de los principales temas que lo han agitado: el trabajo doméstico (al cual no se le aplica el derecho laboral), los prejuicios sexuales y la violencia (el derecho penal y el derecho civil). Con las cuestiones del aborto y de los prejuicios sexuales, el feminismo, pidiendo la despenalización de uno y la penalización de los otros, ha demostrado que la crítica del sistema penal debía tener en cuenta las relaciones de poder ligadas al género, y por tanto no podía contentarse con un marco de análisis en términos de clases sociales —y denunciar solo la justicia «burguesa»—.

El abolicionismo penal es *queer*

En Estados Unidos, los movimientos abolicionistas han sido criticados por no tener en cuenta a las personas *queer*, sobre todo a las racializadas.²⁹⁶ Se ha dado poca visibilidad a las personas y cuestiones LGBTQ en las luchas abolicionistas —más allá de la simple cuestión de la inclusión o de la visibilidad de estas personas (ver el capítulo 6). No obstante, en proporción, la existencia del sistema penal les afecta más que al resto de la población debido a las formas

295 Brian D. MacLean y Harold E. Pepinsky (eds.), *We Who Would Take No Prisoners: Selections from the Fifth International Conference on Penal Abolition*, Vancouver, Collective Press, 1993, p. 10.

296 Beth Richie, «Queering Anti-Prison Work: African American Lesbians in the Juvenile Justice System», en Julia Sudbury (eds.), *Global Lockdown: Race, Gender, and the Prison-Industrial Complex*, Nueva York, Routledge, 2005; Eric Stanley y Dean Spade, *Queer (In)Justice*, «Queering Prison Abolition, Now?», *American Quarterly*, vol. 64, n.º 1, 2012.

de victimación y de judicialización que les son específicas (ver los capítulos 2 y 3). Aun así, estos últimos años, los movimientos abolicionistas estadounidenses han tratado de remediar este problema, azuzados a la vez por los posicionamientos de grupos *queer* (ver más adelante) y por la publicación de numerosos análisis *queer* del sistema penal —entre otros, los reunidos en la obra codirigida por Eric A. Stanley y Nat Smith, *Captive Genders*,²⁹⁷ publicada en 2011 y de nuevo en 2015 con un prólogo de CeCe McDonald.

Sin embargo, el abolicionismo penal está muy ligado a la historia del movimiento de liberación LGBTQ.²⁹⁸ Para empezar porque las comunidades *queer* han adquirido gran experiencia en el manejo de situaciones problemáticas fuera del sistema penal, y porque esta experiencia ha sido una fuente de inspiración para el conjunto del movimiento abolicionista. Además, debido a la larga historia de judicialización de las personas LGBTQ, los movimientos de liberación LGBTQ han producido críticas radicales de la policía, de la prisión y del sistema judicial. Para que conste, los desfiles del orgullo que tienen lugar cada junio por todo el mundo conmemoran los disturbios de Stonewall en Nueva York de junio de 1969 que respondían a la violencia policial contra las personas *queer*.

Hoy en día, esta afiliación política se nota en la denuncia, de una parte de los movimientos LGBTQ, del *pinkwashing*²⁹⁹ al que la policía y la prisión son capaces de dedicarse, comunicando su participación en los

297 Stanley y Smith (eds.), *Captive Genders*, *op. cit.*

298 Bassichis, Lee y Spade, «Building an Abolitionist», *op. cit.*

299 Término que designa las estrategias de comunicación (de empresas, de Estados, etc.) que utilizan la promoción de los derechos de las personas LGBTQ y el apoyo a esas comunidades para fomentar su imagen progresista.

desfiles del orgullo o la implementación de programas específicos para las personas LGBTQ (atención de las víctimas LGBTQ, protección de las personas LGBTQ encarceladas, etc.). Algunas organizaciones LGBTQ también adoptan una clara postura contra la «punitividad *queer*» (*queer punitivity*)³⁰⁰ —esta expresión designa los llamamientos de una parte de los movimientos LGBTQ a un mayor recurso al sistema penal (al igual que el «feminismo carcelario» designa este tipo de postura dentro del feminismo)—.

En Norteamérica, se multiplican los posicionamientos en contra de la punitividad *queer*, como muestra la expulsión, en 2017, de los agentes de policía uniformados del desfile del orgullo de Toronto. En Estados Unidos, muchos colectivos *queer* están comprometidos con el abolicionismo penal, como Black and Pink, Project Nia, el Transgender, Gender Variant, and Intersex (TGI) Justice Project, Queer for Economic Justice (Nueva York) o incluso el colectivo Against Equality,³⁰¹ que hace un importante trabajo de difusión de los análisis *queer* y abolicionistas, especialmente con la obra de Ryan Conrad.³⁰² Por otro lado, la Journée internationale de solidarité avec les personnes trans en prison [Jornada internacional de solidaridad con las personas trans en prisión], organizada el 22 de enero desde 2015 a iniciativa de Marius Mason,³⁰³

300 Melanie Brazzell, «Was macht uns sicher? Die Polizei jedenfalls nicht der Transformative-Justice-Ansatz», *Analyse & Kritik*, n.º 621, 2016.

301 Sobre estos colectivos, ver Bassichis, Lee y Spade, «Building an Abolitionist Trans and Queer Movement with Everything We've Got», *op. cit.*; Lisa Guenther y Chloë Taylor, «Introduction: Queer, Trans, and Feminist Responses to the Prison Nation», *philosophia*, vol. 6, n.º 1, 2016.

302 Ryan Conrad, *Against Equality: Prisons Will Not Protect You*, Lewinston, Against Equality Press, 2012.

303 Marius Mason es un hombre trans condenado en 2009 a más de veintidós años de prisión por el incendio de un laboratorio de investigación de OGM en Michigan. Encarcelado actualmente en Texas, sigue con su

constituyó un punto de encuentro entre movimientos abolicionistas y *queer*. En Francia, los posicionamientos críticos con el sistema penal o con la policía siguen siendo escasos, aunque la presencia de carrozas de Flag! (una asociación de policías y gendarmes LGBTQ) en los desfiles del orgullo es cada vez más polémica y se ha popularizado el lema «*Pas de police dans mes fiertés!*» [¡Fuera policía en mis orgullos!].

Junto con otros, Morgan Bassichis, Alexander Lee y Dean Spade instan a los movimientos LGBTQ a «recuperar un legado radical»,³⁰⁴ como refleja el discurso de Sylvia Rivera de 1973. Pero, según señala Vanessa R. Panfil, la invisibilización, dentro de los movimientos LGBTQ, de los homosexuales judicializados (sin incluir la criminalización de la homosexualidad) no es fruto del azar: resulta de las decisiones estratégicas de las corrientes dominantes de los movimientos LGBTQ, compuestos en su mayoría por personas blancas y de clase media y alta.³⁰⁵ Pero la invisibilización política no es incompatible con la erotización y la fetichización: el éxito, en Francia, de las figuras de la «chusma» y del «*beur*»³⁰⁶ en los imaginarios eróticos homosexuales no va de la mano con ninguna forma de solidaridad política con quienes, estadísticamente, están más expuestos a conocer la suerte reservada, en las prisiones francesas, a los homosexuales y a la sexualidad entre hombres. En la misma línea, es posible cuestionarse la fetichización sexual, en una parte de la

activismo anarquista y ecologista, del que se hace eco su comité de apoyo (<https://supportmariusmason.org>).

304 Bassichis, Lee y Spade, «Building an Abolitionist Trans and Queer Movement with Everything We've Got», *op. cit.*

305 Vanessa R. Panfil, *The Gang's All Queer. The Lives of Gay Gang Members*, Nueva York, nyu Press, 2017.

306 Término ligeramente peyorativo para designar a los franceses de origen magrebí. [N. de la T.].

pornografía LGBTQ, de la cárcel y las fuerzas del orden (los uniformes, los accesorios, etc.). La movilización de organizaciones *queer* contra la «we Party Prison of Love», una fiesta organizada en San Francisco en junio de 2014 durante el fin de semana del desfile del orgullo, denunció la incongruencia de semejante fiesta, en vista de la magnitud de la judicialización de las personas LGBTQ —una movilización que, por desgracia, aún es demasiado aislada—.

Los movimientos abolicionistas y la causa de las mujeres

¿Qué lugar se les da a las mujeres en los movimientos abolicionistas? ¿Qué formas de exclusión sufren? ¿A qué limitaciones se enfrentan en estos movimientos? ¿Realmente se las considera sujetos políticos de las luchas abolicionistas?

Cuadro 9

«Será mejor que os calméis»

De origen latinoamericano, Sylvia Rivera forma parte del pequeño grupo de personas que fundaron el Gay Liberation Front (GLF) [Frente de liberación gay] en 1969 en Nueva York, después de los disturbios de Stonewall en los que ella, como muchas otras mujeres trans racializadas, participó. Al año siguiente, creó, con su amiga Marsha P. Johnson, Street Transvestite Action Revolutionaries (STAR) [Revolucionarias de la acción travesti callejera], que reunía y acogía a jóvenes *drag-queens* y a mujeres trans racializadas. Sylvia Rivera militó toda su vida por las *queers* pobres y racializadas. Falleció en 2002.

El Sylvia Rivera Law Project [Proyecto legal Sylvia Rivera] tomó su nombre en honor de esta figura emblemática de los movimientos estadounidenses de liberación homosexual y trans. Esta organización, ubicada en Nueva York, ayuda judicialmente a las

personas trans, intersexuales y de género no binario y garantiza la correspondencia con las que están en prisión. También lleva a cabo campañas políticas a favor de sus derechos.

El 24 de junio de 1973, en un desfile del orgullo de Nueva York, Sylvia Rivera arremetió contra las corrientes dominantes del movimiento gay en un discurso que sigue siendo famoso.³⁰⁷ Su manera de expresarse refleja la ausencia en aquella época del término «trans» y la forma en la que «gay» podía englobarlo.

«Será mejor que os calméis. He intentado movilizar-me aquí durante todo el día por vuestros hermanos gais y vuestras hermanas lesbianas [gais] en prisión, que me escriben cada puta semana y os piden ayuda, y ninguno de vosotros ha movido un puto dedo por ellos. [...]

¿Os han pegado ya una paliza? ¿Os han violado? ¿Os han mandado a prisión? Pues pensad. A ellas las han pegado y violado. [...] Estas mujeres han intentado pelear por su cambio de sexo o por ser mujeres del movimiento feminista. Y escriben a STAR, no a los grupos de mujeres, no escriben a las mujeres, no escriben a los hombres, escriben a STAR porque nosotras sí intentamos hacer algo por ellas.

He estado en prisión. Me han violado. Y pegado. ¡Muchas veces! Hombres, hombres heterosexuales [...]. Pero ¿habéis hecho algo por mí? No. Me decís que me largue y me vaya con el rabo entre las piernas. Jamás aceptaré esta mierda. Me han pegado palizas. Me han roto la nariz. Me han mandado a prisión. He perdido mi trabajo. He perdido mi piso por la liberación gay, ¿y me tratáis de esta manera? ¿Qué coño os pasa? ¡Pensad en todo esto!

[...] Creo en el *Gay Power*.³⁰⁸ [...] [En star], la gente intenta hacer algo por todas nosotras, y no por los hombres y las mujeres que pertenecen a un club de blancos de clase media. ¡A ese club pertenecéis todos vosotros! ¡Revolución ya! ¡*Gay Power!*»

307 El vídeo de este discurso está disponible en <https://vimeo.com/234353103>. La traducción de la transcripción es de la autora.

308 La expresión no está traducida porque, en francés, «poder gay» suele utilizarse con el significado de «*lobby gay*».

Las mujeres y el feminismo en las luchas abolicionistas

En las luchas abolicionistas (en particular anti-carcelarias), las mujeres suelen ser menos numerosas que los hombres y sus experiencias no siempre son felices en ellas, debido al machismo que puede existir allí (como en todas partes). Además, en estas luchas, las mujeres, sobre todo las que han sido víctimas de perjuicios sexuales o de violencia, pueden albergar sentimientos ambiguos: pueden estar de acuerdo con las aspiraciones políticas de la lucha, aun sufriendo la falta de reconocimiento del tipo de victimación que ellas han sufrido y la ausencia de soluciones concretas. Incluso peor. A veces los agresores se aprovechan de la manera en la que, en algunos movimientos, la crítica del sistema penal no va acompañada de ningún tratamiento de los perjuicios, y algunos hombres, para eludir sus responsabilidades, instrumentalizan las críticas de los enfoques punitivos desarrolladas por el abolicionismo (ver el capítulo 6).

Hace casi tres décadas, Martin Schwartz y Walter DeKeseredy observaron la escasez de los posicionamientos de las víctimas de violación dentro de los movimientos abolicionistas.³⁰⁹ Por desgracia, esto sigue siendo así: los movimientos abolicionistas, y en Francia de manera llamativa, no abordan lo suficiente los perjuicios sexuales. De hecho, sus análisis se contentan a menudo con dejar en manos de la Revolución la resolución (no se sabe muy bien cómo) de este problema (ver el capítulo 6).

309 Martin D. Schwartz y Walter S. DeKeseredy, «Left Realist Criminology: Strengths, Weaknesses and the Feminist Critique», *Crime, Law and Social Change*, vol. 15, n.º 1, 1991, p. 62.

En 2001, en su declaración conjunta, Incite! y Critical Resistance denunciaron la falta de interés por la violencia contra las mujeres como uno de los principales puntos débiles de los movimientos abolicionistas. Las dos organizaciones señalaron que, «mientras las estrategias [que se ocupan de los perjuicios sexuales sufridos por las mujeres] no se desarrollen, las mujeres se sentirán estafadas por el movimiento».³¹⁰ Además, como subraya la canadiense Adina Ilea, la argumentación en torno a la pequeña minoría peligrosa, que se ha utilizado mucho en los movimientos abolicionistas, tiende a dejar de lado la cuestión de la victimación sexual, a pesar de que sus efectos pueden ser duraderos e importantes.³¹¹

Los movimientos abolicionistas suelen cultivar una sensibilidad —legítima— hacia las opresiones relativas a la clase y la raza, así como a las maneras en las que estas se traducen concretamente en las características de las poblaciones judicializadas. Otras formas de opresión, en particular las relacionadas con el género y las sexualidades, suelen atraer menos la atención. Esta laguna es aún más preocupante que el efecto devastador de la cárcel —en otras palabras, sus costes sociales—, que es sin duda el argumento más potente al que se puede recurrir para denunciar su existencia y abogar por su abolición. Pero, aunque suele mencionarse a las mujeres detenidas cuando se evoca a las personas encarceladas, las formas específicas de su judicialización y de las penas que cumplen rara vez se señalan.

310 Incite! «Gender Violence and the Prison Industrial Complex», *op. cit.*

311 Adina Ilea, «What about “the Sex Offenders”? Addressing Sexual Harm from an Abolitionist Perspective», *Critical Criminology*, vol. 26, n.º 3, 2018.

Junto con otros, Victoria Law ha observado el escaso interés, en general, en torno a las cuestiones específicas de las mujeres encarceladas y de las cárceles para mujeres (como los perjuicios sexuales cometidos en prisión o la dificultad para obtener productos de higiene menstrual y para acceder a determinados tratamientos).³¹² Asimismo, destaca que las revueltas en las prisiones para mujeres despiertan menos atención y reciben menos apoyo que las que se producen en las prisiones para hombres. Se suele oír que «nunca ocurre nada en las cárceles para mujeres», sin embargo, las protestas adoptan formas variadas, pero se invisibilizan debido al estándar que constituye a menudo, en los movimientos abolicionistas, el recurso a la violencia.

¿Quién es el sujeto político de las luchas abolicionistas?

En los movimientos abolicionistas, existen dos figuras que despiertan simpatía automáticamente: el prófugo y el amotinado. Haya o no tenido éxito en su fuga, se suba al tejado de una prisión o sufra la represión en una celda de castigo, el prófugo y el amotinado suelen considerarse unas figuras indiscutibles de la lucha anticarcelaria. De forma más general, cualquier hombre en prisión puede esperar más consideración por el simple hecho de estar allí que la mujer que le da su apoyo material, económico y emocional —y que, a veces, si su marido, su compañero, su hermano o su hijo se ha fugado o se ha rebelado, ella ha sido cómplice de la fuga o ha comunicado sus reivindicaciones y permitido organizar su defensa—. La mujer, preocupada por la supervivencia material y económica de su

312 Victoria Law, *Resistance Behind Bars: The Struggles of Incarcerated Women*, Oakland, PM Press, 2009, p. 5.

familia y que, en ocasiones, le reprocha amargamente al prisionero su encarcelamiento (que, a veces, considera incluso que la pena es merecida y expresa cierta forma de consuelo), casi nunca es bienvenida en los movimientos anticarcelarios.

Plantear con decisión la cuestión de las mujeres dentro de las luchas abolicionistas, de las víctimas o de los allegados de las personas detenidas me parece fecundo. Favorece la superación de la crítica «carcelario-centrada»³¹³ a la cual suelen reducirse estas luchas: en otras palabras, suelen preocuparse mucho más por lo que pasa en el interior de las prisiones que por la manera en la que estas se inscriben dentro de los dispositivos destinados a disciplinar, como mínimo, tanto a quienes están *dentro* como a quienes están *fuera* y asumen una parte importante de los costes sociales de la prisión. Al centrarse mucho más en la suerte de las personas presas en vez de en el perjuicio que crea la prisión en la sociedad (sobre todo para las víctimas), promueven un combate moral (contra la condición indigna impuesta a algunas y algunos) en detrimento del proyecto político (por una sociedad sin cárcel).

Además, abordar las luchas abolicionistas desde un punto de vista feminista muestra cómo las mujeres son invisibilizadas, pero también cómo lo son sus luchas y sus formas de resistencia, tanto *dentro* como *fuera*. Esto pone en entredicho esa obviedad insurreccionalista³¹⁴ de algunos movimientos abolicionistas, por lo menos en el continente europeo, y el lugar de

313 La expresión es de Grégory Salle, ver «Situations(s) carcérale(s) en Allemagne. Prison et politique», *Déviance et société*, vol. 27, n.º 4, 2003, p. 406.

314 Término que designa las teorías y estrategias revolucionarias que privilegian el recurso a la insurrección (motines, revueltas, etc.) en vez de otras formas de organización (por ejemplo, en un partido o un sindicato).

la violencia en el repertorio de la acción colectiva — no porque las mujeres recurran menos a la violencia o porque haya que desacreditar las estrategias insurreccionalistas, sino porque deben poder articularse unas estrategias diversas dentro de los movimientos abolicionistas y porque el abolicionismo no puede construirse únicamente sobre los motines o los ataques a la prisión—.

La división sexual del trabajo activista

Dentro de los movimientos abolicionistas, las mujeres se encuentran con las mismas dificultades que en el resto de los espacios activistas, como una menor participación en las decisiones y menor acceso a la palabra. Estas dificultades van de la mano de las formas de reparto de las tareas relativas a las solidaridades políticas, materiales y emocionales entre los hombres y las mujeres. Sin detenerse en las situaciones que, sin ser anecdóticas, son las que más se caricaturizan (una mujer lee, en la radio o en un megáfono, un comunicado escrito —«producido»— por un hombre), las mujeres suelen asumir (o les asignan) la entrega de la ropa a los camaradas arrestados, el envío de los giros (a veces gracias al dinero que han dado hombres) o las relaciones con los abogados y abogadas, pero sobre todo la correspondencia y las visitas y, a través de eso, el apoyo moral. Como mujer (pero también como allegada de detenidos), he vivido, sufrido y observado esta división sexual del trabajo activista y he constatado cómo, sin querer, me había convertido en la que sabía ocuparse de las personas (generalmente hombres) que estaban arrestadas o encarceladas. Pero resulta aún más difícil discutir este problema cuando surge en situaciones de urgencia y su resolución exige un compromiso a

largo plazo para cambiar las prácticas personales y colectivas.

Las mujeres que tienen allegados encarcelados se enfrentan a una dificultad extra: se les suele asignar un rol de testigo o de mensajera —y se las respeta por ello—. Se las escucha por lo que pueden presenciar y por los mensajes que transmiten de los hombres, no por lo que ellas viven, piensan y analizan. Esta observación forma parte de una crítica más general al papel de testigo de las personas encarceladas de las que salen de prisión.³¹⁵ Además, la manera en la que los allegados (y las personas encarceladas) son tratados en algunos movimientos corresponde a veces a la fetichización o al tokenismo.³¹⁶ Dicho de una forma un poco abrupta, se pueden observar tendencias que consideran que los allegados de personas presas (al igual que las personas presas o las víctimas de crímenes de Estado) necesariamente tienen razón y que sitúan la acción política únicamente en apoyo a sus luchas o, a la inversa, se las convoca solo para testificar sobre su «vivencia» y sus «sentimientos». En ambos casos, esto procede del rechazo a considerarlas sujetos políticos, con quien se construyen las luchas y con quien puede haber desacuerdos.

La división sexual del trabajo activista que se puede observar en las luchas abolicionistas no es algo exclusivo de ellas. Presenta un gran parecido con la que existe en las luchas contra los crímenes de Estado (donde las víctimas son en su mayoría hombres).

315 Michel Foucault menciona precisamente esta cuestión en su prólogo para el libro de Serge Livrozet (*De la prison à la révolte*, París, L'Esprit frappeur, 1999 [1973], pp. 5-13).

316 Del inglés «*token*» (ficha, muestra), el término designa la práctica de incluir y visibilizar a una persona procedente de una minoría (mujer, persona racializada, etc.) de manera simbólica.

En ambos casos, las mujeres luchan por los hombres. Pero la «visibilidad» de las mujeres (como *token* o como musa) no protege de la reproducción del orden patriarcal. ¿Pueden las mujeres existir políticamente sin ser la «mujer de» o la «madre de»? ¿Acaso a las mujeres no les afecta la existencia del sistema penal, de la prisión y de la policía como mujeres —y no solo como «mujer de» o «madre de»—? ¿Qué es lo que tienen que decir las mujeres en su propio nombre?

¿Por qué somos tan pocas?

Cuando se considera la cuestión de las mujeres en las movilizaciones abolicionistas, la de las allegadas de personas encarceladas me interesa particularmente. He llevado a cabo una reflexión sobre su lugar en las luchas abolicionistas y he formulado varias propuestas.³¹⁷ Esta reflexión nació de mi sorpresa, en mis primeras incursiones abolicionistas, al encontrarme tan pocas allegadas —y que se hable tan poco de nosotras. Aquí, a la luz de mi experiencia —tanto del locutorio como de las luchas anticarcelarias—, deseo formular varias hipótesis. Para empezar, el hecho de lidiar con la prisión en la vida personal e íntima puede provocar, como es natural, que una se niegue a concederle más espacio —sobre todo si participar en un movimiento abolicionista implica reuniones y actividades deprimentes donde se corre el riesgo de encontrarse con activistas de gran franqueza, pero que a veces dominan más las reflexiones teóricas sobre la prisión que sus aspectos concretos.³¹⁸

317 Gwenola Ricordeau, «No Abolitionist Movement Without Us! Manifesto for Prisoners' Relatives and Friends», en Massimo Pavarini y Livio Ferrari (eds.), *No Prison*, Londres, EG Press, 2018.

318 La alegría no está ausente en las puertas de las cárceles y lamento que las socializaciones activistas se la pierdan cuando se trata de luchar

No obstante, los movimientos abolicionistas cargan con toda la responsabilidad de las escasas allegadas de personas detenidas en sus filas, pues rara vez se dotan de medios para reunirse con ellas. Y, sin embargo, bastaría con ir a las puertas de las cárceles. Se trata de un trabajo activista ingrato, sí, aunque no más que cualquier reparto de folletos a la salida del metro. Pero los movimientos abolicionistas deben lidiar también con algunos de sus prejuicios y modos de funcionamiento.

Cuadro 10

«Manifiesto por los allegados de las personas detenidas»³¹⁹

1. No existe movimiento abolicionista sin los allegados de las personas detenidas.

2. Las maneras específicas en las que la existencia de las cárceles afecta a las mujeres deben analizarse y tenerse en cuenta en la lucha por su abolición.

3. Los allegados de las personas detenidas no son ni simples testigos ni aliadas o aliados de las luchas abolicionistas, sino sujetos políticos.

4. Las luchas abolicionistas deben promover el empoderamiento de los allegados de las personas detenidas y favorecer el desarrollo de solidaridades políticas, materiales y emocionales entre ellas y ellos.

5. Las luchas abolicionistas deben rechazar toda posición de asistencia respecto a los allegados de las personas detenidas y dirigir la lucha contra el complejo caritativo-industrial.

contra la prisión. Sin duda, debido a los prejuicios de las personas que nunca la han experimentado y a las que les cuesta imaginar la cárcel como un lugar intensamente vivo.

319 Ricordeau, «No Abolitionist Movement Without Us! Manifiesto for Prisoners' Relatives and Friends», *op. cit.*

El legitimismo de los allegados de detenidos

Muchos allegados de personas encarceladas son legitimistas. Muchas personas encarceladas también lo son, pero esto nunca ha cuestionado su lugar en la construcción del movimiento abolicionista. A decir verdad, el legitimismo de las personas detenidas y de sus allegados es el resultado común de la experiencia de la injusticia, que se traduce muy a menudo en la protesta por una suerte individual y no en el cuestionamiento de una condición colectiva.

Aparte de su legitimismo, a los allegados (en particular a las mujeres) se les reprocha a veces que se sometan al sistema carcelario.³²⁰ A los movimientos abolicionistas les suelen seducir con facilidad las figuras de detenidos que están radicalmente en contra del orden carcelario. Si las mujeres son, quizá, menos entusiastas es porque les corresponden otras responsabilidades (sobre todo si tienen hijos a cargo). Recuerdo la noche en la que me di cuenta de esto: una noche de visita, estaba en un alojamiento destinado a los allegados de personas encarceladas y había congeñado con una mujer cuyo compañero había intentado fugarse. Dijo que se sentía bastante aliviada de que no lo hubiera conseguido y estaba muy enfadada: deseaba que el padre de sus hijos participara por fin en las tareas que ella asumía sola desde hacía muchos años, y le habría gustado más que hiciera todo lo posible para conseguir una libertad anticipada en vez de optar por una fuga que, si hubiera salido bien, le habría impedido estar presente de forma duradera en la vida de sus hijos.

320 Asociación misógina que relaciona a las mujeres con la sumisión y la pasividad, no merece que nos detengamos en ella aquí.

Sí, muchos allegados no se toman en serio la idea de la abolición de la prisión. A algunas madres les alivia que su hijo sea encarcelado en vez de que lo hayan matado en un atraco o haber muerto por sobredosis. Algunas mujeres esperan que, con el encarcelamiento, su marido cumpla mejor con sus roles conyugales y parentales —todas piensan que, tal como está el mundo, la cárcel ha sido la solución menos mala—. Considero que el legitimismo de los allegados es una contradicción a resolver, pero también un punto de entrada a las luchas abolicionistas, pues la población no es abolicionista en general.

Distancia social y solidaridades feministas

Desde el ángulo de la raza y la clase, la militancia abolicionista suele diferenciarse de las personas que están en prisión y de las que tienen allegados encarcelados. Se puede observar en Francia, de la misma manera que Jodie M. Lawston ha observado en Estados Unidos, cómo estas diferencias hacen difícil a veces la construcción de una auténtica sororidad entre *dentro* y *fuera*.³²¹ La distancia social entre los dos grupos se agrava por la tendencia del movimiento abolicionista a inscribirse dentro de una subcultura activista, con sus señales de conocimiento mutuo y de reconocimiento.³²² Esta subcultura va acompañada de saberes y habilidades sociales activistas (redacción de textos políticos, intervención en público, respeto de las reglas

321 Jodie Michelle Lawston, «“We’re All Sisters”: Bridging and Legitimacy in the Women’s Antiprison Movement», *Gender and Society*, vol. 23, n.º 5, 2009; y *Sisters Outside. Radical Activists Working for Women Prisoners*, Albany, Suny Press, 2010.

322 Por ejemplo, cierta forma de abandono en el vestir (en muchos ambientes radicales blancos e intelectuales) *versus* la dignidad asociada al aspecto corporal y a las marcas de la ropa (en particular en prisión).

que lo rodean, etc.) donde el debate,³²³ el intercambio y la transmisión rara vez se organizan.

Las mujeres que tienen allegados en prisión y participan en los movimientos abolicionistas no suelen ser muy representativas de las que se encuentran en los locutorios. Suelen tener una buena posición social y económica, y sus allegados encarcelados pueden disfrutar de cierto prestigio en prisión. Así que nosotras solemos ser una «excepción», al igual que esos «presos concienciados», una forma de destacar que no pertenecemos del todo al grupo de nuestras semejantes.

A menudo, me ha chocado ver cómo, dentro de los movimientos abolicionistas, las «familias» podían considerarse un grupo homogéneo. Si bien considerar que todas las historias son únicas no aporta gran cosa políticamente, es necesario restablecer la diversidad de las trayectorias de los allegados de personas encarceladas. Obviamente, en una sociedad patriarcal, decir que algunas están ahí por amor y otras por obligación familiar no reduce la complejidad de las razones por las que las mujeres pueden ser solidarias con allegados encarcelados. Así que es importante no perpetuar el mandato de la solidaridad conyugal y familiar que suele hacerseles a las mujeres y velar por construir solidaridades feministas que contribuyan a su empoderamiento.

323 Especialmente, la manera en la que las reglas formales e informales (orden del día, turno de palabra, etc.) están situadas social y culturalmente.

6

EMANCIPARSE DEL SISTEMA PENAL Y CONSTRUIR AUTONOMÍA

El marco crítico que proporciona el abolicionismo (capítulo 1) permite un análisis metódico de los efectos de la existencia del sistema penal sobre las mujeres (capítulo 2, 3 y 4). Este análisis revela la necesidad de articular las perspectivas teóricas del abolicionismo y del feminismo (capítulo 5). Pero ¿qué estrategias políticas se pueden adoptar? Este capítulo expone las vías de reflexión, las prácticas y las experiencias de personas y de grupos que, sobre todo con la justicia transformativa, buscan formas de emanciparse de la justicia penal. Todo ello debe leerse teniendo en mente la modestia del abolicionismo penal: no da soluciones listas para su uso, sino que invita más a la creatividad...

¿Qué estrategias pueden adoptar el abolicionismo feminista y *queer*?

Como muestra la crítica del feminismo carcelario (capítulo 5), la herramienta del derecho nunca está exenta de ambigüedades. También es necesario abordar esa postura que consiste en encomendarse a la

Revolución para la abolición del sistema penal. Aparte de que, en materia de «grandes acontecimientos», las mujeres han esperado bastante, esta postura resulta poco satisfactoria desde un punto de vista pragmático: si cabe esperar que los cambios en las relaciones de producción vayan acompañados de una vida social más armoniosa, es difícil imaginarla sin ninguna forma de desviación.³²⁴ El sociólogo Émile Durkheim recurrió a una metáfora bastante elocuente: «Imaginad una sociedad de santos, un claustro ejemplar y perfecto. Allí los crímenes propiamente dichos serán desconocidos, pero las faltas que le parecen veniales al vulgo despertarán el mismo escándalo que despierta la delincuencia ordinaria en las conciencias ordinarias».³²⁵ Dado que, si algún día se produce la Revolución, las conductas desviadas no desaparecerán, no hay ninguna razón para posponer a ese día la reflexión sobre la mejora del manejo de las situaciones problemáticas.

Pero ¿tiene el abolicionismo feminista y *queer* propuestas estratégicas diferentes a las del resto de los movimientos abolicionistas? Examinemos dos propuestas (la descarceración de las mujeres y el trato no punitivo de los autores de violencia contra las mujeres) desarrolladas más concretamente por feministas.

La descarceración: ¿estrategia o táctica?

Algunas feministas han propuesto la descarceración de las mujeres sobre la base de su escasa peligrosidad³²⁶ o del reconocimiento de sus necesidades

324 Este término, entendido aquí en su sentido sociológico, designa la transgresión de una norma social.

325 Émile Durkheim, *Les règles de la méthode sociologique*, Paris, Presses universitaires de France, 1993 [1895]. [Edición en castellano: *Las reglas del método sociológico y otros escritos*, Madrid, Alianza, 2016, con traducción de Santiago González Noriega].

326 Sobre las infracciones por las que se encierra a las mujeres, ver el

específicas.³²⁷ Este enfoque podría incluir la despenalización de los estupefacientes y de las actividades relacionadas con el trabajo sexual. Sin embargo, a los puntos muertos de los enfoques de género mencionados en el capítulo 3 se añaden los límites de las estrategias reduccionistas (ver el capítulo 1). En efecto, el pensamiento abolicionista ha señalado que la retórica de la pequeña minoría peligrosa y del inocentismo no menoscaba en absoluto los argumentos que sirven para justificar el encarcelamiento de algunas personas. De forma más general, esta estrategia ignora los factores que contribuyen a la judicialización de las mujeres, como la violencia de género, la victimación sexual o la LGBTQfobia. Morgan Bassichis, Alexander Lee y Dean Spade plantean, desde el punto de vista del abolicionismo *queer*, argumentos similares para inscribir su lucha dentro de una perspectiva de justicia transformativa, que aborda las razones estructurales por las cuales las personas *queer* están en la cárcel, en vez de abogar por su descarceración, lo que correría el riesgo de distinguir entre víctimas «buenas» y «malas» (*deserving victims* y *undeserving victims*).³²⁸

No obstante, es posible defender la descarceración de las mujeres desde un punto de vista táctico, como propone la criminóloga británica Pat Carlen. Sostiene que «sería inicialmente más fácil convencer a la población de intentar abolir las prisiones para

capítulo 2.

327 Meda Chesney-Lind, «Patriarchy, Prisons, and Jails: A Critical Look at Trends in Women's Incarceration», *The Prison Journal*, vol. 71, n.º 1, 1991.

328 Morgan Bassichis, Alexander Lee y Dean Spade, «Building an Abolitionist Trans and Queer Movement with Everything We've Got», en Eric A. Stanley y Nat Smith (eds.), *Captive Genders: Trans Embodiment and the Prison Industrial Complex*, Oakland, AK Press, 2011.

mujeres que las prisiones para hombres». ³²⁹ La descarceración de las mujeres podría concebirse, dentro de la lucha abolicionista, como una reivindicación táctica o un «as en la manga» —mucho más, de hecho, que la descarceración de las personas LGBTQ—. No obstante, dicha táctica corre el riesgo de no poder prescindir de argumentos esencialistas sobre la «fragilidad» de las mujeres y la naturaleza «única» de sus vínculos con sus hijos.

Los tratos no punitivos de los autores de violencia contra las mujeres

Algunas feministas han abogado por unos tratos no punitivos de los autores de violencia contra las mujeres. Una de las primeras fue, en la década de 1980, Fay Honey Knopp, una abolicionista feminista cuáquera estadounidense, cuando el abolicionismo se contentaba todavía con el argumento de la pequeña minoría peligrosa (ver el capítulo 1). ³³⁰ Al igual que otras activistas que trabajan con autores de infracciones de carácter sexual, estaba convencida de que «las [respuestas] menos restrictivas» y «las más humanas» eran más eficaces que los enfoques punitivos. Proponía una «estrategia de desgaste» que consistía en trasladar a los autores, «a la primera señal de agresión sexual», a residencias de reeducación, integradas en un entorno feminista ³³¹ —aunque, debido a su carácter coercitivo, cabe dudar de que la reeducación difiera realmente de un castigo—.

329 Pat Carlen, *Alternatives to Women's Imprisonment*, Milton Keynes, Open University Press, 1990, p. 121.

330 Fay Honey Knopp, *Retraining Adult Sex Abusers: Methods and Models*, Syracuse, Safer Society Press, 1984.

331 Fay Honey Knopp, «On Radical Feminism and Abolition», *Peace Review*, vol. 6, n.º 2, 1994, p. 59.

Los límites de los enfoques punitivos de los perjuicios sexuales (ver el capítulo 2) han inspirado programas como los círculos de apoyo y de responsabilidad (*circles of support and accountability*), desarrollados primero a mediados de la década de 1990 en Canadá,³³² y luego en Reino Unido y algunos estados de Estados Unidos. Se basan en la «hospitalidad radical» (*radical hospitality*) y la «amistad intencional» (*intentional friendship*) de voluntarios que forman un «círculo de *care*»³³³ en torno a la persona que sale de prisión, y la ayudan a «encontrar su sitio en la comunidad».³³⁴ Las valoraciones científicas de estos dispositivos se han discutido acaloradamente: Ian A. Elliott y Gary Zajac³³⁵ consideran que su eficacia no está probada en absoluto, y cuestionan la cifra del primer estudio canadiense de un riesgo de reincidencia reducido en más de un 83 % respecto a otros dispositivos.³³⁶

Contra la obviedad del recurso a lo penal

El capítulo 2 ha mencionado algunos de los problemas que plantea el recurso al sistema penal desde el punto de vista de las víctimas, especialmente el riesgo de una «dependencia» de lo penal. Quiero retomar esta cuestión desde un punto de vista más pragmático. ¿Hay que llamar a la policía? ¿Hay que presentar

332 Ver <http://cosacanada.com>.

333 Se conserva el término en inglés para designar la atención que se presta al otro y los cuidados que se le proporcionan.

334 Adina Ilea, «What about “the Sex Offenders”? Addressing Sexual Harm from an Abolitionist Perspective», *Critical Criminology*, vol. 26, n.º 3, 2018.

335 Ian A. Elliott y Gary Zajac, «The Implementation of Circles of Support and Accountability in the United States», *Aggression and Violent Behavior*, vol. 25, 2015.

336 Robin J. Wilson, Franca Cortoni y Andrew J. McWhinnie, «Circles of Support & Accountability: A Canadian National Replication of Outcome Findings», *Sexual Abuse*, vol. 21, n.º 4, 2009.

una denuncia? Estas preguntas suelen planteármelas personas divididas entre sus críticas al sistema penal y sus necesidades como víctimas.

El recurso a lo penal como privilegio

En general, se cuestiona poco el recurso a la justicia penal ante la violencia contra las mujeres. Algunas asociaciones que acompañan a las víctimas se cuidan mucho de entrometerse en su decisión de iniciar o no un proceso judicial, pero la mayoría las animan a hacerlo. Incluso en la extrema izquierda, donde se desarrollan críticas radicales al Estado, el recurso a lo penal o a instituciones del Estado (por ejemplo, la entrada de Asuntos Internos, la «policía de los policías») rara vez es objeto de debate en caso de violencia policial o fascista. Curiosamente, la frase de la poeta feminista afroamericana Audre Lorde, citada a menudo, no suele invocarse respecto al sistema judicial: «La casa del amo nunca se destruirá con las herramientas del amo».

Sin embargo, la posibilidad de recurrir a lo penal está ligada a algunos privilegios, empezando por la nacionalidad o la validez de un permiso de residencia. Estos privilegios se basan en características personales y competencias sociales que permiten encajar en lo que se espera de una víctima (ver el capítulo 2). Algunas personas pueden renunciar a presentar una denuncia porque son extranjeras y carecen de un permiso de residencia y, en consecuencia, temen que las expulsen; otras, porque ellas mismas o algunos de sus allegados corren un riesgo de revictimación por parte de la policía. El sistema penal dista de ofrecer soluciones a las que todo el mundo puede recurrir —por no mencionar

que no hace nada para cambiar las condiciones sociales que han posibilitado el perjuicio—.

¿Una cuestión de principios?

No convierto el acto de no recurrir a lo penal en una cuestión de principios. Jamás critico a las personas que, con ello, han podido ver satisfechas algunas de sus necesidades. Me ha pasado incluso a mí, aunque tenía una idea ya bastante precisa de las críticas que podían hacerse. Por un montón de razones que no me correspondían solo a mí, en aquel entonces no tenía acceso a los recursos que, en otras circunstancias, me han permitido prescindir de ello. Más allá de mi historia particular, insisto: llamar a la policía puede ser la única solución a una situación de emergencia cuando la integridad física o mental de una persona está amenazada. De hecho, no recurrir a lo penal puede ir de la mano con otros tipos de privilegios aparte de los mencionados antes: un entorno familiar o comunitario protector, el apoyo de los allegados, etc. Dado que el acceso a estos recursos es desigual, no se puede reprochar a nadie el hecho de haber recurrido a lo penal en un caso particular. Me parece necesario insistir en este punto, pues he oído muy a menudo, en los círculos «radicales», más críticas hacia las denuncias de mujeres que han sufrido violencia por parte de hombres que hacia las de hombres víctimas de crímenes fascistas o del Estado.

Todo recurso a lo penal es, en mi opinión, un *fracaso colectivo* que debe abordarse para reflexionar sobre la implantación de *soluciones colectivas*. Algunos grupos de justicia transformativa (ver más adelante), en sus talleres, crean esquemas en los cuales se indica, en círculos concéntricos, las personas a las que uno sabe que puede recurrir (de más a menos). La puesta

en común y los debates en torno a estos esquemas permiten comprender los recursos de los que se dispone (por ejemplo, si nuestra integridad física o mental está amenazada), los que se pueden reunir y de los que se carece, pero también construir nuevos, con los demás.

Esta observación invita a otra: algunos grupos optan por excluir a los agresores de sus espacios y a veces lo hacen saber públicamente. Esta opción resulta poco satisfactoria, pues deja igual, sin cambios, tanto a la persona excluida como las condiciones que han hecho posibles sus actos. Cuando las feministas toman este tipo de decisiones y están dirigidas a hombres, a veces son criticadas, a menudo por otros hombres, en nombre de los principios abolicionistas y del «rechazo del castigo». Más allá de las dudosas metáforas a las que suelen recurrir estas críticas comparando la prohibición del acceso a un espacio de socialización con la prisión, hay que tomarlas como lo que son: críticas «de principio».³³⁷ Dado que no se involucran en un proceso de transformación (que incluiría al agresor y a ellas mismas), dejando a otros la tarea de velar por su propia necesidad de seguridad, las personas que emiten estas críticas no contribuyen de ninguna manera al progreso de las prácticas no punitivas. Olvidan que, de hecho, su responsabilidad está, como mínimo, tan en juego como la de las personas que toman este tipo de decisión (ver más adelante sobre la justicia transformativa).

Recurrir a nuestras propias fuerzas

No hay duda de que lo que debemos combatir no es tanto el propio recurso a lo penal como la cos-

337 Quienes las formulan harían mejor preocupándose por el acceso, en general, de las mujeres, las personas racializadas o aquellas con diversidad funcional a estos mismos espacios de socialización.

tumbre de recurrir a él. Es necesario construir nuestra autonomía en materia de gestión de las situaciones problemáticas, concienciándonos primero de la riqueza de nuestras competencias en el tema. A escala individual, cada día resolvemos conflictos sin recurrir a lo penal, calmando la cólera de un allegado, pidiéndole a un tercero que intervenga, ofreciendo una copa a una persona hacia la que se ha dirigido un comentario grosero, etc. Como las utilizamos cotidianamente, rara vez somos conscientes de estas competencias. A escala colectiva, poseemos milenios de experiencia en resolución de conflictos fuera del sistema penal. No se trata de defender una visión encantada de las sociedades del pasado o de culturas lejanas con el pretexto de su no recurso a formas de castigo que nos resultan familiares (como la prisión). Se trata más bien de señalar que lo penal no es un horizonte infranqueable y que las formas de justicia reparadora y transformativa (mencionadas a continuación) cuentan con una larga historia, como lo atestigua la fuente de inspiración que han encontrado en las culturas indígenas norteamericanas y oceánicas.

De la justicia reparadora a la justicia transformativa

Desde la década de 1970, se han desarrollado técnicas de gestión de los perjuicios fuera del sistema penal. Son fruto de la experiencia que las mujeres han adquirido en términos de autodefensa y de enfoques comunitarios de la violencia así como de los perjuicios sexuales, dentro de los propios movimientos de mujeres y de liberación de las minorías étnicas.³³⁸ Los

338 Victoria Law, «Where Abolition Meets Action: Women Organizing against Gender Violence», *Contemporary Justice Review*, vol. 14, n.º 1, 2011.

límites que han experimentado los grupos de apoyo a las víctimas de un perjuicio sexual también han despertado un gran interés por estas técnicas.

El capítulo 1 ha señalado la proximidad entre las problemáticas relativas al abolicionismo penal y las de la resolución de los conflictos políticos e internacionales. Aunque este tipo de conflictos no es el tema de este libro, resulta difícil ignorarlos por completo dada la forma en la que, en las últimas décadas, el abolicionismo penal se ha nutrido de la crítica de la justicia penal internacional³³⁹ (como los tribunales de opinión),³⁴⁰ pero también de las innovaciones en materia de transición política³⁴¹ y de justicia transicional. Aquí citamos la Comisión de Verdad y Reconciliación de Canadá, que ha llevado a cabo cierta reparación histórica de la colonización.³⁴²

Las técnicas de gestión de los perjuicios fuera del sistema penal han adoptado diversos nombres: «justicia reparadora», «justicia restaurativa» y «justicia transformativa». Estas tres denominaciones abarcan prácticas muy similares, hasta el punto de que a veces se considera que no hay ninguna diferencia fundamental, sino que son más bien prolongaciones las unas

339 Para una síntesis de la crítica feminista de la justicia penal internacional, ver Julien Pieret, «Une justice pénale internationale vue par les femmes: continuités et bifurcations dans les analyses féministes de la pénalité », *Champ pénal / Penal Field*, vol. 13, 2016.

340 El más famoso es el Tribunal Permanente de los Pueblos (TPP). Se inspira en el Tribunal Internacional sobre Crímenes de Guerra cometidos en Vietnam, que se celebró entre 1966 y 1967 a iniciativa del filósofo británico Bertrand Russell y el intelectual y militante francés Jean-Paul Sartre.

341 Como la que implementó la Comisión de Verdad y Reconciliación en la Sudáfrica postapartheid.

342 Ver Jennifer Matsunaga, «Two Faces of Transitional Justice: Theorizing the Incommensurability of Transitional Justice and Decolonization in Canada», *Decolonization: Indigeneity, Education & Society*, vol. 5, n.º 1, 2016; Rosemary L. Nagy, «The Scope and Bounds of Transitional Justice and the Canadian Truth and Reconciliation Commission», *International Journal of Transitional Justice*, vol. 7, n.º 1, 2012.

de las otras.³⁴³ Todas ellas rechazan el cara a cara penal entre una víctima y un autor y priorizan la mediación, la reconciliación y la recuperación (tanto de la víctima como de la comunidad). El formato de este libro no permite hacer una evaluación exhaustiva, pero voy a presentar sus principios rectores y exponer algunas reflexiones que pueden extraerse de ello.

De la justicia reparadora a la justicia restaurativa

El abolicionismo penal ha alimentado el desarrollo de la justicia reparadora, que se basa esencialmente en la crítica del carácter retributivo de la justicia penal. La justicia reparadora comparte la idea de la «vergüenza reintegrativa» (*reintegrative shaming*), del australiano John Braithwaite,³⁴⁴ que se inspira en la manera en la que, en algunas culturas, la condena de un perjuicio no va acompañada de la exclusión social de su autor —al contrario que la estigmatización a la que procede el sistema penal—. La manera en la que los padres pueden expresar, al mismo tiempo, desaprobación y amor a sus hijos cuando estos se portan mal es un ejemplo familiar de este tipo de enfoque.

Hay feministas que han puesto en duda la eficacia de la justicia reparadora en contextos de violencia machista.³⁴⁵ En particular, está poco equipada para garantizar la seguridad de las víctimas de violencia de

343 Ver M. Kay Harris, «Transformative Justice: The Transformation of Restorative Justice», en Dennis Sullivan y Larry Tiftt (eds.), *Handbook of Restorative Justice: A Global Perspective*, Londres, Routledge, 2006.

344 John Braithwaite, *Crime, Shame and Reintegration*, Cambridge, Cambridge University Press, 1989.

345 Barbara Hudson, «Restorative Justice and Gendered Violence: Diversion or Effective Justice?», *British Journal of Criminology*, vol. 42, n.º 3, 2002; Julie Stubbs, «Domestic Violence and Women's Safety: Feminist Challenges to Restorative Justice», en Heather Strang y John Braithwaite (eds.), *Restorative Justice and Family Violence*, Cambridge, Cambridge University Press, 2002.

género, dadas las dinámicas propias de este tipo de violencia. C. Quince Hopkins y Mary P. Koss defienden la hipótesis según la cual la justicia reparadora, en materia de perjuicios sexuales, funcionaría más si los cometieran desconocidos en vez de allegados.³⁴⁶

La justicia restaurativa (*restorative justice*) nace a mediados de la década de 1970 en Norteamérica. Muy próxima al restablecimiento de la paz de Hal Pepinsky y Richard Quinney,³⁴⁷ le debe mucho a Howard Zehr,³⁴⁸ un criminólogo estadounidense perteneciente a la Iglesia menonita.³⁴⁹ Traducida durante mucho tiempo como «justicia reparadora», ahora se prefiere la expresión «justicia restaurativa». Mientras que la justicia reparadora implica, sobre todo, la indemnización y formas de compensación, la justicia restaurativa insiste en la «restauración» de los vínculos sociales y la resolución de un conflicto o un problema.³⁵⁰ Este enfoque se ha traducido en innovaciones, a veces dentro del propio sistema penal, como los encuentros entre agresores y víctimas (círculos de reconciliación) o las conferencias de grupos familiares (en las cuales los allegados de una persona menor participan para acompañarla en la reparación de un daño que ella ha causado).

La justicia transformativa

Las prácticas de justicia transformativa (JT) se desarrollaron a principios de la década del 2000 en

346 C. Quince Hopkins y Mary P. Koss, «Incorporating Feminist Theory and Insights into a Restorative Justice Response to Sex Offenses», *Violence against Women*, vol. 11, n.º 5, 2005.

347 Harold E. Pepinsky y Richard Quinney, *Criminology as Peacemaking*, Bloomington, Indiana University Press, 1991.

348 Howard Zehr, *Changing Lenses: A New Focus for Crime and Justice*, Scottsdale, Herald Press, 1990.

349 Movimiento cristiano evangélico y anabaptista.

350 Ver Véronique Strimelle, «La justice restaurative: une innovation du pénal?», *Champ pénal / Penal Field*, vol. 5, 2007.

torno al concepto de «responsabilidad comunitaria» (*community accountability*),³⁵¹ formulado primero por Incite!. Según este concepto, la responsabilidad comunitaria implica cuatro aspectos:

- 1) Apoyo a la persona superviviente, su seguridad y su autodeterminación;
- 2) Responsabilidad del agresor y su cambio de comportamiento;
- 3) Cambios comunitarios en favor de valores y prácticas no opresivas y no violentas;
- 4) Cambios políticos y estructurales de las condiciones que permiten que se produzca el perjuicio.

Las personas que han inspirado la JT han mencionado mucho su dimensión creativa, y las que la practican suelen destacar el «bricolaje» que le es inherente. Una de sus principales creadoras, Ruth Morris, escribe: «La justicia transformativa utiliza la energía liberada por la herida del delito para permitir que las personas más afectadas encuentren auténticas soluciones creativas y sanadoras».³⁵² La JT insiste en el poder creativo de las personas supervivientes. De hecho, se ha inspirado mucho en las maneras en las que sobreviven las mujeres racializadas (como ha señalado el feminismo negro) y las personas LGBTQ, a pesar de su exclusión estructural de la ayuda que se les da a las víctimas —una exclusión que explica el papel crucial que desempeñan estas personas en la formación de grupos de JT.

351 Aparte de los análisis que han producido estos diferentes grupos, ver Ana Clarissa Rojas Durazo, Alisa Bierria y Mimi Kim (eds.), «Community Accountability: Emerging Movements to Transform Violence», *Social Justice*, vol. 37, n.º 4, 2012.

352 Ruth Morris, *Stories of Transformative Justice*, Toronto, Canadian Scholars' Press, 2000.

La JT se ha desarrollado, en parte, como reacción al creciente uso de la justicia reparadora por parte de los sistemas penales. De hecho, Canadá cuenta con varios cientos de programas de justicia reparadora.³⁵³ La JT y los enfoques exclusivamente fuera de la esfera penal están aún en pañales.³⁵⁴ Básicamente, es en Estados Unidos donde se han constituido la mayoría de los grupos que ofrecen prácticas de JT. Entre los más conocidos se pueden citar Creative Interventions (CI) [Intervenciones creativas], fundado en 2004 en Oakland (California) por Mimi Kim.³⁵⁵ CI, que propone enfoques comunitarios de las violencias interpersonales, ha desarrollado el Story Telling & Organizing Project (STOP) [Proyecto de narración y organización de relatos], que se centra en la violencia de género y familiar, al igual que en los prejuicios sexuales, y ofrece recursos para la implementación de procesos de responsabilidad comunitaria.

Entre el resto de los grupos estadounidenses, podemos citar también el Safe outside the System (SOS) Collective [Colectivo a salvo fuera del sistema] de Nueva York, un grupo «por y para lesbianas, homosexuales, bis, personas de dos espíritus,³⁵⁶ trans y personas de género no binario de color». E incluso: generationFIVE, cuyo objetivo es la erradicación en cinco generaciones de la violencia contra los niños, el Bay Area Transformative Justice Collective (BATJC) [Colectivo de justicia

353 Ver el Centre de Services de Justice Réparatrice: <https://csjr.org/fr>.

354 Sophia Boutillier y Lana Wells, *The Case for Reparative and Transformative Justice Approaches to Sexual Violence in Canada: A Proposal to Pilot and Test New Approaches*, Calgary, University of Calgary / Shift: The Project to End Domestic Violence, 2018.

355 Ver Mimi E. Kim, «Moving Beyond Critique: Creative Interventions and Reconstructions of Community Accountability», *Social Justice*, vol. 37, n.º 4, 2012.

356 *Two-spirit* en inglés: expresión propia de las comunidades originarias norteamericanas, designa a las personas que sienten que tienen dos espíritus: uno masculino y otro femenino.

transformativa de Bay Area] en la región de San Francisco, o Communities Against Rape and Abuse (CARA) [Comunidades contra la violación y el abuso] en Seattle. Existen pocos grupos de este tipo en Europa, pero cabe señalar el Community Accountability + Transformative Justice Collective Berlin [Berlín colectivo por la responsabilidad comunitaria y la justicia transformativa], activo desde 2011 en la capital alemana.

Además de los conocimientos prácticos que han desarrollado estos grupos, ofrecen numerosos manuales y protocolos, de los cuales los más famosos son el de CI³⁵⁷ y el *Toward Transformative Justice* [Hacia la justicia transformativa] de generationFIVE.³⁵⁸

Pese a su diversidad, estos enfoques comparten, al menos, cuatro características:

Un proceso colectivo. Reúne a las víctimas, los autores y la comunidad (la definición de «comunidad» varía según las personas que participen en el proceso). La JT considera que la responsabilidad del perjuicio no puede atribuirse a la sola persona que lo ha causado. Por esta razón, siguiendo las indicaciones de Louk Hulsman (ver el capítulo 1), la expresión «situación problemática» suele preferirse a las de «comportamiento problemático» o «persona problemática».³⁵⁹ Se trata de resolver una situación y no solo *reparar* un perjuicio.

357 Creative Interventions, *Creative Interventions Toolkit: A Practical Guide to Stop Interpersonal Violence*, 2012, www.creative-interventions.org/wp-content/uploads/2012/06/CI-Toolkit-Complete-Pre-Release-Version-06.2012-.pdf.

358 generationFIVE, *Toward Transformative Justice. A Liberatory Approach to Child Sexual Abuse and Other Forms of Intimate and Community Violence*, 2007, www.generationfive.org/wp-content/uploads/2013/07/G5_Toward_Transformative_Justice-Documents.pdf.

359 Louk Hulsman, «Struggles about Terminology: "Problematic Situation" vs "Crime"», en Yves Cartuyvels et al. (eds.), *Politique, police et justice au bord du futur. Mélanges pour et avec Lode Van Ostrive*, París, L'Harmattan, 1998.

La individualización de la necesidad de seguridad de las víctimas. La JT anima a las víctimas a expresar sus necesidades, por naturaleza únicas y que pueden evolucionar con el tiempo.

La JT tiene en cuenta todas las relaciones de poder y su carácter estructural, al contrario que la justicia penal, que solo tiene en cuenta el «contexto» del acto. Los agresores y las víctimas se inscriben en unas relaciones de poder a menudo complejas, ligadas principalmente a la clase, el género y la raza. Mientras que la justicia penal juzga un acto, la JT responde a las necesidades de las *personas*. Por ejemplo, en el caso de una persona racializada que deambula y roba un bien, la justicia penal ve un robo, mientras que la JT tiene en cuenta el perjuicio así como la vulnerabilidad de esta persona y las dificultades a las que se enfrenta.

El compromiso a largo plazo. La JT requiere mucho tiempo porque no delega la resolución de las «situaciones problemáticas» en el sistema penal y porque rara vez es un proceso lineal.

«¿Incluso para las violaciones?»

Algunas organizaciones de JT se ocupan principalmente de perjuicios sexuales, como el Chrysalis Collective,³⁶⁰ el BATJC (para niños víctimas) y cara. Entre los recursos más accesibles figura la obra *The Revolution Starts at Home* [La revolución empieza en casa], publicada en 2011 y escrita por activistas y supervivientes

360 Chrysalis Collective, «Beautiful, Difficult, Powerful: Ending Sexual Assault through Transformative Justice», en Ching-In Chen, Jai Dulani y Leah Lakshmi Piepzna-Samarasinha (eds.), *The Revolution Starts at Home: Confronting Intimate Violence within Activist Communities*, Cambridge, South End Press, 2011.

de abuso, basada en un fanzine que comenzó a circular por Estados Unidos a partir de 2008.³⁶¹

No trato de detallar la manera de trabajar de estas organizaciones, sino de responder a algunas objeciones, empezando por una pregunta que suele plantearse a menudo a los abolicionistas: «Estáis en contra del sistema penal... ¿incluso para las violaciones?». Sobran pruebas para afirmar que, en vista del fracaso de las sanciones penales en materia de perjuicios sexuales,³⁶² la JT ofrece soluciones a las supervivientes y permite reforzar la vigilancia de las comunidades en este ámbito.

Cuadro 11

Ruth Morris (1933-2001)

Nacida en Estados Unidos en 1933, fue, durante su juventud, activista contra la guerra de Vietnam, la pobreza y el racismo. Emigró a Canadá en 1968 y entonces dedicó su activismo al sistema judicial. Ruth Morris desarrolló el concepto de «justicia transformativa», para lo cual se vio influenciada por las prácticas de los pueblos originarios de Canadá y de Nueva Zelanda.

Miembro de la Sociedad de los Amigos (los cuáqueros), Ruth Morris fue activa dentro del Quaker Committee on Jails and Justice [Comité cuáquero de prisiones y justicia] (QCJJ), convertido luego en Quakers Fostering Justice [QFJ] [Cuáqueros fomentando la justicia], el primer grupo religioso que se posicionó a favor de la abolición de la prisión en 1981. Desempeñó un papel importante en la organización de la primera International Conference on Penal Abolition (Conferencia internacional sobre la abolición del sistema penal, ICOPA) en Toronto en 1983. En 1990 fundó Rittenhouse: A New Vision, una organización que promueve el abolicionismo penal y la justicia transformativa.

361 Chen, Dulani y Lakshmi Piepzna-Samarasinha (eds.), *The Revolution Starts at Home*, op. cit.

362 Ver el capítulo 2 y especialmente Ilea, «What about "the Sex Offenders"?, op. cit.

La inclusión de los agresores y las víctimas en los procesos de JT a veces no se entiende bien. No se trata de pensar la violencia masculina como algo coproducido por los agresores y las víctimas (sería un auténtico retroceso en los avances feministas), sino más bien de considerar que sería peligroso ver a los agresores como monstruos o excepciones. Como señala cara, «si nos distanciamos de las personas infractoras estigmatizándolas, entonces no conseguiremos ver cómo contribuimos a las condiciones que permiten que se produzca la violencia».³⁶³

Por este motivo, los allegados de los agresores, en particular los hombres, deben participar en los procesos de JT.³⁶⁴ Su papel es crucial para ayudar a los agresores a reconocer sus responsabilidades y acompañarlos en su evolución. No se debe concebir este rol en términos de «lealtad» (hacia un agresor versus una víctima), sino más bien como una parte de la responsabilidad colectiva que les incumbe.

Enseñanzas y límites

Las prácticas de JT enfrentan varios tipos de dificultades.³⁶⁵ Para empezar, se basan en la buena voluntad del agresor, que debe reconocer el perjuicio cometido y aceptar comprometerse a trabajar, con el

363 cara, «Taking Risks: Implementing Grassroots Community Accountability Strategies», en Incite!, *The Revolution Will Not Be Funded: Beyond the Non-Profit Industrial Complex*, Cambridge, South End Press, 2006, p. 251.

364 Ver Gaurav Jashnani, R.J. Maccani y Alan Greig, «What Does it Feel Like When Change Finally Comes? Male Supremacy, Accountability & Transformative Justice», en Chen, Dulani y Lakshmi Piepznasamarasinha (eds.), *The Revolution Starts at Home*, op. cit.

365 Para críticas constructivas de las prácticas de JT, ver A.J. Withers, *Transformative Justice and/as Harm*, Toronto, Rebuild Printing, 2014, <https://stillmyrevolution.files.wordpress.com/2015/12/tj-zine-final-with-cover.pdf>.

grupo, para transformar la situación problemática. Por otra parte, no todas las víctimas tienen el mismo acceso a los recursos comunitarios —este acceso es a veces proporcional a su integración en redes activistas y asociativas, y puede ir de la mano con un «capital activista»—. En otras palabras, a veces resulta difícil sacar las prácticas de JT de las redes de afinidad. Asimismo, dado que las prácticas de JT no delegan la resolución de las situaciones problemáticas en profesionales, exigen mucho más tiempo, y las mujeres y las personas LGBTQ tienden a implicarse (en todos los sentidos del término) mucho más que el resto. Por último, debido a los límites de los recursos comunitarios (que son los de las personas implicadas), las prácticas de JT se encuentran a veces desprovistas ante situaciones complejas, sobre todo en los casos más graves de violencia física.

El desarrollo de la JT no garantiza una futura abolición del sistema penal. No obstante, hoy en día es necesaria para las comunidades más afectadas por su existencia. Al igual que la justicia restaurativa, la JT corre el riesgo de ser instrumentalizada por el Estado, aunque esto vaya en contra del espíritu con el que se concibió. El Estado canadiense ha sido pionero en materia de recuperación de la justicia restaurativa, con la implementación, en la década de 1990, de los círculos de sanación y las sentencias circulares. En Francia, la ley del 15 de agosto de 2014, llamada «ley Taubira», prevé el desarrollo de programas siguiendo el modelo canadiense de los encuentros detenidos-víctimas. Estos encuentros, entre personas que han sufrido perjuicios sexuales durante su infancia y personas condenadas por este tipo de infracciones, están destinados a ayudar a las primeras a comprender mejor los hechos (sobre las necesidades de las víctimas, ver

el capítulo 2), pero también a las personas condenadas a reconocer su responsabilidad en los daños causados. Aunque no existe ninguna duda respecto a los beneficios que pueden obtener las personas que participan en ello, cabe preocuparse de la manera en la que las políticas penales se reapropian de unas técnicas concebidas precisamente al margen de ellas.

Cuadro 12

Las sentencias circulares y los círculos de sanación

Las sentencias circulares y los círculos de sanación para las personas indígenas se desarrollaron en Canadá en la década de 1990.³⁶⁶ En la misma época, Australia y Nueva Zelanda implementaron las conferencias comunitarias, destinadas primero a los menores.

Además de la persona acusada y la víctima, en estos procesos participan los miembros de la comunidad. Según el dispositivo, pueden tratarse de abogadas y abogados, docentes, representantes de las fuerzas del orden, miembros de las familias, etc. A partir del relato que cada una hace de sus actos o del perjuicio sufrido y las propuestas para remediarlo, se llega a un acuerdo entre las personas participantes en el proceso. Este acuerdo puede presentarse ante un tribunal, ya sea para tenerlo en cuenta en la condena o para sustituir parcial o totalmente una pena.

Estos dispositivos reproducen algunos funcionamientos y prácticas culturales de diversos pueblos originarios de estos países y se basan «en principios de conciliación y de reparación».³⁶⁷ Su objetivo es reducir la proporción de personas judicializadas en las poblaciones indígenas.

366 Ver Karlene Faith, «Aboriginal Women's Healing Lodge: Challenge to Penal Correctionalism?», *Journal of Human Justice*, vol. 6, n.º 2, 1995.

367 Mylène Jaccoud, «Les cercles de guérison et les cercles de sentence autochtones au Canada», *Criminologie*, vol. 32, n.º 1, 1999.

Construir solidaridades políticas, materiales y emocionales

El desarrollo de las prácticas de JT permite emanciparse colectivamente del sistema penal, pero la construcción, entre las personas afectadas por su existencia, de solidaridades políticas, materiales y emocionales también es necesario para el progreso del abolicionismo penal.

La trampa de la caridad

Cuando una persona se enfrenta al sistema penal, ya sea como víctima, como judicializada o porque tiene allegados judicializados, suele tratar con asociaciones: consejos jurídicos, ayudas diversas (talleres en prisión, recepción de las visitas en el locutorio), etc. Pero el desarrollo del complejo caritativo-industrial (ver el capítulo 4) no es ajeno a la «industrialización de las intervenciones contra la violencia de género e intrafamiliar» descrita por Kimberlé W. Crenshaw.³⁶⁸ Esta evolución constituye, en mi opinión, uno de los principales cambios actuales al cual el movimiento abolicionista debe oponerse: centrándose en la prisión o el sistema penal, se corre el riesgo de pasar por alto las nuevas maneras en las que otras personas, que no somos nosotros, «se encargan» de nuestros problemas.

Este sector caritativo se aprovecha (económica y moralmente) de la existencia del sistema penal y de la vida de las personas que se enfrentan a él. Las personas encarceladas, las que salen de prisión o las que tienen allegados en la cárcel constituyen para él fuentes de empleo y de satisfacción moral

368 Kimberlé W. Crenshaw, «From Private Violence to Mass Incarceration: Thinking Intersectionally about Women, Race, and Social Control», *UCLA Law Review*, vol. 59, n. 6, 2012.

(habituales en el trabajo caritativo, ya sea voluntario o remunerado). Al igual que las trabajadoras y trabajadores sociales con las personas detenidas y sus allegados, el sector asociativo y caritativo, para justificar su existencia y su financiamiento, necesita describir a las personas de las que «se encarga» en términos de problemas (conyugales, familiares, etc.) y de carencias (de educación, de habilidades sociales, etc.). Al contrario de lo que da a entender, cabe señalar que las mujeres detenidas no son malas madres, que los hombres que están en prisión no son maridos violentos y alcohólicos, que tener un marido encarcelado no significa que existan problemas conyugales o que se cuide mal de los hijos. Tenemos que oponernos firmemente a la patologización de las personas detenidas y de sus allegados en la que participa el sector asociativo y caritativo, pues atenta contra nuestra dignidad y contribuye a convertir a las mujeres, las poblaciones más pobres y las personas racializadas, con el pretexto de la caridad, en los objetivos de las políticas de control social.

Por otra parte, este sector pretende responder a las necesidades (mantenimiento de los vínculos familiares, acompañamiento de los niños, etc.) de las personas de las que «se encarga», y al mismo tiempo es un engranaje del sistema que crea estas necesidades. Corremos el riesgo de convertirnos en presas y presos de su «benevolencia» y de la relación de dependencia que instaaura con sus «beneficiarios». Por el contrario, necesitamos aprender a pensarnos colectivamente, a construir nuestra autonomía y a concienciarnos de nuestra fuerza y nuestros saberes. Personalmente, participar en la redacción de una guía destinada a los allegados de las personas detenidas me

ha permitido darme cuenta de la cantidad de conocimientos que había adquirido apoyando a allegados de personas encarceladas.³⁶⁹ Necesitamos herramientas (como las guías, los foros de debate en internet, los lugares de socialización, etc.) para transmitir libremente estos saberes. También debemos velar por que el sector caritativo no se apropie de ellos, organizando o comercializando incluso, por ejemplo, servicios o conocimientos que ya se intercambian entre las personas que lidian con el sistema penal.

La expansión del sector caritativo y asociativo va acompañada de un movimiento más general de «oenegización» (*ngo-ization*)³⁷⁰ de las luchas —tanto de las feministas como de las que se producen dentro y en torno a la prisión—. Desde hace varias décadas, ONG y asociaciones, pilotadas por «especialistas» considerados interlocutores legítimos por parte del Estado, contribuyen a eclipsar las luchas y los análisis llevados a cabo por las personas afectadas. En conjunto, el sector asociativo y caritativo, por muy progresistas que sean las reivindicaciones de las que hace alarde, dado que no cuestiona el sistema que afecta a nuestras existencias, contribuye a su perpetuación. En resumen, necesitamos mucho menos su caridad y sus conocimientos y mucho más las luchas colectivas.

369 Soledad et associé.e.s, *Guide à l'usage des proches de personnes incarcérées*, Paris, 2013.

370 Le debo el descubrimiento de este concepto al encuentro con Adel Samara, activista palestino, y a la lectura de su *Epidemic of Globalization: Ventures in World Order, Arab Nation and Zionism* (Glendale, Palestine Research and Publishing Foundation, 2005). El uso de este término se ha extendido desde entonces: se encuentra, en 2014, en la pluma de la escritora y activista india Arundhati Roy (*The End of Imagination*, Chicago, Haymarket Books, 2016. [Edición en castellano: *El final de la imaginación*, Barcelona, Anagrama, 2006, con traducción de Francesc Roca].)

¿Inclusividad o solidaridades?

El abolicionismo feminista y *queer* no es un abolicionismo que «incluye» o «visibiliza» a las mujeres y a las personas LGBTQ. No es una cuestión ni de «inclusividad» ni de «visibilidad». Estos términos están de moda, pero la verdadera clave es la del «poder» dentro del movimiento abolicionista, tanto en el plano teórico (cómo se integra la situación de las mujeres y las personas LGBTQ en el análisis crítico del sistema penal) como en el colectivo (¿qué roles ocupan las mujeres y las personas LGBTQ en la lucha?). El abolicionismo debe ser feminista y *queer*, incorporando los análisis feministas y *queer* a la vez que aporta soluciones a la importante victimación de las mujeres y las personas LGBTQ y a las formas de judicialización que estas sufren.

Me parece más pertinente, más que en términos de «visibilidad» y de «inclusividad», plantear la cuestión de la construcción de las solidaridades. Pero rara vez he visto a grupos abolicionistas tener en cuenta las dificultades específicas de las mujeres y, en particular, de las que tienen allegados en prisión. En el primer grupo político en el que participé, tuve que plantear lo que me parecía una evidencia: las reuniones se celebraban el día de la semana en el que se producen la mayoría de las visitas. De forma más general, la «triple jornada»³⁷¹ de las mujeres comprometidas políticamente (en la lucha abolicionista o en otras partes) rara vez se tiene en cuenta. Si se procura construir solidaridades, no solo hace falta que unas y otras puedan participar políticamente, sino también que estos compromi-

371 La expresión «doble jornada» enuncia el hecho de que en las parejas heterosexuales las mujeres realizan la mayor parte de las tareas domésticas manteniendo empleos asalariados.

sos se incorporen a nuestras vidas: como señala Julia Sudbury, la lucha abolicionista no puede desligarse de nuestras necesidades emocionales —y materiales—.³⁷²

A la sombra de los muros y de los hombres

El capítulo 4 ha mencionado cómo las condiciones materiales y emocionales en las que viven muchos allegados de personas detenidas y la vulnerabilidad ligada a este estatus constituyen obstáculos para su compromiso político, especialmente en movimientos abolicionistas. Los movimientos deben tomarse en serio estos obstáculos, favoreciendo, sin por ello m/paternal, la construcción de solidaridades (tanto materiales como emocionales) entre allegados de personas detenidas.

No me corresponde a mí esbozar aquí lo que implicaría, en concreto, poner a los allegados de personas detenidas en el centro del movimiento abolicionista. Esta tarea debe hacerse colectivamente. No obstante, es posible formular una condición previa: el reconocimiento de que los allegados de las personas detenidas cumplen las penas en toda regla, unas penas que los jueces no han dictado jamás, pero que tienen unas dimensiones materiales, económicas y emocionales (ver el capítulo 4). Las luchas abolicionistas integran con bastante naturalidad las reivindicaciones de las personas detenidas, también cuando implican las condiciones de vida y aunque puedan considerarse reformistas. El reconocimiento de las penas que cumplen los allegados debe traducirse en el de sus reivindicaciones —aunque se las considere reformistas—.

372 Julia Sudbury, «Building a Movement to Abolish Prisons: Lessons from the U.S.», *Journal of Prisoners on Prisons*, vol. 18, n.º 1-2, 2009, p. 182.

Decir que se está cuidando a un allegado gravemente enfermo suele despertar cierto respeto. Cuidar a un allegado en prisión exige, como mínimo, la misma cantidad de atributos morales y emocionales —además de múltiples destrezas (por ejemplo, en el plano de la organización)—. Por desgracia, la vergüenza, más que el orgullo, suele estar ligada a la experiencia de tener un allegado encarcelado, sobre todo para las mujeres —mientras que los hombres que salen de prisión disfrutan a veces de cierto prestigio—. Los movimientos abolicionistas deben ayudar a combatir este sentimiento de vergüenza.

Abogo por la construcción de solidaridades y el empoderamiento, pero eso no significa que piense que la constitución de grupos autónomos de allegados de personas detenidas es una estrategia interesante en el contexto actual. Esos grupos (como los sindicatos de presas y presos)³⁷³ tienden a posicionarse en el terreno jurídico con bastante naturalidad, si no sucumben enseguida a disputas individuales debido a su habitual carácter de afinidad: este es, por lo demás, uno de los principales obstáculos de los grupos de este tipo que he observado o en los cuales me he involucrado durante los últimos quince años, tanto en Francia como en otros países.

La causa de los allegados de personas detenidas no está exenta de peligros. Asumida sin precaución (en particular desde el ángulo «las-mujeres-y-los-niños»), corre el riesgo de contribuir a la tendencia inocentista del abolicionismo.³⁷⁴ Presentar a los allegados de

373 Ver Joël Charbit y Gwenola Ricordeau, «Au risque de la participation: comparaison des syndicats de prisonniers en France et aux États-Unis», *Participations*, vol. 3, n.º 22, 2018.

374 El lema «Si el/la "inocente" merece nuestra solidaridad, el/la "culpable" la merece aún más», de la Cruz Negra Anarquista (una organización

detenidos como «inocentes» refuerza la idea de que realmente hay «culpables» e «inocentes», y de que la existencia de la prisión tiene que ver con ello. El inocentismo es aún más peligroso cuando va de la mano con el judicialismo propio de las personas seguras de sus derechos y que pueden, debido a su posición social, hacer uso de ellos. El inocentismo y el judicialismo, al distinguir entre «culpables» e «inocentes» y situarse en el terreno de los «derechos», son, en mi opinión, dos puntos muertos a evitar. En efecto, no cuestionan en absoluto la existencia de la prisión, y las críticas que hacen de ella son perfectamente compatibles con los discursos legitimistas.

Construir solidaridades políticas, materiales y emocionales entre allegadas y allegados de detenidos debe contribuir a nuestro empoderamiento como mujeres. No se puede, en mi opinión, tener en cuenta a las allegadas sin llevar a cabo una reflexión feminista sobre el hecho de que las mujeres cuyos allegados están encarcelados suelen ser dependientes y vulnerables, sobre todo porque siguen realizando un trabajo doméstico, aunque sea de manera velada y a distancia. Es posible formular esta observación sin dejar de sentir una profunda empatía por los hombres encarcelados: las formas de desposesión que ellos sufren *dentro* no son ajenas a este control del trabajo doméstico a distancia que se convierte en una manera de existir, todavía, *fuera*.

La construcción de solidaridades entre allegadas y allegados de personas detenidas está sembrada de obstáculos, empezando por la manera en la que las

internacional de apoyo a las personas encarceladas y a las presas y presos políticos), ilustra perfectamente la crítica del inocentismo por parte de los movimientos abolicionistas.

relaciones sociales entre los hombres detenidos condicionan las que existen entre sus allegadas y allegados. Nadie mejor que nosotras y nosotros sabe que, de camino a los locutorios, se aprende a no perturbar la ley de los hombres y las relaciones que ellos escogen. Debemos construir nuestras propias solidaridades *fuera*, que se emancipen de las relaciones de poder que existen *dentro* entre las personas detenidas.

Emanciparnos de las jerarquías carcelarias y de las que se basan en las infracciones por las que se ha encarcelado a nuestros allegados implica también velar por no reproducir el individualismo que produce la prisión. Debemos caminar por un sendero estrecho, entre nuestra emancipación como allegadas y allegados y como mujeres (construyendo unas relaciones sociales y unas luchas que vayan más allá de las organizadas y estructuradas por los hombres), respetando a la vez los frágiles equilibrios que existen en el interior.



EPÍLOGO

Dado que el abolicionismo penal solo puede estar «inacabado»,³⁷⁵ tomando la expresión de Thomas Mathiesen, nos dirigimos hacia un destino un poco difuso. Nuestro camino es parecido a todos aquellos que deben tomarse sin tener un mapa y a lo largo de los cuales podemos sentir la tentación de seguir atajos. A medida que se avanza por este camino, el paisaje aparece desde nuevos ángulos y, a veces, nos damos cuenta de que nos hemos equivocado de camino. Para nosotras, las mujeres, este camino está sembrado de obstáculos. Porque, muy a menudo, cargamos con más de la mitad del cielo. Porque las que hemos andado a la sombra de los muros sabemos que el camino es largo, sobre todo si llevamos con nosotras el recuerdo de quienes se han dejado la vida allí.

He escrito este libro como quien se detiene a un lado del camino. Para contemplar los esfuerzos de quienes lo han trazado hasta donde nosotras solo

375 Thomas Mathiesen, *The Politics of Abolition Revisited*, Londres, Routledge, 2015 [1974].

nos hemos limitado a retomarlo. Lo he escrito como se pone una piedra en el camino para acordarse de los lugares por donde se ha pasado. Lo he escrito a pesar de los silencios y los gritos. Lo he escrito recordando que la parte de quienes nos han precedido y que llevamos en nuestro interior es nuestra fuerza, y que crece irremediabilmente a lo largo de este camino que nos conduce, a trompicones, hacia un mundo sin cárcel.

He escrito este libro para todas las mujeres con las que he hecho un tramo del camino y para aquellas con las que solamente me he cruzado. No habría podido escribirlo sin todas vosotras. Aquellas por las que jamás se ha hecho justicia, aquellas que están detrás de los muros y aquellas que están a las puertas de las prisiones. Todas vosotras, cuyas dudas, miedos, enfados y esperanzas hacen que mi corazón tenga sus motivos y lata contra todas las cárceles.

AGRADECIMIENTOS

Le doy las gracias a mi editora, Marie-Eve Lamy, por su entusiasmo y su confianza, que han permitido que este libro se haga realidad. La escritura de *Liber-tad para todas* le debe mucho a los ánimos de amigas y camaradas. Quiero expresar mi más sincero agradecimiento a Laure, Paula, Emma, Francine, Noémie, Anne, Lydia, Geneviève y a todas aquellas con las que he compartido trocitos del manuscrito. Les doy las gracias también a Fred, Paulin, Rafik, Romain y Naima por su apoyo en distintos momentos...

Por último, este libro no existiría sin las lágrimas que nunca se secan del todo, la cólera contra los muros y las felicidades robadas. A Fred, que ha compartido todo ello conmigo, y también por todo lo demás.

BIBLIOGRAFÍA

Adler, Amy, «The Perverse Law of Child Pornography», *Columbia Law Review*, vol. 101, n.º 2, 2001.

Adler, Freda, *Sisters in Crime: The Rise of the New Female Criminal*, Nueva York, McGraw-Hill, 1975.

Alexander, Michelle, *The New Jim Crow: Mass Incarceration in the Age of Colorblindness*, Nueva York, The New Press, 2010.

Allard, Sharon Angella, «Rethinking Battered Woman Syndrome: A Black Feminist Perspective», *UCLA Women's Law Journal*, n.º 1, 1991.

American Friends Service Committee, *Struggle for Justice: A Report on Crime and Punishment in America*, Nueva York, Hill and Wang, 1971.

Artières, Philippe, Laurent Quero y Michelle Zancarini-Fournel, *Le Groupe d'information sur les prisons. Archives d'une lutte 1970-1972*, París, éd. de l'imec, 2003.

Baker, Catherine, *Pourquoi faudrait-il punir? Sur l'abolition du système pénal*, Lyon, Tahin Party, 2004 [1985].

Ball, Matthew, «What's Queer about Queer Criminology?», en Dana Peterson y Vanessa R. Panfil (eds.), *Handbook of LGBT Communities, Crime, and Justice*, Nueva York, Springer, 2014.

Barak, Gregg, *Crimes by the Capitalist State. An Introduction to State Criminality*, Albany, Suny Press, 1991.

Bassichis, Morgan, *It's War in Here: A Report on the Treatment of Transgender and Intersex People in New York State Men's Prisons*, Nueva York, Sylvia Rivera Law Project, 2007.

—, Alexander Lee y Dean Spade, «Building an Abolitionist Trans and Queer Movement with Everything We've Got», en Eric A. Stanley y Nat Smith (eds.), *Captive Genders: Trans Embodiment and the Prison Industrial Complex*, Oakland, AK Press, 2011.

Beauvoir, Simone de, *Le deuxième sexe*, París, Gallimard, 1999 [1949]. [Edición en castellano: *El segundo sexo*, Madrid, Cátedra, 2005, con traducción de Alicia Martorell].

Belknap, Joanne, *The Invisible Woman: Gender, Crime, and Justice*, Belmont, Wadsworth, 2001.

Bérard, Jean, *La justice en procès. Les mouvements de contestation face au système pénal (1968-1983)*, París, Presses de Sciences Po, 2013.

Bernstein, Elizabeth, «The Sexual Politics of New Abolitionism», *Differences*, vol. 18, n.º 3, 2007.

—, «Militarized Humanitarianism Meets Carceral Feminism: The Politics of Sex, Rights, and Freedom in Contemporary Anti-Trafficking Campaigns», *Signs*, vol. 36, n.º 1, 2010.

—, «Carceral Politics as Gender Justice? The “Traffic in Women” and Neoliberal Circuits of Crime, Sex, and Rights», *Theory and Society*, vol. 41, n.º 3, 2012.

Blais, Mélissa y Francis Dupuis-Déri, *Le mouvement masculiniste au Québec: l'antiféminisme démasqué*, Montreal, Remue-ménage, 2015.

Boutillier, Sophia y Lana Wells, *The Case for Reparative and Transformative Justice Approaches to Sexual Violence in Canada: A Proposal to Pilot and Test New Approaches*, Calgary, University of Calgary / Shift: The Project to End Domestic Violence, 2018.

Braithwaite, John, «Challenging Just Deserts: Punishing White Collar Criminals», *The Journal of Criminal Law and Criminology*, vol. 73, n.º 2, 1982.

—, *Crime, Shame and Reintegration*, Cambridge, Cambridge University Press, 1989.

Braz, Rose, «Kinder, Gentler, Gender Responsive Cages: Prison Expansion is Not Prison Reform», en Russell Immarigeon (eds.), *Women and Girls in the Criminal Justice System: Policy Issues and Practice Strategies*, t. 2, Kingston, Civic Research Institute, 2006.

Brazzell, Melanie, «Wasmacht uns sicher? Die Polizei jedenfalls nicht der Transformative-Justice-Ansatz», *Analyse & Kritik*, n.º 621, 2016.

Brossat, Alain, *Pour en finir avec la prison*, París, La Fabrique, 2001.

Brownmiller, Susan, *Le viol*, París, Stock, 1976 [1975]. [Edición en castellano: *Contra nuestra voluntad*, Barcelona, Planeta, 1981, con traducción de Susana Constante].

Buck, Marilyn y Laura Whitehorn, «Cruel But Not Unusual: The Punishment of Women in us Prisons», en Joy James (eds.), *The New Abolitionists: Neo-slave Narratives and Contemporary Prison Writings*, Albany, Suny Press, 2005.

Bumiller, Kristin, *In an Abusive State: How Neoliberalism Appropriated the Feminist Movement against Sexual Violence*, Durham, Duke University Press, 2008.

Burdon, William M. y Catherine A. Gallagher, «Coercion and Sex Offenders: Controlling Sex Offending Behavior through Incapacitation and Treatment», *Criminal Justice and Behavior*, n.º 2, 2002.

Cantor, James M. e Ian V. McPhail, «Non-Offending Pedophiles», *Current Sexual Health Reports*, vol. 8, n.º 3, 2016.

Cardi, Coline, «La déviance des femmes: entre prison, justice et travail social», *Déviance et société*, vol. 31, n.º 1, 2007.

- , «Le féminin maternel ou la question du traitement pénal des femmes», *Pouvoirs*, n.° 128, 2009.
- y Geneviève Pruvost (eds.), *Penser la violence des femmes*, Paris, La Découverte, 2012.
- Carlen, Pat, *Alternatives to Women's Imprisonment*, Milton Keynes, Open University Press, 1990.
- Carrier, Nicolas y Justin Piché, «Actualité de l'abolitionnisme», *Champ pénal / Penal Field*, vol. 12, 2015.
- Chandler, Cynthia, «The Gender-Responsive Prison Expansion Movement», en Rickie Solinger et al. (eds.), *Interrupted Life: Experiences of Incarcerated Women in the United States*, Berkeley, University of California Press, 2010.
- Charbit, Joël y Gwenola Ricordeau, «Au risque de la participation: comparaison des syndicats de prisonniers en France et aux États Unis», *Participations*, vol. 3, n.° 22, 2018.
- Chen, Ching-In, Jai Dulani y Leah Lakshmi Piepzna-Samarasinha, (eds.), *The Revolution Starts at Home: Confronting Intimate Violence within Activist Communities*, Cambridge, South End Press, 2011.
- Chesney-Lind, Meda, «Patriarchy, Prisons, and Jails: A Critical Look at Trends in Women's Incarceration», *The Prison Journal*, vol. 71, n.° 1, 1991.
- , «Patriarchy, Crime, and Justice: Feminist Criminology in an Era of Backlash», *Feminist Criminology*, vol. 1, n.° 1, 2006.
- y Kathleen Daly, «Feminism and Criminology», *Justice Quarterly*, vol. 5, n.° 4, 1988.
- y Marc Mauer, *Invisible Punishment: The Collateral Consequences of Mass Imprisonment*, Nueva York, The New Press, 2002.
- y Noëlie Rodriguez, «Women Under Lock and Key: A View from the Inside», *The Prison Journal*, vol. 63, n.° 2, 1983.
- y Randall G. Shelden, *Girls, Delinquency, and Juvenile Justice*, Londres, Wiley, 2014 [1992].
- Christie, Nils, «Conflicts as Property», *British Journal of Criminology*, vol. 17, n.° 1, 1977.
- , «The Ideal Victim», en Ezzat A. Fattah (eds.), *From Crime Policy to Victim Policy: Reorienting the Justice System*, Londres, Palgrave Macmillan, 1986.
- , *L'industrie de la punition. Prison et politique pénale en Occident*, Paris, Autrement, 2003 [1993]. [Edición en castellano: *La industria del control del delito*, Ojejnik Ediciones, Buenos Aires, 2019].
- Chrysalis Collective, «Beautiful, Difficult, Powerful: Ending Sexual Assault through Transformative Justice», en Ching-In Chen, Jai Dulani y Leah Lakshmi Piepzna-Samarasinha (eds.), *The Revolution Starts at Home: Confronting Intimate Violence within Activist Communities*, Cambridge, South End Press, 2011.
- Collectif, *Réflexions autour d'un tabou. L'infanticide*, Paris, Cambrourakis, 2015.
- Collins, Patricia Hills, *Black Feminist Thought*, Londres, Routledge, 2009 [2000].

Comfort, Megan, «“C’est plein de mecs bien en taule!” Incarcération de masse aux États-Unis et ambivalence des épouses», *Actes de la recherche en sciences sociales*, vol. 4, n.º 169, 2007.

—, *Doing Time Together: Love and Family in the Shadow of the Prison*, Chicago, University of Chicago Press, 2008.

Communities Against Rape and Abuse (cara), «Taking Risks: Implementing Grassroots Community Accountability Strategies», en Incite!, *The Revolution Will Not Be Funded: Beyond the Non-Profit Industrial Complex*, Cambridge, South End Press, 2006.

Conrad, Ryan, *Against Equality: Prisons Will Not Protect You*, Lewinston, Against Equality Press, 2012.

Conroy, Shana y Adam Cotter, «Les agressions sexuelles auto-déclarées au Canada, 2014», *Juristat*, Ottawa, Statistique Canada, 2017.

Cook, Sandy y Suzanne Davies, *Harsh Punishment: International Experiences of Women’s Imprisonment*, Boston, Northeastern University Press, 1999.

Corrigan, Rose, «Making Meaning of Megan’s Law», *Law & Social Inquiry*, vol. 31, n.º 2, 2006.

Cotter, Adam, *La victimisation avec violence chez les femmes ayant une incapacité*, Ottawa, Statistique Canada, 2014.

cr10 Publication Collective, *Abolition Now! Ten Years of Strategy and Struggle against the Prison Industrial Complex*, Oakland, AK Press, 2008.

Creative Interventions, *Creative Interventions Toolkit: A Practical Guide to Stop Interpersonal Violence*, 2012.

Crenshaw, Kimberlé W., «From Private Violence to Mass Incarceration: Thinking Intersectionally about Women, Race, and Social Control», *UCLA Law Review*, vol. 59, n.º 6, 2012.

Crew, B.K., «Sex Differences in Patriarchy: Chivalry or Patriarchy?», *Justice Quarterly*, vol. 8, n.º 1, 1991.

Darley, Mathilde y Gwénaëlle Mainsant, «Police du genre», *Genèses*, n.º 97, 2014.

Davis, Angela, «Joan Little: The Dialectics of Rape», *Ms. Magazine*, vol. 3, n.º 12, junio de 1975.

—, *Autobiographie*, Bruselas, Aden, 2013 [1975]. [Edición en castellano: *Autobiografía*, Madrid, Capitán Swing, 2016, con traducción de Esther Donato].

—, *Femmes, race et classe*, París, Des femmes – Antoinette Fouque, 2013 [1981]. [Edición en castellano: *Mujeres, raza y clase*, Madrid, Akal, 2022, con traducción de Ana Varela Mateos].

—, *La prison est-elle obsolète?*, París, Au diable vauvert, 2014 [2003]. [Edición en castellano: *¿Son obsoletas las prisiones?*, Córdoba, Bocabularia Ediciones, 2017]

de Haan, Willem, «Redresser les torts: l’abolitionnisme et le contrôle de la criminalité», *Criminologie*, vol. 25, n.º 2, 1992.

Debauche, Alice et al., *Enquête Virage et premiers résultats sur les violences sexuelles*, París, inedit, 2017.

Delisle, Claire et al., «The International Conference on Penal Abolition (ICOPA): Exploring Dynamics and Controversies as Observed

at ICOPA 15 on Algonquin Territory», *Champ pénal / Penal Field*, vol. 12, 2015.

Delphy, Christine (eds.), *Un trousseage de domestique*, Paris, Syllepse, 2011.

Donzelot, Jacques, *La police des familles*, Paris, Éditions de Minuit, 2005 [1977]. [Edición en castellano: *La policía de las familias*, Madrid, Irrecuperables, 2023].

Dorlin, Elsa, *Se défendre. Une philosophie de la violence*, Paris, La Découverte 2017. [Edición en castellano: *Autodefensa. Una filosofía de la violencia*, Tafalla, Txalaparta, 2019, con traducción de Margarita Martínez].

Durazo, Ana Clarissa Rojas, Alisa Bierria y Mimi Kim (eds.), «Community Accountability: Emerging Movements to Transform Violence», *Social Justice, Conflict & World Order*, vol. 37, n.º 4, 2012.

Durkheim, Émile, *Les règles de la méthode sociologique*, Paris, Presses universitaires de France, 1993 [1895]. [Edición en castellano: *Las reglas del método sociológico y otros escritos*, Madrid, Alianza, 2016, con traducción de Santiago González Noriega].

Elliott, Ian A. y Gary Zajac, «The Implementation of Circles of Support and Accountability in the United States», *Aggression and Violent Behavior*, vol. 25, 2015.

Faith, Karlene, «Aboriginal Women's Healing Lodge: Challenge to Penal Correctionalism?», *Journal of Human Justice*, vol. 6, n.º 2, 1995.

—, «La résistance à la pénalité: un impératif féministe», *Criminologie*, vol. 35, n.º 2, 2002.

Farr, Kathryn Ann, «Defeminising and Dehumanising Female Murderers: Depictions of Lesbians on Death Row», *Women and Criminal Justice*, vol. 11, n.º 1, 2000.

Fattah, Ezzat A., «Quand la recherche et le savoir scientifique cèdent le pas à l'activisme et au parti pris», *Criminologie*, vol. 43, n.º 2, 2010.

Ferraro, Kathleen J. y Angela M. Moe, «Mothering, Crime and Incarceration», *The Journal of Contemporary Ethnography*, vol. 32, n.º 1, 2003.

Fleetwood, Jennifer, *Drug Mules: Women in the International Cocaine Trade*, Londres, Palgrave Macmillan, 2014.

Foucault, Michel, *Surveiller et punir. Naissance de la prison*, Paris, Gallimard 1975. [Edición en castellano, *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión*, Madrid, Siglo XXI Editores, 2023].

—, *Dits et écrits*, t. 2, 1976-1988, Paris, Gallimard, 1995.

—, «Préface», en Serge Livrozet, *De la prison à la révolte*, Paris, L'Esprit frappeur, 1999 [1973].

Freedman, Estelle, *Their Sisters Keepers: Women's Prison Reform in America, 1830-1930*, Ann Arbor, University of Michigan Press, 1981.

—, «The Prison Lesbian. Race, Class and the Construction of the Aggressive Female Homosexual», *Feminist Studies*, vol. 22, n.º 2, 1996.

Frigon, Sylvie, «La création de choix pour les femmes incarcérées: sur les traces du groupe d'étude sur les femmes purgeant une peine fédérale et de ses conséquences», *Criminologie*, vol. 35, n.º 2, 2002.

generationfive, *Toward Transformative Justice. A Liberatory Approach to Child Sexual Abuse and Other Forms of Intimate and Community Violence*, 2007.

Gerber, Jurg y Susan L. Weeks, «Women as Victims of Corporate Crime: A Call for Research on a Neglected Topic», *Deviant Behavior*, vol. 13, n.º 4, 1992.

Giallombardo, Rose, *Society of Women. A Study of a Women's Prison*, Nueva York, John Wiley & Sons, 1966.

Gillespie, Cynthia K., *Justifiable Homicide: Battered Women, Self Defense, and the Law*, Columbus, Ohio State University Press, 1990.

Gilmore, Ruth Wilson, *Golden Gulag: Prisons, Surplus, Crisis, and Opposition in Globalizing California*, Berkeley, University of California Press, 2007.

Goffman, Erving, *Stigmaté. Les usages sociaux des handicaps*, París, Éditions de Minuit, 1975 [1963]. [Edición en castellano: *Estigma. La identidad deteriorada*, Buenos Aires, Amorrortu Editores España, 2009].

Gotell, Lise, «Reassessing the Place of Criminal Law Reform in the Struggle against Sexual Violence: A Critique of the Critique of Carceral Feminism», en Anastasia Powell, Nicola Henry y Asher Flynn (eds.), *Rape Justice: Beyond the Criminal Law*, Nueva York, Palgrave Macmillan, 2015.

Groman, Dvora y Claude Faugeron, «Actualités bibliographiques. La criminalité féminine libérée: de quoi?», *Déviance et société*, vol. 3, n.º 4, 1979.

Guenther, Lisa y Chloë Taylor, «Introduction: Queer, Trans, and Feminist Responses to the Prison Nation», *philosophia*, vol. 6, n.º 1, 2016.

Guérin, Anne, *Prisonniers en révolte, quotidien carcéral, mutineries et politique pénitentiaire en France (1970-1980)*, Marsella, Agone, 2013.

Halstead, Imogen, «Does the Custody-Based Intensive Treatment (cubit) Program for Sex Offenders Reduce Re-Offending?», *Crime and Justice Bulletin*, Sídney, nsw Bureau of Crime Statistics and Research, n.º 193, julio de 2016.

Hannah-Moffat, Kelly, «Feminine Fortresses: Woman-Centered Prisons?», *The Prison Journal*, vol. 75, n.º 2, 1995.

—, *Punishment in Disguise: Penal Governance and Federal Imprisonment of Women in Canada*, Toronto, University of Toronto Press, 2001.

Hannem, Stacey, «Stigma and Marginality: Gendered Experiences of Families of Male Prisoners in Canada», en Aaron Doyle, Dawn Moore (eds.), *Critical Criminology in Canada: New Voices, New Directions*, Vancouver, Toronto, ubc Press, 2011.

—y Louise Leonardi, *Forgotten Victims: The Mental Health and Well-Being of Families Affected by Crime and Incarceration in Canada*, Kingston, Canadian Families and Corrections Network, 2015.

Hanson, R. Karl et al., «High-Risk Sex Offenders May Not Be High Risk Forever», *Journal of Interpersonal Violence*, vol. 29, n.º 15, 2014.

Harris, M. Kay, «Transformative Justice: The Transformation of Restorative Justice», en Dennis Sullivan y Larry Tifft (eds.), *Handbook of Restorative Justice. A Global Perspective*, Londres, Routledge, 2006.

Heiner, Brady T. y Sarah K. Tyson, «Feminism and the Carceral State: Gender-Responsive Justice, Community Accountability, and the Epistemology of Antiviolence», *Feminist Philosophy Quarterly*, vol. 3, n.º 1, 2017.

Hopkins, C. Quince y Mary P. Koss, «Incorporating Feminist Theory and Insights Into a Restorative Justice Response to Sex Offenses», *Violence against Women*, vol. 11, n.º 5, 2005.

Hoppe, Trevor, «Punishing Sex: Sex Offenders and the Missing Punitive Turn in Sexuality Studies», *Law & Social Inquiry*, vol. 41, n.º 3, 2016.

Hudson, Barbara, «Restorative Justice and Gendered Violence: Diversion or Effective Justice?», *British Journal of Criminology*, vol. 42, n.º 3, 2002.

Hulsman, Louk, «Critical Criminology and the Concept of Crime», *Contemporary Crisis*, vol. 10, n.º 1, 1986.

—, «Struggles about Terminology: “Problematic Situation” vs “Crime”», en Yves Cartuyvels et al. (eds.), *Politique, police et justice au bord du futur. Mélanges pour et avec Lode Van Outrive*, Paris, L’Harmattan, 1998.

—y Jacqueline Bernat de Célis, *Peines perdues. Le système pénal en question*, Paris, Le Centurion, 1982.

Ilea, Adina, «What about “the Sex Offenders”? Addressing Sexual Harm from an Abolitionist Perspective», *Critical Criminology*, vol. 26, n.º 3, 2018.

Incite!, *The Revolution Will Not Be Funded: Beyond the Non-Profit Industrial Complex*, Cambridge, South End Press, 2007.

—, «Gender Violence and the Prison Industrial Complex», en cr10 Publication Collective, *Abolition Now! Ten Years of Strategy and Struggle against the Prison Industrial Complex*, Oakland, AK Press, 2008 [2001].

INSEE, «L’histoire familiale des hommes détenus», *Synthèses*, n.º 59, 2002.

Irvine, Angela, «We’ve Had Three of Them: Addressing the Invisibility of Lesbian, Gay, Bisexual, and Gender Nonconforming Youths in the Juvenile Justice System», *Columbia Journal of Gender and Law*, vol. 19, n.º 3, 2010.

Jaccoud, Mylène, «Les cercles de guérison et les cercles de sentence autochtones au Canada», *Criminologie*, vol. 32, n.º 1, 1999.

Jacobsen, Robert, «“Megan’s Laws”: Reinforcing Old Patterns of Anti-Gay Police Harassment», *Georgetown Law Journal*, vol. 87, n.º 7, 1999.

Jashnani, Gaurav, R.J. Maccani y Alan Greig, «What Does it Feel Like When Change Finally Comes? Male Supremacy, Accountability & Transformative Justice», en Ching-In Chen, Jai Dulani y Leah Lakshmi Piepzna-Samarasinha (eds.), *The Revolution Starts at Home: Confronting Intimate Violence within Activist Communities*, Cambridge, South End Press, 2011.

Joël-Lauf, Myriam, «Coûts et bénéfices de l’homosexualité dans les prisons de femmes», *Ethnologie française*, vol. 43, n.º 3, 2013.

Johnston, Denise y Megan Sullivan, *Parental Incarceration: Personal Accounts and Developmental Impact*, Londres, Routledge, 2016.

Kaminski, Dan, «L'éthique du réductionnisme et les solutions de rechange», *Criminologie*, vol. 40, n.º 2, 2007.

Katz, Rebecca S. y Hannah M. Willis, «Boys to Offenders: Damaging Masculinity and Traumatic Victimization», en Dale C. Spencer y Sandra Walklate (eds.), *Reconceptualizing Critical Victimology: Interventions and Possibilities*, Lanham, Lexington Books, 2016.

Kim, Mimi, «Moving Beyond Critique: Creative Interventions and Reconstructions of Community Accountability», *Social Justice*, vol. 37, n.º 4, 2012.

Knight, Charlotte y Kath Wilson, *LGBT People and the Criminal Justice*, Londres, Palgrave Macmillan, 2016.

Knopp, Fay Honey, *Retraining Adult Sex Abusers: Methods and Models*, Syracuse, Safer Society Press, 1984.

—, «On Radical Feminism and Abolition», *Peace Review*, vol. 6, n.º 2, 1994.

Lancaster, Roger, *Sex Panic and the Punitive State*, Berkeley, University of California Press, 2011.

Lapeyre, Alice, *Flash' Crim*, n.º 12, París, ondrp, 2017.

Law, Victoria, *Resistance Behind Bars: The Struggles of Incarcerated Women*, Oakland, PM Press, 2009.

—, «Where Abolition Meets Action: Women Organizing against Gender Violence», *Contemporary Justice Review*, vol. 14, n.º 1, 2011.

Laws, D. Richard y Tony Ward, *Desistance from Sex Offending: Alternatives to Throwing Away the Keys*, Nueva York, The Guilford Press, 2011.

Lawston, Jodie M., «“We're All Sisters”: Bridging and Legitimacy in the Women's Antiprison Movement», *Gender and Society*, vol. 23, n.º 5, 2009.

—, *Sisters Outside. Radical Activists Working for Women Prisoners*, Albany, Suny Press, 2010.

—y Erica R. Meiners, «Ending Our Expertise: Feminists, Scholarship, and Prison Abolition», *Feminist Formations*, vol. 26, n.º 2, 2014.

Le Goaziou, Véronique y Laurent Mucchielli, «Les viols jugés en cours d'assises: typologie et variations géographiques», *Questions pénales*, vol. 13, n.º 4, 2010.

Le Quéau, Pierre (eds.), «L'autre peine». *Enquête exploratoire sur les conditions de vie des familles de détenus*, París, credoc, 2000.

Lee, Alexander, «Prickly Coalitions: Moving Prison Abolitionism Forward», en cr10 Publication Collective, *Abolition Now! Ten Years of Strategy and Struggle against the Prison Industrial Complex*, Oakland, AK Press, 2008.

Lehalle, Sandra (dir), «Les proches de personnes judiciairisées: expériences humaines et connaissances carcérales», *Criminologie*, vol. 52, n.º 1, primavera de 2019.

Leonard, Elizabeth Dermody, *Convicted Survivors: The Imprisonment of Battered Women Who Kill*, Albany, Suny Press, 2002.

Light, Miriam, Eli Grant y Kathryn Hopkins, *Gender Differences in Substance Misuse and Mental Health amongst Prisoners. Results from the*

Surveying Prisoner Crime Reduction (spcr) Longitudinal Cohort Study of Prisoners, Londres, Ministerio de Justicia, 2013.

Livrozet, Annie, *Femme de voyou*, Paris, Lettres libres, 1983.

Loader, Ian, «For Penal Moderation: Notes Towards a Public Philosophy of Punishment», *Theoretical Criminology*, vol. 14, n.º 3, 2010.

Löwenbrück, Maël y Louise Viard-Guillot, «Le traitement judiciaire des violences conjugales en 2015», *Infostat Justice*, Paris, Ministerio de Justicia, n.º 159, febrero de 2018.

Lydon, Jason, «A Theology for the Penal Abolition Movement», *Peace Review*, vol. 23, n.º 3, 2011.

Lynch, Michael J., «Acknowledging Female Victims of Green Crimes. Environmental Exposure of Women to Industrial Pollutants», *Feminist Criminology*, vol. 13, n.º 4, 2017.

MacKenzie, Kaitlin, «"La seule constance... c'est l'inconstance." Les répercussions des faux positifs des scanners à ions sur les familles des détenus canadiens», *Criminologie*, vol. 52, n.º 1, primavera de 2019.

MacLean, Brian D. y Harold E. Pepinsky (eds.), *We Who Would Take No Prisoners: Selections from the Fifth International Conference on Penal Abolition*, Vancouver, Collective Press, 1993.

Mahony, Tina Hotton, Joanna Jacob y Heather Hobson, *Les femmes et le système de justice pénale*, Ottawa, Statistique Canada, 2017.

Maksymowicz, Duszka, *Femme de parloir*, Paris, L'Esprit frappeur, 2000.

Malakieh, Jamil, *Statistiques sur les services correctionnels pour les adultes et les jeunes au Canada, 2016-2017*, Ottawa, Statistique Canada, 2018.

Maruri, Silpa, «Hormone Therapy for Inmates: A Metonym for Transgender Rights», *Cornell Journal of Law and Public Policy*, vol. 20, n.º 3, 2010.

Mathiesen, Thomas, *The Politics of Abolition Revisited*, Londres, Routledge, 2015 [1974].

Matsunaga, Jennifer, «Two Faces of Transitional Justice: Theorizing the Incommensurability of Transitional Justice and Decolonization in Canada», *Decolonization*, vol. 5, n.º 1, 2016.

Maynard, Robyn, *NoirEs sous surveillance. Esclavage, répression et violence d'État au Canada*, Montreal, Mémoire d'encrier, 2018.

Meiners, Erica R., «Never Innocent: Feminist Trouble with Sex Offender Registries and Protection in a Prison Nation», *Meridians*, vol. 9, n.º 2, 2009.

Messerschmidt, James W., *Masculinities and Crime: Critique and Reconceptualization of Theory*, Lanham, Rowman & Littlefield Publishers, 1993.

Meyer, Ilan H. et al., «Incarceration Rates and Traits of Sexual Minorities in the United States: National Inmate Survey, 2011-2012», *American Journal of Public Health*, vol. 107, n.º 2, 2017.

Mogul, Joey, Andrea Richtie y Kay Whitlock, *Queer (In)justice: The Criminalization of LGBT People in the United States*, Boston, Beacon Press, 2011.

Morris, Mark (eds.), *Instead of Prisons: A Handbook for Abolitionists*, Syracuse, Prison Research Education Action Project, 1976.

Morris, Ruth, *Penal Abolition: The Practical Choice*, Toronto, Canadian Scholars' Press, 1995.

—, «Two Kinds of Victims: Meeting Their Needs», *Journal of Prisoners on Prisons*, vol. 9, n.º 2, 1998.

—, *Stories of Transformative Justice*, Toronto, Canadian Scholars' Press, 2000.

—y Gordon West, (eds.), *The Case for Penal Abolition*, Toronto, Canadian Scholars' Press, 2000.

Nagel, Mechthild, «Trafficking with Abolitionism: An Examination of Anti-Slavery Discourses», *Champ pénal / Penal Field*, vol. 12, 2015.

Nagy, Rosemary L., «The Scope and Bounds of Transitional Justice and the Canadian Truth and Reconciliation Commission», *International Journal of Transitional Justice*, vol. 7, n.º 1, 2012.

O'Brien, Patricia, Debora M. Ortega, «Feminist Transformation. Deconstructing Prisons and Reconstructing Justice With Criminalized Women», *Affilia*, vol. 30, n.º 2, 2015.

Observatoire national de la délinquance et des réponses pénales (ondrp), *Éléments de profil des hommes et des femmes de 18 à 75 ans ayant déclaré avoir été victimes de violences physiques ou sexuelles sur deux ans par conjoint cohabitant*, Paris, ondrp, 2016.

Observatoire national de la violence faite aux femmes, *Lettre no 12. Violences au sein du couple et violences sexuelles*, Paris, Observatoire national de la violence faite aux femmes, 2017.

Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (onudc), *Global Study on Homicide 2013: Trends, Contexts, Data*, Viena, 2013.

Oparah, Julia C., «Feminism and the (Trans)Gender Entrapment of Gender Nonconforming Prisoners», *UCLA Women's Law Journal*, vol. 18, n.º 2, 2012.

Organización Mundial de la Salud (OMS), *Global and Regional Estimates of Violence against Women: Prevalence and Health Effects of Intimate Partner Violence and Non-Partner Sexual Violence*, 2013.

Ouin, Agnès, «La violence de la justice», *Déviance et société*, vol. 3, n.º 1, 1979.

Panfil, Vanessa R., *The Gang's All Queer. The Lives of Gay Gang Members*, Nueva York, nyu Press, 2017.

Parent, Colette, «La contribution féministe à l'étude de la déviance en criminologie», *Criminologie*, vol. 25, n.º 2, 1992.

Pepinsky, Harold E., «The Contribution of Feminist Justice to Criminology», *Feminist Teacher*, vol. 4, n.º 1, 1989.

—y Richard Quinney, *Criminology as Peacemaking*, Bloomington, Indiana University Press, 1991.

Pheterson, Gail, *Femmes en flagrant délit d'indépendance*, Lyon, Tahin Party, 2010.

Piché, Justin, Shanisse Kleuskens y Kevin Walby, «The Front and Back Stages of Carceral Expansion Marketing in Canada», *Contemporary Justice Review*, vol. 20, n.º 1, 2017.

Piché, Justin y Mike Larsen, «The Moving Targets of Penal Abolitionism ICOPA, Past, Present and Future», *Contemporary Justice Review*, vol. 13, n.º 4, 2010.

Pieret, Julien, «Une justice pénale internationale vue par les femmes: continuités et bifurcations dans les analyses féministes de la pénalité», *Champ pénal / Penal Field*, vol. 13, 2016.

Pires, Alvaro, Pierre Landreville y Victor Blankevoort, «Système pénal et trajectoire sociale», *Déviance et société*, vol. 5, n.º 4, 1981.

Pollak, Otto, *The Criminality of Women*, Filadelfia, University of Pennsylvania Press, 1950.

Potter, Hillary, «An Argument for Black Feminist Criminology: Understanding African American Women's Experiences with Intimate Partner Abuse Using an Integrated Approach», *Feminist Criminology*, vol. 1, n.º 2, 2006.

Powell, Anastasia, Nicola Henry y Asher Flynn (eds.), *Rape Justice: Beyond the Criminal Law*, Nueva York, Palgrave Macmillan, 2015.

Pratt, John, *Penal Populism*, Nueva York, Routledge, 2005.

Prison Reform Trust, «There's a Reason We're in Trouble.» *Domestic Abuse as a Driver to Women's Offending*, Londres, Prison Reform Trust, 2017.

Rafter, Nicole Hahn, *Partial Justice: Women in State Prisons, 1800-1935*, Boston, Northeastern University Press, 1985.

Richie, Beth, «A Black Feminist Reflection on the Antiviolence Movement», *Signs*, vol. 25, n.º 4, 2000.

—, «Queering Anti-Prison Work: African American Lesbians in the Juvenile Justice System», en Julia Sudbury (eds.), *Global Lockdown: Race, Gender, and the Prison-Industrial Complex*, Nueva York, Routledge, 2005.

—, *Arrested Justice: Black Women, Violence, and America's Prison Nation*, Nueva York, nyu Press, 2012.

Ricordeau, Gwenola, *Les détenus et leurs proches. Solidarités et sentiments à l'ombre des murs*, París, Autrement, 2008.

—, «Sexualités féminines en prison: pratiques, discours et représentations», *Genre, sexualité et société*, n.º 1, 2009.

—, «No Abolitionist Movement Without Us! Manifesto for Prisoners' Relatives and Friends», en Massimo Pavarini y Livio Ferrari (eds.), *No Prison*, Londres, eg Press, 2018.

—y Régis Schlagdenhauffen (eds.), «Sexualités et institutions pénales», *Champ pénal / Penal Field*, vol. 13, 2016.

Romito, Patrizia, *Un silence de mortes. La violence masculine occultée*, París, Syllepse, 2006. [Edición en castellano: *Un silencio ensordecedor. La violencia ocultada contra mujeres y niños*, Barcelona, Editorial Montesinos, 2008].

Rostaing, Corinne, *La relation carcérale. Identités et rapports sociaux dans les prisons de femmes*, París, Presses universitaires de France, 1997.

—, «L'invisibilisation des femmes dans les recherches sur la prison», *Les Cahiers de Framespa*, n.º 25, 2017.

Ryan, Mick, *The Acceptable Pressure Group: Inequality in the Penal Lobby, a Case Study of rap and the Howard League*, Farnborough, Saxon House, 1978.

Saada Saar, Malika et al., *The Sexual Abuse to Prison Pipeline: The Girls' Story*, Georgetown/Washington, Center for Poverty and Inequality / Georgetown University Law Center 2015.

Salas, Denis, *La volonté de punir. Essai sur le populisme pénal*, Paris, Hachette, 2005.

Saleh-Hanna, Viviane, «Black Feminist Hauntology», *Champ pénal / Penal Field*, vol. 12, 2015.

Salle, Grégory, «Situations(s) carcérale(s) en Allemagne. Prison et politique», *Déviance et société*, vol. 27, n.º 4, 2003.

Scherr, Mickaël y Aurélien Langlade, «Les caractéristiques des homicides commis à Paris et petite couronne», *Grand Angle*, n.º 35, Paris, inhesj, 2014.

Schwartz, Martin D., «Series Wife Battering Victimizations in the National Crime Survey», *International Journal of Sociology of the Family*, vol. 19, n.º 2, 1989.

—y Walter S. De Keseredy, «Left Realist Criminology: Strengths, Weaknesses and the Feminist Critique», *Crime, Law and Social Change*, vol. 15, n.º 1, 1991.

Service correctionnel du Canada, *La création de choix: rapport du groupe d'étude sur les femmes purgeant une peine fédérale*, Ottawa, Ministère des Approvisionnement et Services, 1990.

Sexton, Lori, Val Jenness y Jennifer Sumner, «Where the Margins Meet: A Demographic Assessment of Transgender Inmates in Men's Prisons», *Justice Quarterly*, vol. 27, n.º 6, 2010.

Sim, Joe, «The Abolitionist Approach: A British Perspective», en Antony Duff et al. (eds.), *Penal Theory and Practice: Tradition and Innovation in Criminal Justice*, Manchester, Manchester University Press, 1994.

Slingeneyer, Thibaut, «La pensée abolitionniste hulsmanienne», *Archives de politique criminelle*, vol. 27, n.º 1, 2005.

Smith, Allison, «Stories of Os: Transgender Women: Monstrous Bodies, and the Canadian Prison System», *Dalhousie Journal of Legal Studies*, vol. 23, 2014.

Soledad et associé.e.s, *Guide à l'usage des proches de personnes incarcérées*, 2013.

Soulié, Christophe, *Liberté sur paroles: contribution à l'histoire du Comité d'action des prisonniers*, Burdeos, Analis, 1995.

Spencer, Dale, «Sex Offender as Homo Sacer», *Punishment & Society*, vol. 11, n.º 2, 2009.

Stanley, Eric A. y Nat Smith (eds.), *Captive Genders: Trans Embodiment and the Prison Industrial Complex*, Oakland, AK Press, 2011.

Stanley, Eric, Dean Spade y Queer (In)Justice, «Queering Prison Abolition, Now?», *American Quarterly*, vol. 64, n.º 1, 2012.

Steinert, Heinz, «Beyond Crime and Punishment», *Contemporary Crises*, vol. 10, n.º 1, 1986.

Strega, Susan et al., «Never Innocent Victims: Street Sex Workers in Canadian Print Media», *Violence against Women*, vol. 20, n.º 1, 2014.

Strimelle, Véronique, «La justice restaurative: une innovation du pénal?», *Champ pénal / Penal Field*, vol. 5, 2007.

Stubbs, Julie, «Domestic Violence and Women's Safety: Feminist Challenges to Restorative Justice», en Heather Strang y John Braithwaite (eds.), *Restorative Justice and Family Violence*, Cambridge, Cambridge University Press, 2002.

Sudbury, Julia, «Building a Movement to Abolish Prisons: Lessons from the U.S.», *Journal of Prisoners on Prisons*, vol. 18, n.º 1-2, 2009.

—, «From Women Prisoners to People in Women's Prisons: Challenging the Gender Binary in Antiprison Work», en Jodie M. Lawston y Ashley E. Lucas (eds.), *Razor Wire Women: Prisoners, Activists, Scholars, and Artists*, Albany, Suny Press, 2011.

Szockyj, Elizabeth y James G. Fox (eds.), *Corporate Victimization of Women*, Boston, Northeastern University Press, 1996.

Taylor, Chloë, «Anti-Carceral Feminism and Sexual Assault – A Defense: A Critique of the Critique of the Critique of Carceral Feminism», *Social Philosophy Today*, vol. 34, 2018.

Tjaden, Patricia y Nancy Thoennes, «Prevalence and Consequences of Male-to-Female and Female-to-Male Partner Violence as Measured by the National Violence against Women Survey», *Violence against Women*, vol. 6, n.º 2, 2000.

Thuma, Emily, «Lessons in Self-Defense: Gender Violence, Racial Criminalization, and Anticarceral Feminism», *Women's Studies Quarterly*, vol. 43, n.º 3-4, 2015.

Touraut, Caroline, *La famille à l'épreuve de la prison*, Paris, Presses universitaires de France 2012.

Vacheret, Marion, «Les visites familiales privées au Canada, entre réinsertion et contrôle accru: portrait d'un système», *Champ pénal / Penal Field*, vol. 2, 2005.

van Swaaningen, René, «Feminism and Abolitionism as Critiques of Criminology», *International Journal of the Sociology of Law*, vol. 17, n.º 3, 1989.

—, *Critical Criminology: Visions from Europe*, Londres, Sage, 1997.

Vuattoux, Arthur, «Gender and Judging, ou le droit à l'épreuve des études de genre», *Tracés*, n.º 27, 2014.

—, «Les jeunes Roumaines sont des garçons comme les autres», *Plein droit*, n.º 104, 2015.

Wacquant, Loïc, *Les prisons de la misère*, Paris, Raisons d'agir, 1999. [Edición en castellano, *Las cárceles de la miseria*, Madrid, Irrecuperables, 2023].

Walker, Lenore, *The Battered Woman*, Nueva York, William Morrow Paperbacks, 1989. [Edición en castellano: *El síndrome de la mujer maltratada*, Bilbao, Desclée de Brower, 2012, con traducción de Juan Castilla Plaza].

Walter, Emmanuelle, *Sœurs volées. Enquête sur un féminicide au Canada*, Montreal, Lux, 2014.

Whalley, Elizabeth y Colleen Hackett, «Carceral Feminisms: The Abolitionist Project and Undoing Dominant Feminisms», *Contemporary Justice Review*, vol. 20, n.º 4, 2017.

Whately, Mark A., «Victim Characteristics Influencing Attributions of Responsibility to Rape Victims: A Meta-Analysis», *Aggression and Violent Behavior*, vol. 1, n.º 2, 1996.

Wilson, Robin J., Franca Cortoni y Andrew J. McWhinnie, «Circles of Support & Accountability: A Canadian National Replication of Outcome Findings», *Sexual Abuse*, vol. 21, n.º 4, 2009.

Withers, A.J., *Transformative Justice and/as Harm*, Toronto, Rebuild Printing, 2014.

Withers, Lloyd y Jean Folsom, *Incarcerated Fathers: A Descriptive Analysis*, Ottawa, Service correctionnel Canada, 2007.

Woods, Jordan Blair, «“Queering Criminology”: Overview of the State of the Field», en Dana Peterson y Vanessa R. Panfil (eds.), *Handbook of LGBT Communities, Crime, and Justice*, Nueva York, Springer, 2014.

Zehr, Howard, *Changing Lenses: A New Focus for Crime and Justice*, Scottsdale, Herald Press, 1990.

PARA PROFUNDIZAR

Esta selección de textos (fácilmente disponibles y cuya lectura es bastante accesible) y páginas web permiten profundizar en diversos aspectos teóricos y prácticos del abolicionismo feminista y, de forma más general, del abolicionismo penal.

Lecturas (en francés)

Baker, Catherine, *Pourquoi faudrait-il punir? Sur l'abolition du système pénal*, Lyon, Tahin Party, 2004 [1985].

Bérard, Jean, *La justice en procès. Les mouvements de contestation face au système pénal (1968-1983)*, París, Presses de Sciences Po, 2013.

Brossat, Alain, *Pour en finir avec la prison*, París, La Fabrique, 2001.

Carrier, Nicolas y Justin Piché (eds.), « Abolitionnisme – Abolitionism », *Champ pénal / Penal Field*, vol. 12, 2015, <https://journals.openedition.org/champpenal/9008>.

Christie, Nils, *L'industrie de la punition. Prison et politique pénale en Occident*, París, Autrement, 2003 [1993].

[Edición en castellano: *La industria del control del delito*, Olejnik Ediciones, Buenos Aires, 2019].

Collectif, *Femmes trans en prison*, 2011, <https://infokiosques.net/spip.php?article864>.

Davis, Angela, *La prison est-elle obsolète?*, Paris, Au diable vauvert, 2014 [2003].

Les Enrageuses, *Lavomatic. Lave ton linge en public*, 2009, <https://infokiosques.net/spip.php?article672>.

Guérin, Anne, *Prisonniers en révolte, quotidien carcéral, mutineries et politique pénitentiaire en France (1970-1980)*, Marsella, Agone, 2013.

Soledad et associées, *En finir avec le placard. Recueil de textes de prisonnier.ère.s politiques LGBT*, 2015, <https://infokiosques.net/spip.php?article1186>.

Lecturas (en inglés)

cr10 Publication Collective, *Abolition Now! Ten Years of Strategy and Struggle against the Prison Industrial Complex*, Oakland, ak Press, 2008 [2001].

Gilmore, Ruth Wilson, *Golden Gulag: Prisons, Surplus, Crisis, and Opposition in Globalizing California*, Berkeley, University of California Press, 2007.

Incite!, *The Revolution Will Not Be Funded: Beyond the Non-Profit Industrial Complex*, Cambridge, South End Press, 2007.

Law, Victoria, *Resistance Behind Bars: The Struggles of Incarcerated Women*, Oakland, PM Press, 2009.

Mathiesen, Thomas, *The Politics of Abolition Revisited*, Londres, Routledge, 2015 [1974].

Morris, Ruth, *Stories of Transformative Justice*, Toronto, Canadian Scholars' Press, 2000.

Richie, Beth, *Arrested Justice: Black Women, Violence, and America's Prison Nation*, Nueva York, nyu Press, 2012.

Stanley, Eric A. y Nat Smith (eds.), *Captive Genders: Trans Embodiment and the Prison Industrial Complex*, Oakland, AK Press, 2011.

Withers, A.J., *Transformative Justice and/as Harm*, Toronto, Rebuild Printing, 2014.

Páginas web (Francia)

Contre tous les lieux d'enfermement: <https://contrelenfermement.noblogs.org>.

L'envolée: <http://lenvolee.net>.

Désarmons-les!: <https://desarmons.net>.

Femmes en lutte 93: <http://femmesenlutte93.over-blog.com>.

Páginas web (Canadá)

Cercles de soutien et de responsabilité du Québec: www.cercledesoutien.org.

Circles of Support and Accountability (cosa): <http://cosacanada.com>.

Criminalization and Punishment Education Project (cpep): <http://cp-ep.org>.

End the Prison Industrial Complex (epic): <https://epic.noblogs.org>.

Journal of Prisoners on Prisons: www.jpp.org.

Mothers Offering Mutual Support (moms): www.momsottawa.com.

Réseau pour une justice éclairée au Canada: <http://smartjustice.ca>.

Tracking the Politics of Criminalization and Punishment in Canada: <http://tpcp-canada.blogspot.com>.

Páginas web (Estados Unidos)

Creative Interventions: www.creative-interventions.org.

Critical Resistance: <http://criticalresistance.org>.
Survived and Punished: www.survivedandpunished.org.
Sylvia Rivera Law Project (srlp): <https://srlp.org>.

